Caso # 10995
OAG.

Ciudadano
Elvis Hidrobo Amoroso
Contralor General de la República
Avenida Andrés Bello, Edificio CGR
Municipio Libertado del Distrito Capital

3855
13/12/22
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Dirección General de Servicios Generales
Dirección de Documentación
Unidad de Correspondencia

Asunto: Ratificación de las denuncias del 31/05/2017 y 12/04/2019, consignación de nueva denuncia y solicitud de averiguación administrativa contra el SAIME y el SAREN como consecuencia directa de la inacción de éste órgano de control respecto a las denuncias antes indicadas que ha permitido el colapso del sistema tributario nacional.

URGENTE

Quien suscribe: Lenin Alberto Chinchilla Moreno, titular de la cédula de identidad N° V6216462, Registro de Información Fiscal N° V-6216462-6, domiciliado en Guarenas Municipio Plaza del Estado Miranda, venezolano, casado, Licenciado en Ciencias Fiscales y responsable de haber incoado, ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (SPA-TSJ), recurso contra la vía de hecho en la que incurrió el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) en el reajuste del valor de la Unidad Tributaria (UT) que se encuentra en el expediente 2017-0174 de la referida Sala, en el que denuncié la desestabilización del sistema tributario venezolano, que es una consecuencia directa de la inacción u omisión de los órganos responsables de ejercer los controles de conformidad con lo establecido en los artículos 187.3, 274 y 289.1°.3°.4° y 5° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), artículos 4, 24.1.2.3, 25.2.3.4.6 y 26.1.4 de

la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGR), artículos 137 y siguientes de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (LOAFSP) y artículo 43 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción publicado en Gaceta Oficial N° 6.155 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014 (LCC-2014) vigente en razón del tiempo, que actualmente se encuentra en el artículo 48 de la Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción publicada en Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022 (LCC-2022).

La intervención oportuna de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control Fiscal que indiqué en el párrafo anterior, así como la participación de la Asamblea Nacional en los términos del artículo 187.3 de la CRBV, habrían prevenido, detectado y/o corregido las prácticas desviacionistas en la que incurrió el Superintendente del SENIAT en lo que debió ser el procedimiento legalmente establecido para el reajuste anual de la UT, tal como lo establece el numeral 9 del artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción aprobada en todas sus partes por la Ley Aprobatoria publicada en Gaceta Oficial N° 36.211 del 22 de mayo de 1997 (CICC), (http://www.cgr.gob.ve/site_content.php?Cod=010).

Ante la falta de participación de los órganos superiores de control que pongan coto a la desviación de poder practicada por el Superintendente del SENIAT, que trajo como consecuencia el colapso total del sistema tributario venezolano, me encuentro legitimado a acudir nuevamente a su competente autoridad, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, 274 y 289.1°.3°.4° y 5° de la CRBV, artículos 3, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano (LOPC), artículos 2, 3, 8, 9.1°.12°, 23, 25.2°.3°.4°.6°, 42.1°.6°, 43 y 77.1° de la LOCGR

y artículos 9 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP), con la finalidad de ratificar las denuncias consignadas en mayo del año 2017 y abril del 2019 en contra del SENIAT y el SAIME cuya constancia de consignación ante éste órgano contralor se agregan al presente marcadas como Anexos 1 y 2, respectivamente, además de solicitar la averiguación administrativa por medio de una auditoría que analice exhaustivamente las cuentas de ingresos relativas a los ramos tributarios administrados por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) y el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), así como las cuentas asociadas a los costos y/o gastos de las tasas de prestación de servicios de los referidos órganos públicos (artículo 62 LOCGR), por la presunta inexistencia de los controles internos que le correspondía ejercer a la Oficina de Auditoría Interna del SAREN, según lo establecido en el artículo 12.1.2.3.4.5.7.11 de la Resolución del MPPRIJP N° 31 sobre la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías publicado en la Gaceta Oficial N° 39.623 del 24 de febrero de 2011 (EOFSAIME) y la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relacionas Interiores, Justicia y Paz (MPPRIJP), de conformidad con lo establecido en Título VI de la LOAFSP y los artículos 70 y 78 del Reglamento Orgánico del referido Ministerio, publicado en Gaceta Oficial N° 6.175 Extraordinario del 20 de febrero de 2015 (ROMPPRIJP), concatenado con el Reglamento Interno de la Oficina de Auditoría Interna del MPPRIJ publicado en la Gaceta Oficial N° 39.590 del 10 de enero de 2011 (RIOAIMPPRIJP).

La normativa legal y sub legal indicada anteriormente con respecto a la inexistencia de acciones concretas que demuestren el ejercicio del control

interno en el SAREN, se enfoca en el ámbito temporal en la que dicho organismo público formó parte de la estructura orgánica del MPPRIJP, ya que para el momento en el que se consigna el presente escrito, el SAREN es un órgano adscrito a Vicepresidencia Ejecutiva de la República, según el artículo 1° del Decreto N° 4.395 del 24 de diciembre de 2020 publicado en la Gaceta Oficial N° 6.605 Extraordinario de la misma fecha, siendo la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, la responsable del control interno del SAREN, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título VI de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público.

Punto Previo

En vista de que el artículo 84 de la Ley Contra la Corrupción establece castigo de prisión para cualquiera que falsamente denuncie o acuse a otra persona de la comisión de algún hecho punible previsto en la referida Ley, por medio del presente escrito, aportaré los elementos documentales que respaldan las denuncias administrativas y los presuntos tipos penales que se habrían materializado ante la falta de concurso, participación o inacción de los órganos responsables del Sistema Nacional de Control Fiscal, respecto a su obligación de prevenir, detectar, sancionar y erradicar prácticas corruptas, tal como lo establece el numeral 9 del artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción aprobada en todas sus partes por la Ley Aprobatoria publicada en Gaceta Oficial N° 36.211 del 22 de mayo de 1997 (CICC), (http://www.cgr.gob.ve/site_content.php?Cod=010), documentación que se encuentra en mi poder, en cuyo cuerpo se podrá apreciar el sello que representa a cada organismo público.

La documentación que aportaré en la presente solicitud, además de suministrarse en copia fotostática, la he digitalizado directamente del documento original que reposa en mi poder, y que he subido a servidores especializados que prestan servicio de almacenamiento en la nube, específicamente vinculada con una cuenta Mega.nz de la cual soy titular, lo que garantiza un cifrado de extremo a extremo que sirve de soporte y archivo digital disponible en tiempo real para ser consultado o descargado de manera libre por cualquier persona, vinculada o no al presente proceso relacionado con la ética pública y la moral administrativa, por medio de la Localización Uniforme de Recursos conocida en inglés como *Uniform Resource Locator* (URL) que suministraré con la identificación del documento en cuestión y con el Código de Respuesta Rápida conocido en inglés como *Quick Response code* o Código (QR) que acompaña a cada uno de los anexos que se detallaran al final del presente escrito, así como la documentación de mi autoría que se encuentra en la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (SPA-TSJ) relativa a un recurso de nulidad que interpuse en contra de las Providencias Administrativas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) contenido en el expediente N° 2017-0174, lo que garantiza la disponibilidad inmediata y en cualquier lugar del mundo; por medio de equipos de computación conectados a la web o teléfonos personales inteligentes con servicios de datos suministrados por las operadoras telefónicas; de las documentales de mi autoría y sus correspondientes respuestas oficiales que se encuentran en mi poder, almacenadas o archivadas digitalmente en la web, lo que le otorga el dinamismo vinculado con el manejo, estudio y reproducción de las documentales que suministraré como parte integral de la presente solicitud.

Las documentales que suministro como parte integral del presente escrito, que además se encuentra respaldada y disponible en la nube, no tiene ningún tipo de calificación de confidencialidad conforme a la normativa legal que regula dicha materia.

En consecuencia, para hacer efectiva mi responsabilidad penal como denunciante respecto a lo dispuesto en el artículo 84 de la LCC-2014 y artículo 89 LCC-2022, es condición sine qua non, que se practiquen las auditorías de Estado que he solicitado a éste órgano contralor, cuestión que ratifico en el presente escrito, lo que permitirá determinar a ciencia cierta las violaciones a los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad, sistemas eficientes para la recaudación de los tributos, afectación del nivel de vida de la población, reserva legal y no confiscatoriedad consagrados en los artículos 316 y 317 del Texto Fundamental, cuya materialización es una consecuencia directa de la omisión constitucional de ejercer los controles pertinentes en cuanto al cumplimiento y aplicación del principio de legalidad en toda actividad administrativa del Estado, responsabilidad directa de los representantes del Consejo Moral Republicano, tal como lo establece el artículo 274 de la CRBV, lo que permitió, de parte de los organismos públicos a los cuales solicitaré auditoría de Estado, la presunta perpetración de hechos punibles como el peculado y exacciones ilegales tipificados como delitos en los artículos 55 y 71 de la LCC-2014, y artículos 60 y 76 de la LCC-2022, vigentes en razón del tiempo, y que de forma específica y perfectamente documentada demostraré en el presente escrito.

Por otra parte tenemos como responsable directo del colapso del sistema tributario venezolano, al Poder Legislativo, por la omisión constitucional de ejercer el control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional, tal

como lo establece el artículo 187.3 de la CRBV y el Acuerdo publicado en Gaceta Oficial N° 38.651 del 23 de marzo de 2007, además de las denuncias y solicitudes que personalmente consigné ante la Asamblea Nacional para prevenir el colapso del sistema tributario nacional que aportaré documentalmente en el desarrollo de la presente denuncia y que demuestra la vulneración del principio de separación de los Poderes o principio de pesos y contrapesos.

I.- RATIFICACIÓN DE LAS DENUNCIAS

En fecha 31 de mayo de 2017, solicité, a éste órgano contralor, la apertura de averiguación administrativa contra el SENIAT sobre la falta de percepción de ingresos tributarios provenientes de la recaudación del impuesto sobre la renta por la ilegal aplicación de la tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR) que consta de cuatro (4) páginas de contenido y siete (7) páginas de anexos (https://mega.nz/file/ZRs2mZqL#kjMmQE1aE90mK3LqUaLIKtA5KyyYiPHC0x651fch4hw) y que fuera registrada por la Dirección de Atención al Ciudadano bajo el N° 10995 (*Denuncia CGR mayo 2017*), (https://mega.nz/file/0IMlHYqZ#kjMmQE1aE90mK3LqUaLIKtA5KyyYiPHC0x651fch4hw) y escrito de fecha 12 de abril de 2019, en la que, además de solicitar a la CGR su adhesión a la causa contra el SENIAT que cursa en el expediente N° 2017-0174 de la SPA-TSJ, formulé denuncias por violación de principios constitucionales y de derechos humanos derivadas de la subvaloración de la Unidad Tributaria (UT) por la omisión total de controles para prevenirlos o corregirlos que devino en el colapso del sistema tributario nacional, el cual consta de ciento veinticuatro (124) páginas de contenido y doscientas treinta y cuatro (234) páginas de anexos (*Denuncia CGR abril 2019*),

(https://mega.nz/file/dN9A3LgJ#KjMCKk2eT-tu2ripnYIwCJPAk1alPB_dQt1PLHNqO4M)
documentos y/o denuncias que ratifico en su totalidad por medio del presente escrito.

En la solicitud de apertura de averiguación administrativa antes indicada (*Denuncia CGR abril 2019*), en la requerí a la Contraloría General de la República (CGR) que le oficiara al Ministerio Público para que se iniciara la investigación por acción penal de los presuntos tipos penales que en ella se mencionan, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 289 de la CRBV, también solicité al Contralor General de la República que oficiara el inicio de la averiguación administrativa relacionada con la inexistencia de controles internos vinculados con la desaplicación, por parte del SENIAT, del artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (RLISR), la exigencia o cobro indebido de impuesto sobre la renta como consecuencia de la subvaloración de la UT, la pertinencia, necesidad y legalidad de los decretos de exoneración emitidos por el Presidente de la República, el colapso del sistema tributario como consecuencia de la subvaloración de la UT, en el que se incluye, la total ausencia de controles internos que garantizaran el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 317 de la CRBV vinculados con la sustitución de la UT por el Petro para el trámite de expedición y renovación de pasaporte, entre otros aspectos denunciados que son competencia de la CGR por estar vinculados con el control, administración y recaudación de los ramos de ingresos tributarios del Estado (artículos 2 y 4 LOCGR y artículo 139 LOAFSP), sobre los cuales, como ya lo mencioné, no se accionaron los mecanismos de control interno o externo que los hubiese prevenido o corregido, aun y cuando se constituyó en asunto de conocimiento nacional por sustentarse

en el hecho notorio o comunicacional que detallaré en el presente escrito y que le otorgó el estatus de notitia criminis que debió ser investigada de oficio.

En ésta oportunidad, y después de cinco (5) años de haber solicitado la apertura de la averiguación administrativa contra la ilegal aplicación de la tarifa N° 1 del artículo 50 de la LISR, que fuera remitida a la Dirección General de Control de los Poderes Públicos Nacionales a los fines de que procedieran a realizar las acciones de control necesarias de cuyos resultados se me informaría oportunamente, de acuerdo a lo indicado en el Oficio N° 01-10-973 del 25 de septiembre de 2017 (https://mega.nz/file/FNsQvSZY#HQBddoVVlGEah_-1rvaqOES0CXPJwqYAwR05m8PN5IY), me permito expresarle, que hasta el momento de consignar el presente documento, no he sido notificado, por ningún medio, sobre las resultas de la solicitud efectuada, siendo menester indicar que la *Denuncia CGR mayo 2017* versa sobre un presunto delito de lesa patria cuya acción judicial para perseguirlo es imprescriptible según lo establecido en el artículo 271 de la CRBV, disposición final Segunda de la LCC-2014 y artículo 59 de la LOCGR, por corresponder la averiguación administrativa contra el SENIAT, en la constatación de las fallas de control interno que debió ejercer la Oficina de Auditoría Interna del SENIAT, que permitiría la presunta perpetración del tipo penal de peculado dispuesto en el artículo 55 de la LCC-2014 y que contó con el siguiente hecho notorio o comunicacional que demuestra la realidad de la denuncia que efectué, además de detallar, con los cálculos correspondientes, en qué consistió la vía de hecho en la que incurrió la Administración Tributaria en el proceso de liquidación de impuesto sobre la renta del año 2017:

- El Error del Portal Fiscal, Mileo Consultores y Asociados: https://www.mileoconsultores.com/blog/opinion/error-del-portal-fiscal/ y

- Error del Portal Fiscal Persona Natural, Miguel Mileo, 28/02/2017: https://www.youtube.com/watch?v=KwCatblQ3d0

En caso de no encontrarse disponible el acceso a las URL indicadas anteriormente, tales documentales se pueden descargar por medio de los siguientes links https://mega.nz/file/ERFyQIKJ#AlUuzRYq-OAMQzDfziifBzYKOsmn_3kS-QzrKCYw83g y https://mega.nz/file/wEtCCBrT#satrGuoHBE1uv3rZ-_rm1YwkGE5VBDdmnKaJHxhapUs, acotando que dicha información fue descargada de la web manteniendo la originalidad de los elementos audiovisuales y documentales.

En tal sentido, y a los efectos legales pertinentes, solicito a la CGR que considere la ratificación efectuada en la *Denuncia CGR abril 2019*, así como el presente escrito, como un elemento de interrupción del lapso de fenecimiento de pleno derecho de las cuentas vinculadas a los recursos provenientes de la recaudación del ramo tributario nacional de impuesto sobre la renta liquidadas durante el primer trimestre del año 2017 por las distintas Gerencias Regionales del SENIAT, así como la Gerencia de Recaudación del referido ente público como unidades liquidadoras de ingresos públicos nacionales, de conformidad con lo establecido en los artículo 57, 58 y 59 de la LOCGR y artículo 27 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Tesorería publicado en Gaceta Oficial N° 38.433 del 10 de mayo de 2006.

Ratifico además, como elementos de convicción que demuestra la grave falla de control interno indicada en el párrafo anterior, las cuatrocientas veinticuatro (424) declaraciones de impuesto sobre la renta y los escritos que se consignaron como anexos a la *Denuncia CGR mayo 2017*, así como el hecho notorio

indicado anteriormente, resultando, el silencio administrativo que ha operado de parte de éste órgano contralor, respecto a los hechos denunciados, en un quebrantamiento al principio de oportunidad de ejercer el control fiscal establecido en el numeral 4° del artículo 26 de la LOCGR adminiculado con el numeral 9 del artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción aprobada en todas sus partes por la Ley Aprobatoria publicada en Gaceta Oficial N° 36.211 del 22 de mayo de 1997 (CICC), (http://www.cgr.gob.ve/site_content.php?Cod=010).

Es menester indicarle a este órgano contralor, que los hechos denunciados en mayo 2017 sobre la ilegal aplicación de la tarifa N° 1 del artículo 50 de la LISR, como una evidente falla de control interno de la Oficina de Auditoría Interna del SENIAT relativa a la falta de recaudación del ramo tributario de impuesto sobre la renta, son de fácil verificación y no generan costos para la CGR (artículo 25.5 LOCGR), ya que tal constatación la puede llevar a cabo el propio talento humano que presta servicio en la CGR en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta como lo indiqué en la página 8 del escrito de *Denuncia CGR mayo de 2017*, que es menester reproducir:

> *"(...) hechos que pueden ser constatados, verificados y corroborados en cabeza de cualquier contribuyente cuyo enriquecimiento anual neto para el ejercicio fiscal 2016 se encuentre entre un mínimo de Bs.F. 166.500,00 y un máximo de Bs.F. 1.199.000,00,* ***resultando cualquiera de los empleados o trabajadores dependientes de la Contraloría General de la República que se encuentren entre los rangos de enriquecimiento neto anteriormente mencionados, las personas que tienen noticias del hecho denunciado de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Instructivo en Materia de Denuncias, Resolución N° 01-00-055 publicado en Gaceta Oficial N° 36.979 del 23/06/2000*** *(Instructivo de Denuncias)."* (Resaltado del solicitante)

En consecuencia, procedo a ratificar en todo su contenido, y por segunda vez, la *Denuncia CGR mayo de 2017*

(https://mega.nz/file/0IMlHYqZ#kjMmQE1aE90mK3LqUaLIKtA5KyyYjPHC0x651fch4hw), que contaba con su primera ratificación dentro del texto de la *Denuncia CGR abril 2019* (https://mega.nz/file/dN9A3LgJ#KjMCKk2eT-tu2ripnYIwCJPAk1alPB_dQt1PLHNqO4M) a los efectos de que se lleve a cabo la auditoría exhaustiva de Estado a los órganos públicos responsables, y el resultado oficial vinculado a los hallazgos relativos a las irregularidades denunciadas, sean plasmados, detallada y objetivamente, en el informe preliminar y/o definitivo de este órgano contralor y me sea consignado y/o notificado para que pueda ser utilizado a los fines administrativos, legales y/o judiciales pertinentes, así como a los efectos ético gremiales y profesionales correspondientes que permita comprobar la desviación de poder en la que ha incurrido el principal representante de la Administración Tributaria Nacional, ciudadano, José David Cabello Rondón, quien señalo como responsable de propiciar la desestabilización del sistema tributario nacional que denuncié en el recurso incoado ante la SPA-TSJ contenido en el expediente 2017-0174 y que en la actualidad se transformó en el peor caos de sistema tributario alguno en toda la historia del derecho tributario universal, cuyo acaecimiento es responsabilidad directa de la Oficina de Auditoría Interna del SENIAT, la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna (SUNAI) y de la CGR por verificarse la inexistencia de controles internos y externos para prevenir o corregir la conducta desviacionista en la que incurrió el superintendente del SENIAT que era competencia exclusivas de los órganos que componen el Sistema Nacional de Control Fiscal (artículos 4, 24.1.2.3, 25.2.3.4.6 y 26.1.4 de la LOCGR, artículo 137 y siguientes de la LOAFSP y artículo 43 de la Ley Contra la Corrupción).

Con respecto a la *Denuncia CGR abril 2019*, han transcurrido más de tres (3) años sin que este órgano contralor haya emitido el acuse de recibo, siendo

necesario hacerles saber, que, a todos los fines legales correspondientes, incluso, en cuanto a la posibilidad accionar a través de recursos de abstención o carencia por la violación del principio constitucional de oportuna y adecuada respuesta (artículo 51 CRBV y artículo 9 de la LOAP), o de acudir al sistema judicial a denunciar la abstención del cumplimiento de los deberes que le impone el ejercicio del cargo de Contralor General de la República, como responsable directo del órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, de conformidad con lo establecido en el Título II de la LOCGR (artículo 23 y siguientes) y (artículos 139 de la LOAFSP y 43 LCC-2014), que la presente solicitud de ratificación de las denuncias se consideren como novación del plazo para el cómputo de la caducidad establecida en los artículos 32 y 35 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que aún y cuando en la *Denuncia CGR abril 2019* no se emitió el correspondiente acuse de recibo, basta con el sello de recibido que la Unidad Centralizada de Correspondencia que ese ente contralor estampó en mi constancia de entrega, a los fines de demostrar la consignación respectiva (Anexo 2) y de acuerdo a lo establecido en el literal "g" del artículo 2 de la Ley de Sellos vigente en razón del tiempo.

Por otra parte, el presente documento de ratificación, como los documentos que se ratifican, se constituyen en una acción que se encuentra amparada por el artículo 333 del Texto Fundamental como un deber de todo ciudadano de colaborar en el restablecimiento de la efectiva vigencia del sistema tributario venezolano consagrado en los artículos 316 y 317 eiusdem, debido a que tal vigencia constitucional dejó de observarse por medio de actos de fuerza ejercidos por la desviación de poder del Superintendente del SENIAT que fue denunciada en el recurso que incoé ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia

(https://mega.nz/file/pEchkJqD#LtBErzTj9j9wlVhJjCV61cupUhzzITcAkwWIiKRjfAk), que afecta a millones de venezolanos en los que se incluye al Contralor General de la República y todo el talento humano que labora en el Poder Ciudadano en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta y beneficiarios del cesta ticket como suficientemente se detalló en la *Denuncia CGR abril 2019*.

La razón por la que considero que la acción judicial de abstención o carencia, en el caso de la violación al principio de adecuada y oportuna respuesta de parte de éste órgano contralor, no debe ser sometido a lapso de caducidad alguno, ya que la omisión de ejercer los controles internos correspondientes y el control externo como función específica de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control Fiscal frente a un nutrido hecho notorio o comunicacional en los que se denunciaba la ilegalidad del ajuste de la UT de parte del SENIAT que detallaré más adelante, como la ilegalidad del cobro de las tasas de parte del SAIME y el SAREN como otros hechos notorios que también incluiré en el presente escrito, ha permitido las violaciones constitucionales denunciadas en el recurso que reposa en la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (expediente 2017-0174) que afecta directa y patrimonialmente a millones de venezolanos, incluyendo a los magistrados del referido Tribunal y todo el talento humano que labora en el Poder Judicial, quienes son y serán los receptores de las acciones judiciales que se han interpuesto y que se seguirán interponiendo, como lo expondré en el presente documento.

Lo expresado anteriormente es consecuencia directa de la inexistencia de controles internos de los organismos públicos que denuncio como violadores de principios constitucionales y la omisión de la SUNAI de evaluar el control interno (artículo 137 LOAFSP), y de la CGR de llevar a cabo el control externo (artículo 139 LOAFSP) que he solicitado desde el año 2017, lo que se constituye

en una grave omisión que ha vulnerado la medida preventiva que permita asegurar sistemas adecuados de recaudación y control de los ingresos del Estado que impidan la corrupción, como lo establece el Numeral 6° del artículo III de la CICC (http://www.cgr.gob.ve/site_content.php?Cod=010), resultando ser el Contralor General de la República una autoridad central que debería velar por el cumplimiento de la referida Convención de conformidad con lo establecido en el artículo XVIII eiusdem (https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion_autoridades_centrales.asp).

Para demostrar las fallas de control interno que debió detectar y corregir la Oficina de Auditoría Interna del SENIAT y la Superintendencia Nacional de Auditoria Interna (SUNAI) como parte de los ciclos transaccionales y objetivos del control interno de ingresos establecidos en las normas Nos. 4.2.8, 4.4.4, y 4.8 del Manual de Normas de Control Interno sobre un Modelo Genérico de la Administración Central y Descentralizada Funcionalmente de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna (http://www.uds.edu.ve/WEB/pdf/leyes/MNCI%20pdf.pdf), de acuerdo a lo establecido en los artículos 8, 10 y 12.1 del Reglamento sobre la Organización del Control Interno en la Administración Pública Nacional, publicado en Gaceta Oficial N° 37.783 del 25 de septiembre de 2003 (ROCIAPN) y el procedimiento de liquidación de ingresos, que por analogía, establece el artículo 27 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Tesorería, que con fundamento al principio de oportunidad en el ejercicio del control fiscal que debió llevar a cabo la CGR, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 25 de la LOCGR, basada en la evaluación periódica que establece el artículo 34 eiusdem y artículo

10 del ROCIAPN que debió accionarse por notitia criminis por haberse sustentado en el hecho notorio o comunicacional de cobertura nacional que destacó en el año 2016 sobre la ilegalidad del ajuste de la UT que era la medida de valor sobre la que se llevaba a cabo la liquidación del impuesto sobre la renta y el cobro de las tasas por servicios prestados por el SAIME y el SAREM que a continuación paso a detallar:

1. Alfonso Marquina desmiente al Seniat: Monto de la Unidad Tributaria es confiscatorio (Pan Caliente, 16/02/2016): https://www.youtube.com/watch?v=bFuXgSETxRM

2. Alfonso Marquina pide nivelar la Unidad Tributaria como lo establece la Ley Tributaria (800 Noticias 09/03/2016): https://www.youtube.com/watch?v=4TLpaOgib_8

3. COMISIÓN DE FINANZAS- PROPUESTA DE AUMENTAR U.T. PRETENDE PONER A PAGAR IMPUESTO A TODO EL MUNDO (Diputado Alfonso Marquina, 03/02/2016): https://www.youtube.com/watch?v=34uFqZKseXA

4. Comisión Permanente de Finanzas rechaza nuevo valor de la unidad tributaria (Diario Panorama 12/02/2016): https://www.youtube.com/watch?v=e94Po1vUd4o

5. Conoce los detalles del aumento de la Unidad Tributaria en el Noticiero24, 28/01/2016: https://www.youtube.com/watch?v=CHysGRkc3Ps

6. Discute AN la nueva Unidad Tributaria; MUD podría aumentarla 100% (teleSUR tv, 03/02/2016, noticia de origen en Venezuela Correo del Orinoco): https://www.youtube.com/watch?v=kdDqwrnbxZc

7. 15/02/2016 Noticia Económica "Aumento de la unidad tributaria a 177 bs". Segmento 1 (Mundo de Economía 18/02/2016): https://www.youtube.com/watch?v=LhU39Mqq4Zk

8. Quien gane más de Bs 14.750 mensual, debe pagar ISLR (El Pitazo, 18/02/2016): https://www.youtube.com/watch?v=ZmVc2nbckd4

9. Noticiero Venevisión 12 febrero. 2016, Oficializan en Gaceta incremento de la Unidad Tributaria en 177 bolívares: https://www.youtube.com/watch?v=PrsMsNgqRo8

10. Globovisión video 12 febrero 2016, Anuncian incremento de la Unidad Tributaria a Bs. 177: https://www.youtube.com/watch?v=5fgwXZbQrIs&t=52s

11. Todos Unidos por Venezuela 14 febrero 2016, Anuncian Incremento de la Unida Tributaria a 177 Bs.F: https://www.youtube.com/watch?v=3_36kB6dzlo&t=13s

12. Somos TLA, 12 de febrero de 2016, Nuevo valor de la Unidad Tributaria es de 177 bolívares: https://www.youtube.com/watch?v=y296rNGjsfE

13. Prensa Alfonso Marquina, 29 de enero de 2016, Unidad Tributaria 2016: https://www.youtube.com/watch?v=h6wKnvYWrOE

14. Notiminuto Venezuela, 12 de febrero de 2016, Aumentan Unidad Tributaria: https://www.youtube.com/watch?v=A88QyVM7Q9s

15. Diario Panorama, 12 de febrero de 2016, Cabello: Ya fue publicado en Gaceta el aumento de la unidad tributaria a 177 bolívares: https://www.youtube.com/watch?v=zIRklbe79yM

16. Noticias Venezuela, 12 de febrero de 2016, José David Cabello anuncia incremento de la Unidad Tributaria a Bs. 177: https://www.youtube.com/watch?v=wztcD1vCW9o

17. Efecto Cocuyo, 3 de febrero de 2016, Comisión de Finanzas devuelve proyecto de ajuste tributario del Seniat: https://efectococuyo.com/politica/comision-de-finanzas-devuelve-proyecto-de-ajuste-tributario-del-seniat/

18. El Impulso.com, 16 de febrero de 2016, Comisión de Finanzas de la AN acudirá al TSJ por aumento de la Unidad Tributaria: https://www.elimpulso.com/2016/02/16/comision-de-finanzas-de-la-an-acudira-al-tsj-por-aumento-de-la-unidad-tributaria/

En la propia cuenta de la red social Twitter del Superintendente del SENIAT (@jdavidcabello), se observó un rechazo generalizado al aumento de la UT del

año 2016 que a continuación se reproduce a los efectos establecidos en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas:

(José David Cabello R en Twitter: "El incremento de la Unidad Tributaria corresponde al 18% del valor actual. Cuidamos el bolsillo de los vzlanos https://t.co/MhtpFqCK2i" / Twitter)

Algunas de las respuestas de los usuarios de la red social a la publicación oficial de superintendente del SENIAT se reproducen a continuación:

Barbara | Asana Certified Pro | Online Biz Manager @ · 12 feb. 2016

En respuesta a @jdavidcabello

@jdavidcabello @SENIAT_Oficial @NicolasMaduro explique como determinaron ese valor? en base a cual inflación?

Mairelis Izaguirre @mairelisizag12 · 12 feb. 2016

En respuesta a @jdavidcabello

@jdavidcabello Cuidando? Es absurdo que un trabajador que gane 117.000 Bs en 2016 deba pagar ISLR, donde esta la progresividad?

Mairelis Izaguirre @mairelisizag12 · 12 feb. 2016

En respuesta a @jdavidcabello

@jdavidcabello Se supone que quienes mas ingresos tengan son quienes deben pagar mayor impuesto, este aumento no representa la realidad

Cesar García @Elcesargarciam · 12 feb. 2016

En respuesta a @jdavidcabello

@jdavidcabello @NicolasMaduro cual bolsillo? Si es una aberración tomando en cuenta la inflación y que la UT afecta el bono de alimentación

Victor Soto @VSotoP · 12 feb. 2016

@cesgarcia82 @jdavidcabello @NicolasMaduro eso es lo de menos, espera a Marzo de 2017 para que veas cuánto tienes que pagar por ISLR

Intolerante @pagaconchapa · 12 feb. 2016

En respuesta a @jdavidcabello

Eres arrechisimo y aman al pueblo q jode. Ahora todo el pais a pagar ISLR TODOS TODITOS TODOS

@jdavidcabello @SENIAT_Oficial @NicolasMaduro

Arnaldo Linares @LinaresArnaldo · 12 feb. 2016

En respuesta a @jdavidcabello

@jdavidcabello @SENIAT_Oficial @NicolasMaduro buscan financiar el déficit fiscal metiendo la mano en el bolsillo de los trabajadores.

Arnaldo Linares @LinaresArnaldo · 12 feb. 2016

En respuesta a @jdavidcabello

@jdavidcabello @SENIAT_Oficial @NicolasMaduro le cuidan tanto el bolsillo que afectan el aumento del cesta ticket. Falsos

Ciudadano Venezolano. @Izqinteligente · 12 feb. 2016

En respuesta a @jdavidcabello

@jdavidcabello Si claro, así el aumento de los Cesta Tickets es casi nulo ante esta inflación voraz. Que abuso.

willian @williangudioof · 12 feb. 2016

En respuesta a @jdavidcabello

@jdavidcabello cual bolsillo por favor no sigan engañando al pueblo sera para terminar de llenar sus bolsillos pero la justicia llega

CUTUTO @cututo · 12 feb. 2016

En respuesta a @jdavidcabello

@jdavidcabello @SENIAT_Oficial @NicolasMaduro Pero así nos pone a pagar impuestos a los más pobres, porq así,cualquiera gana más de 1000 UT

Jesús Suárez @jsuarezve · 12 feb. 2016

En respuesta a @jdavidcabello

@jdavidcabello @SENIAT_Oficial @NicolasMaduro a quien quieren engañar ahora solo con ganar un poco más de mínimo pagas impuestos.

Cocoli Junior @Jrcocoli7 · 12 feb. 2016

En respuesta a @jdavidcabello

@jdavidcabello Si claro eres el que vive en un rancho y asi ganas un sueldo minimo corrupto...

M @Elcoyote_25 · 12 feb. 2016

En respuesta a @jdavidcabello

@jdavidcabello @SENIAT_Oficial @NicolasMaduro ustedes se hacen los locos y yo no fui!! Gob obrerista Confiscan el ingreso d los trabajadores

1

M @Elcoyote_25 · 12 feb. 2016

@jdavidcabello @SENIAT_Oficial @NicolasMaduro @ElNacionalWeb el Art 131 #15 d COT, dice q será por variación Inflación

potenza1965 republico francesco @potenza1965 · 12 feb. 2016

En respuesta a @jdavidcabello

@jdavidcabello mentira no esta legal y le negaste el aumento de la cesta tiket a trabajadores al valor de la ut segun inflacion dic 2015

Roberto Ferreira @RobertoFPontes · 12 feb. 2016

En respuesta a @jdavidcabello

@jdavidcabello o será el bolsillo de ustedes? como está la U.T obliga a muchas personas que ganan menos de 20.000 Bs. mensuales a pagar ISLR

A! @senordelaluz · 12 feb. 2016

En respuesta a @jdavidcabello

@jdavidcabello @SENIAT_Oficial como aumentan la U.T. si no tienen los I.P.C.? Violan descaradamente las leyes

Aldanex @aldanaje · 12 feb. 2016

En respuesta a @jdavidcabello

@jdavidcabello @SENIAT_Oficial @NicolasMaduro son los peores!! Ahora el ISLR es confiscatorio del bolsillo de la clase trabajadora.

Alejandro @Alejandro_Mo · 12 feb. 2016

En respuesta a @jdavidcabello

@jdavidcabello no se nada de economia pero eso no es de acuerdo a la inflacion? quieres mas impuestos para la corrupcion

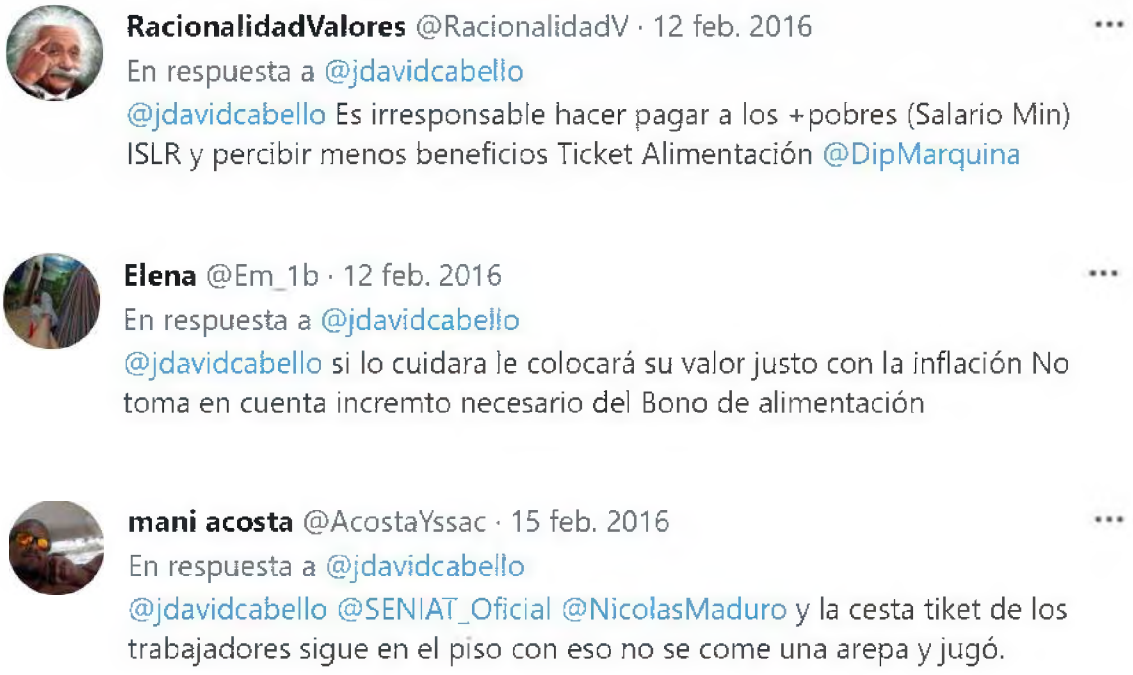

El mismo día 12 de febrero de 2016 a las 5:20 pm, el Superintendente del SENIAT publica el siguiente anuncio en la red social Twitter (José David Cabello R en Twitter: "La derecha miente, ellos quieren castigar el bolsillo del pueblo y nosotros lo estamos cuidando. UT en Bs.177 https://t.co/cDy6wlBgMT" / Twitter):

Como parte de las respuestas al anuncio, algunos usuarios de la red social emitieron los siguientes comentarios:

Es menester indicar que los usuarios de la red social que se detalló anteriormente, en su mayoría, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y beneficiarios del bono de alimentación, quienes, de forma directa y personal, tomaron conciencia de la arbitrariedad del Superintendente del SENIAT en cuanto al ilegal reajuste de la UT, siendo que entre los ciudadanos que

participaron en dicha red social y el Contralor General de la República, como todo el talento humano que presta servicio en dicho órgano público dependiente del Poder Ciudadano, existe la misma condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta y beneficiarios del bono de alimentación que tienen como factor común la UT como elemento determinante de las obligaciones tributarias (artículo 77 LISR) y el beneficio alimentario (artículo 7 Ley del Cesta Ticket Socialista), resultando que el hecho notorio o comunicacional que se ha venido ventilando desde el año 2016, perjudica o afecta directa y patrimonialmente al Contralor General de la República y su equipo de trabajo en condición de presuntas víctimas de la desviación de poder practicada por el Superintendente del SENIAT.

Ante el nutrido hecho notorio antes detallado, debió llevarse a cabo la respectiva averiguación administrativa de oficio, tal como lo establece el artículo 28 de la LOPC, en vista de que lo que se encontraba en juego era el incumplimiento, de parte del SENIAT, del artículo 131.15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial N° 6.152 del 18 de noviembre de 2014 (COT-2014), que demostraba las graves fallas de control interno que fueron omitidas por la Oficina de Auditoría Interna del referido órgano de Administración Tributaria (artículo 137 LOAFSP, artículos 32,34.1.2.3.4.5.6.7 de la Ley del SENIAT y artículo 19.6.7.9.10 de la Resolución N° 32 publicada en Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario del 29 de marzo de 1995 (Resolución N° 32)).

También desde el mes de febrero de 2016 destacó el siguiente hecho notorio o comunicacional:

1. 16/02/2016, @DipMarquina "La @AsambleaVE acudirá al #TSJ por aumento ilegal de la unidad tributaria:

https://navegarenletras.wordpress.com/2016/02/16/dipmarquina-la-asambleave-acudira-al-tsj-por-aumento-ilegal-de-la-unidad-tributaria/

2. 16/02/2016, Comisión de Finanzas de la AN acudirá al TSJ por aumento de la Unidad Tributaria: https://www.elimpulso.com/2016/02/16/comision-de-finanzas-de-la-an-acudira-al-tsj-por-aumento-de-la-unidad-tributaria/

3. 16/02/2016, La AN acudirá al TSJ por aumento ilegal de la unidad tributaria: https://elestimulo.com/elinteres/la-an-acudira-al-tsj-por-aumento-ilegal-de-la-unidad-tributaria

4. 18/02/2016, Solicitan nulidad de aumento de UT: https://www.youtube.com/watch?v=nG5N2aXRa9A

5. 18/02/2016, Recurso de nulidad por la violación del Código Orgánico Tributario por parte del Seniat: https://www.youtube.com/watch?v=3DkFmQWajD8

6. TSJ DECLARA DESISTIDO RECURSO INTERPUESTO POR DIPUTADOS DE LA AN CONTRA PROVIDENCIA DEL SENIAT: http://www.tsj.gob.ve/-/tsj-declara-desistido-recurso-interpuesto-por-diputados-de-la-an-contra-providencia-del-seniat.

7. 04/08/2016, Desistido recurso de nulidad por incumplir la carga de retiro del cartel de emplazamiento: https://accesoalajusticia.org/desistido-recurso-de-nulidad-por-incumplir-la-carga-de-retiro-del-cartel-de-emplazamiento/

8. 05/08/2016, TSJ declaró que recurso por alza de la Unidad Tributaria fue desistido: https://www.globovision.com/article/tsj-declaro-que-recurso-por-alza-de-la-unidad-tributaria-fue-desistido

9. 06/08/2016, TSJ declaró «desistido» solicitud de revisión de aumento de la Unidad Tributaria: https://www.notiactual.com/tsj-le-dice-no-la-solicitud-aumento-la-unidad-tributaria/

10. 05/08/2016, TSJ declaró desistido el recurso que interpuso la AN por alza de la UT: https://www.analitica.com/actualidad/actualidad-nacional/tsj-declaro-desistido-el-recurso-que-interpuso-la-an-por-alza-de-la-ut/

11. 05/08/2016, TSJ declaró desistido recurso de diputados de la AN contra alza de la Unidad Tributaria: https://www.finanzasdigital.com/2016/08/tsj-an-seniat/

12. 06/08/2016, TSJ rechaza recurso contra alza de Unidad Tributaria: https://www.elimpulso.com/2016/08/06/tsj-rechaza-recurso-alza-unidad-tributaria/

13. 06/08/2016, TSJ rechazó recurso de la AN contra aumento de unidad tributaria: https://www.el-carabobeno.com/TSJ-rechazo-recurso-de-la-AN-contra-aumento-de-unidad-tributaria/

14. 06/08/2016, TSJ: Demandantes abandonaron reclamo contra aumento de Unidad Tributaria: https://elestimulo.com/elinteres/tsj-demandantes-abandonaron-reclamo-contra-aumento-de-unidad-tributaria/

15. 08/08/2016, TSJ declara desasistido recurso de nulidad por aumento de la Unidad Tributaria: https://www.youtube.com/watch?v=fd28AEogeqc

16. 07/08/2016, TSJ rechaza recurso contra aumento de Unidad Tributaria: https://www.youtube.com/watch?v=uCBRGXP_e5o

Ante un hecho notorio y/o comunicacional que involucraba la acción de un Poder Público como el Legislativo, de acudir al Poder Judicial a denunciar la desviación de poder en la que incurrió el Superintendente del SENIAT en cuanto a la vía de hecho en el procedimiento de reajuste de la UT que denotaba una evidente y grave falla de control interno dentro de la Administración Tributaria Nacional que afectaba los derechos directos, personales y/o particulares del Contralor General de la República y de todo el talento humano que labora en dicho ente público en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta (elemento probatorio las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta transmitidas por medio del portal web del SENIAT) y beneficiarios del bono de alimentación (elemento probatorio los cupones de cesta ticket o transferencia a las cuentas bancarias), hasta la fecha de consignación del presente escrito, no se conoce procedimiento de averiguación administrativa emanado de éste órgano contralor que cumpliera con la obligación constitucional de prevenir, investigar y sancionar los hechos que

atentaban contra la ética pública y la moral administrativa, así como la aplicación del principio de legalidad en toda actividad administrativa del Estado como lo ordena el artículo 274 Constitucional, frente al hecho notorio y comunicacional indicado anteriormente que era una consecuencia directa y exclusiva de las graves fallas de control interno y externos que no tienen precedente en la historia republicana de la Nación, que frente al hecho comunicacional que denunciaba a nivel nacional el incumplimiento de parte del SENIAT de un procedimiento establecido en el artículo 131.15 del COT-2014, lo cual daría pie a los órganos de control externos de detectar la inoperatividad, ineficacia o falta de confiabilidad del control interno que debió ejercer la Oficina de Auditoría Interna del SENIAT y activar los mecanismos de control externo de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.1.6 de la LOCGR.

Por haber sido la UT la medida de valor que el legislador patrio introdujo al sistema tributario nacional para la indexación de los ingresos tributarios y las sanciones existentes en todo el ordenamiento jurídico venezolano, y el hecho de que el Poder Ejecutivo llevara a cabo el reajuste de su valor de manera arbitraria como lo denunció publica y judicialmente la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional en el año 2016 (expediente 2016-0141 SPA-TSJ), al igual que el servidor responsable del presente escrito, como se desprende del recurso por desviación de poder que interpuse en la SPA-TSJ (expediente N° 2017-0174), (https://mega.nz/file/pEchkJqD#LtBErzTi9j9wlVhJiCV61cupUhzzITcAkwWIiKRifAk), el proceder desviacionista de la Administración Tributaria, se constituía en una abierta, descarada y despótica acción que evidenciaba, que aún y cuando existían órganos superiores de control que previnieran, detectaran, sancionaran y

erradicaran prácticas corruptas como lo ordena el numeral 9 del artículo III de la CICC, como lo establecen los artículos 24 y 26 de la LOCGR, artículo 137 y siguientes de la LOAFSP y artículo 43 de la LCC-2014 vigente en razón del tiempo, dichos órganos se mantuvieron inertes e indiferentes ante el atropello del Poder Ejecutivo por intermedio del SENIAT, que permitió la vulneración de la medida preventiva contenida en el numeral 6 del artículo III de la CICC que consistía en crear, mantener y fortalecer sistemas adecuados para la recaudación y control de los ingresos del Estado que impidieran la corrupción, lo que generó un masivo, continuado y flagrante presunto tipo penal de exacciones indebidas tipificado en el artículo 71 de la LCC-2014, vigente en razón del tiempo.

Lo expresado en el párrafo anterior, respecto los numerales 6 y 9 del artículo III de la CICC, ha convertido al Contralor General de la República, como todo el talento humano que labora en la CGR, en víctimas personales y directas de sus propias omisiones constitucionales, legales y convenciones internacionales, al someterse a presuntas exacciones indebidas como tipo penal tipificado en el artículo 71 de la LCC-2014 y artículo 76 LCC-2022, fungiendo como elemento de convicción que constata el tipo penal, las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta que el talento humano que labora en la CGR ha presentado ante el SENIAT, frente a la existencia de dos valores de la UT, uno ordenado por Ley, y el otro impuesto caprichosamente por el Ejecutivo Nacional, cuestión que suficientemente fue abordado en la *Denuncia CGR abril 2019* (https://mega.nz/file/dN9A3LgJ#KjMCKk2eT-tu2ripnYIwCJPAk1alPB_dQt1PLHNqO4M).

También reposan como elementos de convicción que determinan el presunto tipo penal de exacciones indebidas, las retenciones de impuesto sobre la renta que la Oficina de Recursos Humanos de la CGR le ha efectuado a sus

trabajadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 al 8 del Decreto 1.808 sobre el Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta en Materia de Retenciones, publicado en Gaceta Oficial N° 36.203 del 12 de mayo de 1997 (Decreto de Retenciones 1.808), cuestión que fue demostrada determinísticamente en la *Denuncia CGR abril 2019*.

Además del hecho notorio detallado anteriormente, para el mismo año 2016, destaca el aspecto doctrinario que se extrae del libro *Uso, Abuso y Perversión de la Unidad Tributaria, una reflexión sobre tributación indigna* de Humberto Romero-Muci, de la Academia de Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana y Asociación Venezolana de Derecho Tributario, página 69, que en los sucesivo denominaré "Libro Uso, Abuso y Perversión de la UT", del que se extrae el siguiente texto:

> *"**Cuando la Administración Tributaria subestima ilegalmente el ajuste de la UT**, no solo infringe la base legal que regula la materia, sino que **induce a una tributación mayor a la debida**. **Ello genera un daño patrimonial a los contribuyentes**, al causar una detracción superior a la que de otra manera deberían cumplir sobre la base del ajuste real de la inflación según el INPC declarado por el BCV. **Consecuentemente, produce un enriquecimiento sin causa e injusto a favor del Fisco Nacional**. Ese desafuero en el funcionamiento ilegal de la Administración Tributaria, acarrea no solo la repetición de los tributos inconstitucionalmente fijados y recaudados, sino que compromete patrimonialmente la responsabilidad del Estado para resarcir integralmente los daños causados mediante las indemnizaciones correspondientes, ex artículos 26, 30, 49,137, 139, 140 y 259, todos de aplicación directa y preferente en razón del carácter normativo de la Constitución, en concordancia con el artículo 327 del Código Orgánico Tributario."* (Resaltado del solicitante)

Una vez expuesto el hecho notorio o comunicacional y el aspecto doctrinario sobre la ilegalidad del ajuste del valor de la UT, la Oficina de Auditoría Interna del SENIAT y la SUNAI, como órgano del Sistema Nacional de Control Fiscal,

de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 26.4 y 41 de LOCGR, artículo 137 y siguientes de la LOAFSP, artículo 9 del ROCIAPN, artículo 43 de la LCC-2014, artículos 32, 34.1.2.3.4.5.6.7 de la Ley del SENIAT y artículo 19.6.7.9.10 de la Resolución N° 32, no llevaron a cabo ningún tipo de intervención tendente a corregir las prácticas arbitrarias del Superintendente del SENIAT que no se ajustaban a lo ordenado en la normativa legal y que afectaba de manera directa, personal y patrimonial al Director y todo el talento humano que laboraba en la Oficina de Auditoría Interna del SENIAT, así como a todos los trabajadores de la SUNAI en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta y beneficiarios del cesta ticket que se vinculaba directamente con la subvaloración de la UT, lo que demostraba graves fallas de control interno que podría sustentarse en las siguientes hipótesis que evidenciarían la falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Convención de la ONU Contra la Corrupción (http://www.cgr.gob.ve/site_content.php?Cod=010):

i. Falta de profesionalización de los responsables de ejercer los controles correspondientes.
ii. Ignorancia grave de la Constitución y las leyes.
iii. Falta de independencia de los ciudadanos responsables de ejercer los controles.
iv. Subordinación de los responsables de ejercer los controles internos a los designios de la máxima autoridad y no a la rectoría de la CGR como lo ordena el artículo 4 de la LOCGR.
v. Falta de interés de proteger sus propios derechos como contribuyentes y beneficiarios del cesta ticket frente a la desviación de poder, expolio y atropello de parte de la Administración Tributaria.

En vista de que el hecho notorio y/o comunicacional sobre el irregular reajuste del valor de la UT giraba en torno al incumplimiento de una normativa legal como lo era el parágrafo Tercero del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del COT-2014 que ordenaba su reajuste con base al Índice Nacional de Precios

al Consumidor (INPC), éste órgano contralor no aperturó la averiguación de oficio contra el SENIAT como parte del control externo, según lo establecido en los numerales 1 y 6 del artículo 42 de la LOCGR, y tampoco procedió a llevar a cabo la averiguación administrativa que solicité con las *Denuncia CGR mayo 2017* y *Denuncia CGR abril 2019*, aun y cuando la materia objeto del hecho notorio y las denuncias que efectué afectaban de forma directa al propio Contralor General de la República en su condición de contribuyente del impuesto sobre la renta y beneficiario del cesta ticket, además que la actuación del Superintendente del SENIAT de reajustar la UT de forma caprichosa o sin utilizar el INPC iba en contra del criterio de la CGR contenido en el Memorándum N° 04-00-058 del 24 de febrero de 2005 del que se extrae el siguiente texto:

> "Tan cierto es lo antes expuesto, que cuando la Administración Tributaria procede cada año al reajuste de la unidad tributaria, lo realiza sobre la base de la variación producida en el **Índice de Precios del Consumidor (IPC)** en el Área Metropolitana de Caracas, del año inmediatamente anterior, publicado por el Banco Central de Venezuela." (Subrayado del recurrente y resaltado de la fuente)

Como el hecho notorio y/o comunicacional que se ventiló a nivel nacional de que el SENIAT no reajustaba el valor de la UT de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor, que es precisamente la vía de hecho que denuncié ante el Poder Judicial (https://mega.nz/file/pEchkJqD#LtBErzTi9j9wlVhJjCV61cupUhzzITcAkwWIiKRifAk), de haber existido una intervención oportuna de éste órgano contralor con un informe o dictamen de auditoría que corrigiese la falta de cumplimiento de las disposiciones legales y la evaluación del control interno del SENIAT como lo indican los numerales 1 y 6 del artículo 42 de la LOCGR y el artículo 137 de la LOAFSP, vinculado al procedimiento legalmente establecido en el artículo

121.15 del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial N° 37.305 del 17 de octubre de 2001 (COT-2001) y artículo 131.15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial N° 6.152 del 18 de noviembre de 2014 (COT-2014), cuyo incumplimiento se constituyó en notitia criminis, se habría prevenido el colapso del sistema tributario nacional.

La forma de demostrar el colapso del sistema tributario nacional, e incluso de ética pública y moral administrativa, se evidencia del contenido de las siguientes documentales:

1. Recurso de nulidad con suspensión de efectos y medida cautelar innominada interpuesto por la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional contra la Providencia Administrativa que publicó el ilegal valor de la UT para el año 2016 que fue declarado desistido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (SPA-TSJ) en sentencia N° 00848 del 4 de agosto de 2016 que reposa en el expediente N° 2016-0141.

2. Libro publicado en agosto de 2016: *Uso, Abuso y Perversión de la Unidad Tributaria, una reflexión sobre tributación indigna* de Humberto Romero-Muci, de la Academia de Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana y Asociación Venezolana de Derecho Tributario

3. Escrito de solicitud de corrección de error material de la UT consignado por el responsable del presente documento que consigné ante el SENIAT y la Asamblea Nacional el 16 de mayo de 2016 y que aporté como Anexo 5 en la *Denuncia CGR abril 2019*.

4. Recurso que incoé ante la SPA-TSJ en contra de las Providencias Administrativas sobre el ilegal ajuste de la UT contenido en el expediente N° 2017-0174.

5. *Denuncia CGR abril 2019*, consignada ante éste órgano contralor.

6. Las sentencias de la Sala Constitucional del TSJ en materia de tributación municipal Nos. 00250, 0078 y 0118 del 8 de agosto de 2019, 7 de julio y 18 de agosto de 2020, respectivamente, contenidas en el expediente N° 19-0333; así como la sentencia de la misma Sala 00255 del 12 de agosto de 2019 contenida en el expediente N°19-00360. Siendo necesario destacar que en la sentencia 0118/2020 se admitió un Acuerdo Nacional de Armonización Tributario Nacional en el que se impuso el criptoactivo Petro como unidad de cuenta para el cálculo indexado de los tributos y sanciones en sustitución de la UT.

7. Ley Constitucional sobre la creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria publicada en Gaceta Oficial N° 41.305 del 21 de diciembre de 2017.

8. La Unidad para el cálculo aritmético de Umbral Máximo y Mínimo creada por medio de la Ley Constitucional Contra la Guerra Económica para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas, publicada en Gaceta Oficial N° 41.318 del 11 de enero de 2018;

9. Las sanciones que se establecieron al mayor tipo de cambio que cotice en el Banco Central de Venezuela según lo dispuesto en el artículo 92 y siguientes del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario de la Asamblea Nacional Constituyente publicado en Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario del 29 de enero de 2020 (DCCOT).

10. Los artículos 3.6, 118, 159, 161, 162, 165 al 168, 177, 178 y 181 del Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en Gaceta Oficial N° Oficial N° 6.507 Extraordinario del 29 de enero de 2020 (LOA)

11. Los artículos 29 y 83 al 88 de Ley de Registros y Notarías publicada en Gaceta Oficial N° 6.668 Extraordinario del 16 de diciembre de 2021 (LRN-2021).

12. Artículos 26, 86, 121, 122 y 123 de la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia publicada en Gaceta Oficial N° 6.684 Extraordinario del 19 de enero de 2022 (LOTSJ-2022).

13. Ley a las Grandes Transacciones Financiera publicada en Gaceta Oficial N° 6.684 Extraordinario del 25 de febrero de 2022 (LIGTF-2022), donde el sujeto pasivo lo define la calificación del SENIAT con base al ilegal valor de la UT y no un hecho imponible en los términos del numeral 1° del artículo 3 del DCCOT.

14. El artículo 30 de la Ley Orgánica de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, publicada en Gaceta Oficial N° 6.693 Extraordinario del 1° de abril de 2022 (LOCTI-2022).

15. Artículo 43 de la Ley Orgánica para la Atención y Desarrollo Integral de las Personas Adultas Mayores publicada en la Gaceta Oficial N° 6.641 Extraordinario del 13 de septiembre de 2021 (LOADIPAM).

16. Artículos 63, 66, 69, 70, 76, 78 y 82 de la Ley Orgánica de Reforma a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.667 Extraordinario del 16 de diciembre de 2021 (LODMVLV-2022).

17. Artículo 24 de la Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica contra la Discriminación Racial publicada en Gaceta Oficial N° 6.657 Extraordinario del 28 de octubre de 2021 (LODR-2022).

18. Artículo 38 de la Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de ley Contra la Corrupción, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022 (LCC-2022).

19. Artículo 25 de la Ley de Reforma Ley para la Protección de la Familia, la Maternidad y la Paternidad, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.686 Extraordinario del 15 de febrero de 2022 (LPFMP-2022).

20. Artículos 14 y 18 de la Ley de Registro de Antecedentes Penales publicada en la Gaceta Oficial N° 6.712 Extraordinario del 20 de julio de 2022 (LRAP).

Resumiendo lo anteriormente expresado, el colapso del sistema tributario venezolano propiciado por la vía de hecho en la que incurrió el Superintendente

del SENIAT en el procedimiento de reajuste del valor de la UT, es responsabilidad directa de la Oficina de Auditoría Interna del SENIAT, la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y la Contraloría General de la República, por omisión total de sus funciones constitucionales y legales, que, mediante los controles correspondientes, impidieran prácticas desviacionistas violatorias de principios constitucionales como han sido los casos denunciados de manera oportuna por el responsable del presente documento, que afecta directa y patrimonialmente a millones de venezolanos en los que se incluye todo el talento humano que labora en la CGR y la SUNAI, ya que la ilegal UT ha sido empleada por el Contralor General de la República, el Superintendente Nacional de Auditoría Interna, así como el Director de la Oficina Auditoría Interna del SENIAT en el procedimiento de autoliquidación del impuesto sobre la renta.

Con el fin de demostrar en el proceso judicial que cursa en la SPA-TSJ en el expediente N° 2017-0174, como en cualquier otra acción judicial, civil, penal, administrativa o ética profesional, la inexistencia de los controles necesarios para prevenir o corregir presuntas prácticas corruptas de exigencia o cobro indebido de impuestos o tasas por prestación de servicios públicos como tipo penal tipificado en el artículo 71 de la LCC-2014 y artículo 76 de la LCC-2022 vigentes en razón del tiempo, perpetrados por el SENIAT, el SAIME, el SAREN y cualquier otro ente u organismo dependiente de los Poderes Públicos Nacional, Estadal y Municipal en cuanto a la exigencias de exacciones no establecidas en ley o en montos superiores a los ordenados en la ley, que violan flagrantemente el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 Constitucional y artículo 3.1 del COT-2014, que vulnera la medida preventiva destinada a crear, mantener y fortalecer sistemas adecuados para la recaudación

y el control de los ingresos del Estado que impidan la corrupción como lo establece el numeral 6° del artículo III de la CICC, que a su vez violan el principio de eficiencia en la recaudación de los tributos consagrado en el artículo 316 de la CRBV.

Todo ello como consecuencia de la vía de hecho en la que incurrió el SENIAT en el procedimiento de reajuste de la UT suficientemente denunciado ante éste órgano contralor (*Denuncia CGR abril 2019*), que es consecuencia directa de la omisión de los controles internos y externos que debieron ejercer los órganos responsables del Sistema Nacional de Control Fiscal que establecen los artículos 274 y 289.1°.3°.4° y 5° de la CRBV, artículos 4, 24.1.2.3, 25.2.3.4.6 y 26.1.4 de la LOCGR, artículo 137 y siguientes de la LOAFSP, artículo 43 de la LCC-2014 y artículo 46 LCC-2022, solicito, con carácter de urgencia a éste órgano contralor lo siguiente:

I.I- APERTURA DE AVERIGUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA EL SENIAT Y SU OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA POR FALTA DE EJERCICIO DE LOS CONTROLES RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ORDENADO EN LA LEY PARA EL REAJUSTE ANUAL DE LA UT

Por cuanto la presunta ilegalidad del reajuste de la UT fue ampliamente ventilada en los medios de comunicación venezolanos, en las redes sociales y en la web, como se detalló desde las páginas 16 a la 26 del presente documento, y en vista de que el ciudadano José David Cabello Rondón, en su condición de Superintendente del SENIAT, declaró a los medios de comunicación que la Asamblea Nacional no tenía ningún tipo de cualidad para autorizar la publicación de la UT, tal como se reproduce a continuación:

> "... *por ley, el único ente calificado para hacer el ajuste de la UT es el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, ellos emiten una mera opinión sobre el ajuste propuesto, ellos no tienen ninguna cualidad para autorizar o no autorizar la publicación de la UT...*",

La cita textual de las declaraciones del Superintendente del SENIAT se extrae del minuto 4:08, del video subido a Youtube por Globovisión Videos el 12 de febrero de 2016, que se encuentra en la siguiente URL: https://www.youtube.com/watch?v=5fgwXZbQrIs&t=52s, medio audiovisual que fue admitido como prueba en la controversia que cursa contra el SENIAT en la SPA-TSJ (expediente 2017-0174) según sentencia N° 146 del Juzgado de Sustanciación de la referida Sala de fecha 19 de junio de 2019 (http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#), causa a la cual solicité la participación de éste ente contralor como consta en la *Denuncia CGR abril 2019*.

Siendo que el artículo 141 de la CRBV obliga a todo servidor público a someterse plenamente a la ley y al derecho, cuestión que ratifican los artículos 4 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y siendo que el artículo 131.15 del COT-2014 ordenaba que el ajuste de la UT debe contar de forma previa a la publicación en Gaceta Oficial con la opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, en las declaraciones que el Superintendente del SENIAT ofreciera a los medios de comunicación, se evidenciaba un total desconocimiento de la normativa legal o una arbitraria opinión de éste en contra de lo establecido en la ley, cuestión que debió ser detectada de forma inmediata por el personal que laboraba en la Oficina de Auditoría Interna del SENIAT, dada la cobertura del hecho noticioso a nivel nacional, lo que también habría operado para todos los demás órganos que componen el Sistema Nacional de Control Fiscal, dada la connotación que

la UT tenía, no sólo en materia tributaria y sancionatoria, sino en materia de ejecución presupuestaria como lo hice saber a este órgano contralor en la *Denuncia CGR abril 2019* (página 43), así como las repercusiones directa, personales y patrimoniales para todos los funcionarios públicos incluyendo al Contralor General de la República que hace uso de la UT.

Luego de las declaraciones que el Superintendente del SENIAT ofreciera a los medios de comunicación en las que admitía la vía de hecho en la que incurrió en el procedimiento de reajuste de la UT, acudí al despacho del referido ciudadano y a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional a solicitar la corrección del error material en el reajuste de la UT de los ejercicios fiscales 2014 al 2016, tal como se desprende del contenido del escrito de fecha 16 de mayo de 2016 que suministré en copia simple a este organismo contralor en la *Denuncia CGR abril 2019* y que también puede ser consultada o descargada por medio de la siguiente URL: https://mega.nz/file/EEkxAQ4S#iUujfvcNpxUSnY8EAYiQtISU3TEbxKhZcw6_fvN5nb0.

Al operar el silencio administrativo de parte de ambos organismos públicos, interpuse recurso de nulidad con amparo constitucional ante la SPA-TSJ en contra de todas las Providencias Administrativas en las que operó la vía de hecho en el procedimiento de reajuste de la UT, cuya causa atiende al expediente N° 2017-0174, que es responsabilidad directa y exclusiva de la omisión absoluta de controles internos respecto al simple cumplimiento de una normativa legal (artículos 2, 39, 41, 42.1, 46, 77.1 y 85 de la LOCGR).

Por ser los actos administrativos de efectos generales emanados del SENIAT una consecuencia de la falta de intervención de los órganos responsables del Sistema Nacional de Control Fiscal, requiero a éste órgano contralor, que

proceda de inmediato a designar el equipo de trabajo para llevar a cabo una auditoría exhaustiva de Estado relativa a los procedimientos empleados para el reajuste de la UT contenido en los actos administrativos de efecto generales emanados del SENIAT que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1

Año	Providencia Administrativa N°	Fecha de la Providencia	Número de Gaceta Oficial en la que se publicó la UT	Fecha de publicación	Valor de UT (Bs)	Funcionario que dictó el acto administrativo
2009	SNAT/2009-0002344	26/02/2009	39.127	26/02/2009	55,00	José David Cabello Rondón
2010	SNAT/2010-0007	04/02/2010	39.361	04/02/2010	65,00	José David Cabello Rondón
2011	SNAT/2011-0009	24/08/2011	39.623	24/02/2011	76,00	José David Cabello Rondón
2012	SNAT/2012-0006	16/02/2012	39.866	16/02/2012	90,00	José David Cabello Rondón
2013	SNAT/2013-0009	06/02/2013	40.106	06/02/2013	107,00	José David Cabello Rondón
2014	SNAT/2014-0008	19/02/2014	40.359	19/02/2014	127,00	José David Cabello Rondón
2015	SNAT/2015/0019	25/02/2015	40.608	25/02/2015	150,00	José David Cabello Rondón
2016	SNAT/2016/011	11/02/2016	40.846	11/02/2016	177,00	José David Cabello Rondón
2017	SNAT/2017/0003	20/02/2017	6.287	24/02/2017	300,00	José David Cabello Rondón
2018	SNAT/2018/0017	01/03/2018	41.351	01/03/2018	500,00	José David Cabello Rondón
	SNAT/2018/0028	30/04/2018	41.388	02/05/2018	850,00	José David Cabello Rondón
	SNAT/2018/0120	20/06/2018	6.383	20/06/2018	1.200,00	José David Cabello Rondón
	SNAT/2018/0128	03/09/2018	41.479	11/09/2018	17,00	José David Cabello Rondón
2019	SNAT/2019/00046	27/02/2019	41.597	07/03/2019	50,00	José David Cabello Rondón
2020	SNAT/2020/00006	21/01/2020	41.839	13/03/2020	1.500,00	José David Cabello Rondón
2021	SNAT/2021/000023	06/04/2021	42.100	06/04/2021	20.000,00	José David Cabello Rondón

Es menester resaltar que el procedimiento de reajuste del valor de la UT no amerita una auditoría compleja, ya que es un procedimiento estrictamente reglado establecido en el artículo 121.15 del Código Orgánico Tributario de 2001 (COT-2001) y artículo 131.15 del Código Orgánico Tributario de 2014 (COT-2014), de carácter eminentemente determinístico y simple que cualquier persona puede llevar a cabo con el conocimiento matemático básico y elemental como se desprende del hecho notorio o comunicacional, tal como lo expresara el experto tributarista Camilo London en su Blog de Gerencia y Tributos en fecha 30 de enero de 2018 https://gerenciaytributos.blogspot.com/2018/01/la-division-de-la-unidad.html: que se detalla a continuación:

"El COT de 1994 dispuso que el valor de la Unidad Tributaria se debía determinar atendiendo siempre el procedimiento previsto en dicha norma orgánica. ***Se trata de un procedimiento tan sencillo como calcular la variación anual de la inflación por medio del índice que el BCV debe dictar,*** *para luego aplicar este factor de reajuste al valor anterior de la UT.*

Un procedimiento que el legislador describe como aritmético simple es así por su carácter determinístico, ***que es más bien una demostración de cálculo sumamente elemental que no admite sino un solo resultado matemático posible.*** *Se estipuló en el COT de 1994 que el SENIAT debía presentar este cálculo a la Comisión de Finanzas de la Cámara de Diputados del parlamento nacional y estos constatar que el procedimiento aplicado era el legalmente establecido."* (Resaltado del solicitante)

La posición del experto tributario Camilo London, fue ratificada a través del hecho notorio o comunicacional en el foro "*HABLEMOS DE: Unidad Tributaria. Una fuente de distorsión sobre el sistema tributario venezolano*", realizado por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela en su página oficial FCCPVoficial, el 17 de noviembre de 2020: https://www.youtube.com/watch?v=Seoiv6mESHA, en la que expresó lo siguiente, (minuto 23:00):

"... la única razón, y esto tenemos que tenerlo, escribirlo, memorizarlo, ***esto debería ser dado en la primaria a los niños****, la única razón por la cual se delega en el SENIAT el establecimiento del valor, el reajuste, mejor dicho, del valor de la UT,* ***es porque es un procedimiento aritmético simple determinístico****, aritmético simple,* ***cualquier persona con una calculadora atiende al procedimiento que está establecido en el Código Orgánico Tributario y podía encontrar el valor de la UT, y es determinístico por que no admite más de un resultado, es uno solo el resultado posible, es decir, no importa quien haga el cálculo, el resultado siempre va a ser el mismo, es un procedimiento sumamente, digamos elemental****, yo le digo aritmético simple, tomar el índice de inflación de un período compararlo con el índice de inflación de otro período hacer la relación para determinar la variación que va dar una proporción que multiplicado por cien (100), restado uno (1) antes, me da el porcentaje de corrección que ha habido o el porcentaje de ajuste de inflación o la*

evolución de la inflación en un período determinado, es ese valor el que se le va aplicar a la UT... " (Resaltado y subrayado del solicitante)

Tal como lo expresara el especialista tributario: "***cualquier persona con una calculadora atiende al procedimiento que está establecido en el Código Orgánico Tributario y podía encontrar el valor de la UT... no importa quien haga el cálculo, el resultado siempre va a ser el mismo***", por lo tanto cualquier persona puede servir de experto para encontrar el valor de la UT, incluyendo a los magistrados de la SPA-TSJ y cualquier trabajador dependiente de la CGR. (Resaltado y Subrayado del solicitante)

En el Libro Uso, Abuso y Perversión de la UT (página 40), también se resalta el carácter determinístico del procedimiento de reajuste de la UT, procediendo a reproducir el siguiente texto:

> "Como ha sido harto dicho con anterioridad, la intervención de la Administración en el reajuste del valor de la Unidad, solo tiene una limitada eficacia declarativa, por virtud de la cual se reconoce el cambio de valor de aquella a la fecha. Por la misma razón, la opinión de la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional, solo tiene una virtualidad declarativa de dichos cálculos. **Es más, es hasta inútil, pues consiste en la repetición de un cálculo de una simpleza extrema**. Se trata de una competencia ejercida en colaboración con la Administración Tributaria, **que nada añade a la verdad objetiva del cambio de valor de la UT.**
>
> *(...)*
>
> La claridad del texto legal es notoria y no deja campo a la duda. **Nada puede ni debe añadir la Administración Tributaria a la reexpresión de la UT, que no sea la simple constatación de la variación del INPC del periodo y traducir dicho ajuste en términos de la UT**..." (Resaltado del solicitante)

Debido a que la vía de hecho en la que incurrió el SENIAT consistió en no utilizar los Índices de Precios al Consumidor (IPC) en el procedimiento de reajuste de la UT como lo ordena la Ley (artículo 121.15 COT-2001 y artículo

131.15 COT-2014), y como se desprende del criterio pacífico y reiterado de la SPA-TSJ en sentencias Nos. 2813, 00609, 00692, 01310, 1426, 1004, 1485, 0952 y 0071, de fechas 27 de noviembre 2001, 16 de abril de 2002, 21 de mayo de 2002, 06 de abril de 2005, 12 de noviembre de 2008, 27 de julio de 2011, 29 de octubre de 2014, 5 de agosto de 2014 y 8 de febrero de 2012, respectivamente, criterio que reafirma el carácter determinístico del procedimiento de reajuste de la UT con base al Índice de Precios al Consumidor como variables económicas únicas y exclusivas que no admite desviación alguna, por lo que se reproduce el siguiente texto contenido en las sentencias de la referida Sala respecto al ajuste de la UT:

> *"Por otra parte, tal actualización* ***no obedece a una estimación caprichosa*** *realizada por la Administración Tributaria, sino que* ***se realiza con base al estudio y ponderación de variables económicas, (Indice de Precios al Consumidor (IPC) del Area Metropolitana de Caracas)****, que representan la pérdida del valor real del signo monetario por el transcurso del tiempo. Así, las providencias dictadas por el Superintendente Nacional Tributario, de conformidad con lo previsto en el artículo 121, numeral 15 del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial No. 37.305 del 17 de octubre de 2001,* ***sólo se limitan a actualizar anualmente el valor de las unidades Tributarias..."*** (Resaltado del solicitante)

También se cuenta con la posición de los representantes de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional contenida en el recurso de nulidad con suspensión de efectos y medida cautelar innominada contra la Providencia Administrativa del SENIAT que publicó el ilegal valor de la UT para el año 2016 que se interpuso en la SPA-TSJ que fuera declarado desistido según sentencia N° 00848 del 4 de agosto de 2016 (expediente 2016-0141) en la que expusieron los diputados lo siguiente:

> "**La determinación de la Unidad Tributaria es aritmética**, por lo que es mandatorio el método de cálculo que se encuentra taxativamente señalado en el Ley...
>
> (...)
>
> Como se ha expuesto, la ley ordena, **un cálculo aritmético que considere como variable el índice Nacional de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior** que publique el Banco Central de Venezuela, **ese factor se multiplique por la base, la Unidad Tributaria del año anterior** el valor se presente a la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional" (Resaltado del recurrente)

La Contraloría General de la República, en Memorándum Nº 04-00-058 de fecha 24 de febrero de 2005, reconoce el carácter determinístico del procedimiento de reajuste de la UT que demuestra el desacertado procedimiento en el que incurrió el SENIAT en el reajuste de la UT, expresando en el referido Memorándum lo siguiente:

> "Tan cierto es lo antes expuesto, que cuando la Administración Tributaria procede cada año al reajuste de la unidad tributaria, lo realiza sobre la base de la variación producida en el **Índice de Precios del Consumidor (IPC)** en el Área Metropolitana de Caracas, del año inmediatamente anterior, publicado por el Banco Central de Venezuela." (Subrayado del solicitante y resaltado original)

Aun y cuando los artículos 121.15 del COT-2001 y 131.15 del COT-2014 se trate de una norma heteroaplicativa o de efecto mediato que debe ser ejecutada por la Administración Tributaria, controlada, supervisada y aprobada por el Poder Legislativo, la instrucción reglada que alberga dicha norma, es de carácter aritmético que pude ser determinado por cualquier persona como lo expresara el experto tributario Camilo London, sin que dicha acción amerite usurpación de función ni que se constituya en juicio de valor, ya que en el caso específico de la Administración Tributaria el cambio de valor de la UT "*solo tiene el limitado propósito de enunciar, documentar y exteriorizar tal circunstancia*"

como lo indica Humberto Romero Muci en su Libro Uso Abuso y Perversión de la UT (página 41), lo que se formaliza por medio de actos administrativos de efectos generales publicados en Gaceta Oficial para cumplir con el principio de publicidad normativa establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y artículos 9 y 14 de la Ley de Publicaciones Oficiales vigente en razón del tiempo, existiendo como única diferencia en cuanto al procedimiento de determinación del valor de la UT, que cualquier persona lo puede llevar a cabo, pero sólo la Administración Tributaria está legitimada a publicarlo en Gaceta Oficial para que surta efectos legales.

Por lo antes expuesto, y de acuerdo a la solicitud que efectué a éste órgano contralor el 12 de abril de 2019 (*Denuncia CGR abril 2019,* página 15 y siguientes) de que ejerciera el control externo correspondiente de acuerdo a lo establecido en los numerales 1° y 6° del artículo 42 de la LOCGR, relativa a la vía de hecho en la que incurrió el SENIAT en el reajuste de la UT, someto a revisión y consideración de éste órgano de control nacional, la determinación del valor de la UT de acuerdo al procedimiento ordenado en los artículos 121.15 del COT-2001 y 131.15 del COT-2014, que suministré en el escrito de informes ante la SPA-TSJ de fecha 9 de marzo de 2022 que reposa en el expediente N° 2017-0174, que puede ser consultado y descargado por medio de la siguiente URL: https://mega.nz/file/oMtFTLzY#uYAys63F5wGhdCuAcbMSK9RBgdILautCzqK8NkZb_2k, y que reproduzco a continuación, a los efectos de que se lleve a cabo la correspondiente auditoría de Estado con base a la información que se suministra ajustada al criterio de éste ente contralor contenido en el Memorándum N° 04-00-058 de fecha 24 de febrero de 2005 a los efectos de constatar las fallas de control interno que no detectó la Oficina de Auditoría Interna del SENIAT sobre

el arbitrario proceder de sus autoridades y la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional relativas al incumplimiento de un procedimiento ordenado en la ley.

Todo lo expresado en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo 274 de la CRBV, numeral 4 del artículo 26 de la LOCGR, artículos 2, 8, 9, 10, 22.1 y 23 del ROCIAPN, artículos 10.7, 32 y 34.1.2.3 de la Ley de SENIAT; numerales 3, 7 y 9 del artículo 19 de la Resolución N° 32 publicada en Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario del 29 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del SENIAT que se encuentra vigente según lo establecido en la disposición transitoria Primera de la Ley del SENIAT (Resolución 32); y frente al hecho notorio y comunicacional suscitado en el año 2016 respecto al ilegal reajuste de la UT que se ventiló en todos los medios de comunicación a nivel nacional que detallé desde la página 16 a la 26 del presente documento:

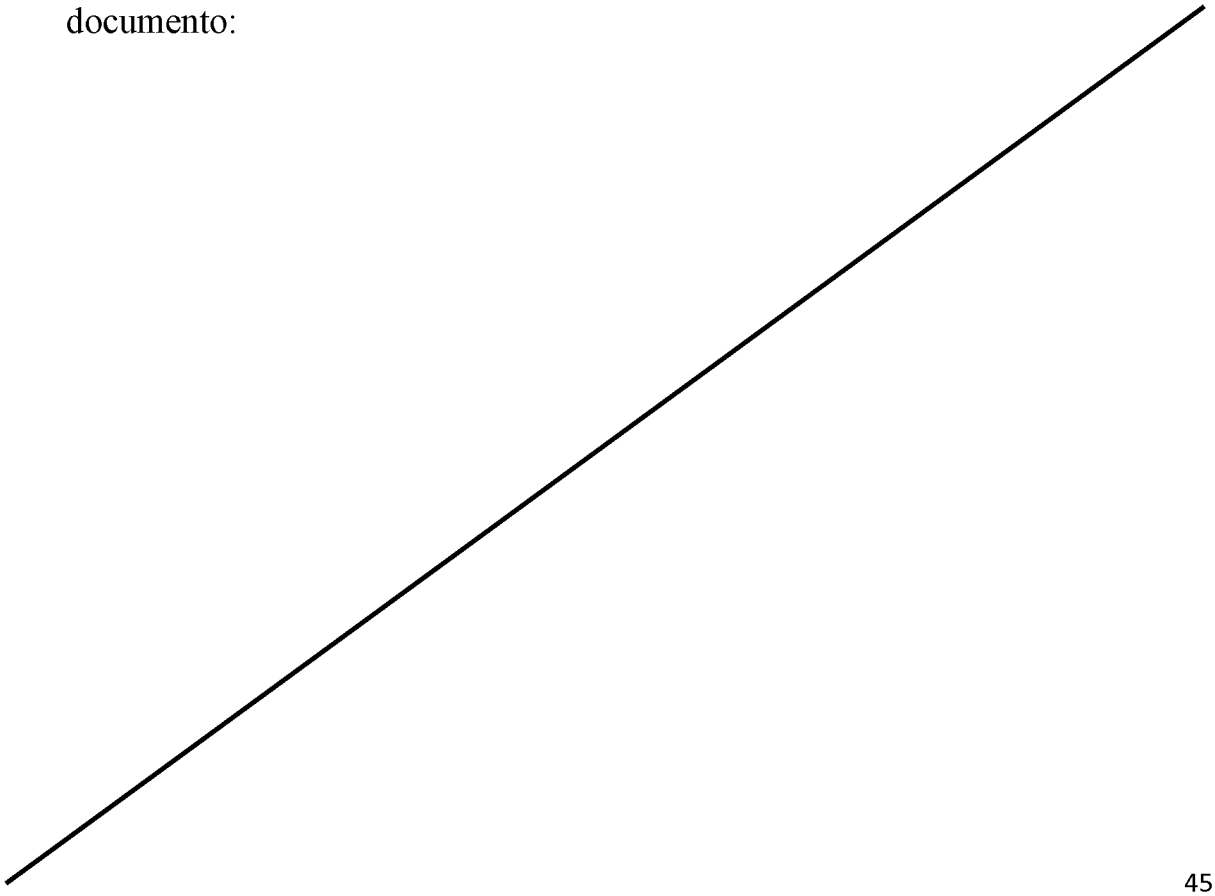

Cuadro N° 2:

AÑO	Índice de Precios al Consumidor Publicado por el BCV **		Variación Anual	Porcentaje de Variación anual	UT del año anterior	UT Reajustada	UT publicada en Gaceta Oficial	Diferencia entre la UT publicada en G.O. y la reajustada según COT	DIFERENCIA PORCENTUAL ENTRE LA UT REAJUSTADA Y LA PUBLICADA EN G.O.	DIFERENCIA PORCENTUAL ENTRE LA UT REAJUSTADA Y LA PUBLICADA EN G.O. ACUMULADA
1995	diciembre-1993	2,06709	1,70836	70,84%	1.000,00	1.708,00	1.700,00	8,00	0,47%	0,47%
	diciembre-1994	3,53133								
1996	diciembre-1994	3,53133	1,56616	56,62%	1.708,00	2.674,00	2.700,00	-26,00	-0,96%	-0,49%
	diciembre-1995	5,53061								
1997	diciembre-1995	5,53061	2,03243	103,24%	2.674,00	5.434,00	5.400,00	34,00	0,63%	0,14%
	diciembre-1996	11,24058								
1998	diciembre-1996	11,24058	1,37609	37,61%	5.434,00	7.477,00	7.400,00	77,00	1,04%	1,18%
	diciembre-1997	15,46808								
1999	diciembre-1997	15,46808	1,29906	29,91%	7.477,00	9.713,00	9.600,00	113,00	1,18%	2,35%
	diciembre-1998	20,09395								
2000	diciembre-1998	20,09395	1,20028	20,03%	9.713,00	11.658,00	11.600,00	58,00	0,50%	2,85%
	diciembre-1999	24,11842								
2001	diciembre-1999	24,11842	1,13431	13,43%	11.658,00	13.223,00	13.200,00	23,00	0,17%	3,03%
	diciembre-2000	27,35778								
2002	diciembre-2000	27,35778	1,12282	12,28%	13.223,00	14.847,00	14.800,00	47,00	0,32%	3,35%
	diciembre-2001	30,71779								
2003	diciembre-2001	30,71779	1,31215	31,22%	14.847,00	19.481,00	19.400,00	81,00	0,42%	3,76%
	diciembre-2002	40,30650								
2004	diciembre-2002	40,30650	1,27084	27,08%	19.481,00	24.757,00	24.700,00	57,00	0,23%	3,99%
	diciembre-2003	51,22319								
2005	diciembre-2003	51,22319	1,19185	19,18%	24.757,00	29.506,00	29.400,00	106,00	0,36%	4,36%
	diciembre-2004	61,05033								
2006	diciembre-2004	61,05033	1,14358	14,36%	29.506,00	33.742,00	33.600,00	142,00	0,42%	4,78%
	diciembre-2005	69,81615								
2007	diciembre-2005	69,81615	1,16966	16,97%	33.742,00	39.466,00	37.600,00	1.866,00	4,96%	9,74%
	diciembre-2006	81,66132								
2008	diciembre-2006	81,66132	1,22457	22,46%	37,60	46,00	46,00	0,00	0,00%	9,74%
	diciembre-2007	100,00000								
2009	diciembre-2007	100,00000	1,31900	31,90%	46,00	60,00	55,00	5,00	9,09%	18,83%
	diciembre-2008	131,90000								
2010	diciembre-2008	131,90000	1,26914	26,91%	60,00	76,00	65,00	11,00	16,92%	35,75%
	diciembre-2009	167,40000								
2011	diciembre-2009	167,40000	1,27360	27,36%	76,00	96,00	76,00	20,00	26,32%	62,07%
	diciembre-2010	213,20000								
2012	diciembre-2010	213,20000	1,28987	28,99%	96,00	123,00	90,00	33,00	36,67%	98,74%
	diciembre-2011	275,00000								
2013	diciembre-2011	275,00000	1,19527	19,53%	123,00	147,00	107,00	40,00	37,38%	136,12%
	diciembre-2012	328,70000								
2014	diciembre-2012	328,70000	1,52662	52,66%	147,00	224,00	127,00	97,00	76,38%	212,50%
	diciembre-2013	501,80000								
2015	diciembre-2013	498,10000	1,68540	68,54%	224,00	377,00	155,00	222,00	143,23%	355,72%
	diciembre-2014	839,50000								
2016	diciembre-2014	839,50000	2,80870	180,87%	377,00	1.058,00	177,00	881,00	497,74%	853,46%
	diciembre-2015	2357,90000								
2017	diciembre-2015	2357,90000	3,74354	274,35%	1.058,00	3.960,00	300,00	3.660,00	1.220,00%	2.073,46%
	diciembre-2016	8826,90000								
2018	diciembre-2016	8826,90000	9,62629	862,63%	3.960,00	0,38	17,00	-16,62	-97,76%	1.975,71%
	diciembre-2017	84970,30000								
2019	diciembre-2017	84970,30000	1301,60244	130.060,24%	0,38	496,00	50,00	446,00	892,00%	2.867,71%
	diciembre-2018	110597550,20000								
2020	diciembre-2018	110597550,20000	96,85494	9.585,49%	496,00	48.040,00	1.500,00	46.540,00	3.102,67%	5.970,37%
	diciembre-2019	10711919274,40000								
TOTAL ERRORES O DESVIACIONES ACUMULADOS									5.970,37%	

(**) Índice de Precioas al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas hasta el año 2014 e Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) a partir del año 2015. Publicados por el Banco Central de Venezuela http://www.bcv.org.ve/estadisticas/consumidor)

En el cuadro se observa una desviación de 5.970,37% del ilegal valor de la UT publicado en Gaceta Oficial respecto a lo que debería ser el valor ordenado por Ley, lo que demuestra una práctica de ilegalidad continuada durante once (11) años, que al parecer, no ha sido detectada por la Oficina de Auditoría Interna del SENIAT, aún y cuando existe un total rechazo a tales prácticas que ha sido suficientemente ventilado a nivel nacional y que puede ser constatado con sólo

consultar en la web sobre la UT y como se detalló desde la página 16 a la 26 del presente escrito, cuestión que demuestra la falta de confiabilidad de los controles que debió ejercer la Oficina de Auditoría Interna del SENIAT.

Por lo tanto, la auditoría de Estado que solicito a la CGR se enfocará en la detección de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal, que en este caso particular, sería la vía de hecho en la que incurrió el SENIAT en el procedimiento de reajuste de la UT establecido en el artículo 121.15 del COT-2001 y artículo 131.15 del COT-2014, vigentes en razón del tiempo, constituyéndose, tal vía de hecho, en el principal hallazgo de la auditoría solicitada, que se encontrará sustentada en las evidencias necesarias, suficientes y pertinentes que permitan fundamentar razonablemente los juicios y conclusiones que se formulen tanto en el informe preliminar como en el definitivo, el cual será utilizado a los fines judiciales, legales, administrativos, gremiales y/o universitarios correspondientes, o en su defecto, solicitaré a cualquiera de esas instancias que se le oficie a la CGR el suministro de la información pertinente para sustentar oficialmente cualquier tipo de denuncia de hechos, omisiones, arbitrariedades, desviación de poder y errores cometidos por las autoridades públicas que no fueron detectados ni corregidos por la Oficina de Auditoría Interna del SENIAT ni por ningún órgano del Sistema Nacional de Control Fiscal, aún y cuando había sido suficientemente denunciado por medio del hecho notorio que se detalló en las páginas 16 a la 26 del presente escrito, como pulula en la web (hecho notorio artículo 506 Código de Procedimiento Civil) y como quedó demostrado en la *Denuncia CGR abril 2019*.

Como parte del procedimiento de recabar la información que funja como evidencia necesaria y pertinente relativa al hallazgo público, notorio y

comunicacional de la ilegalidad del reajuste de la UT de parte del Superintendente del SENIAT, sirvan las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta de los funcionarios que conformarán el equipo de trabajo de la auditoría solicitada, así como las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta de los contralores generales de la República que han ocupado el cargo desde el año 2009 hasta la fecha en la que se consigna el presente escrito, para que funjan como elementos de convicción incontrovertibles que demuestran la falta de confiabilidad en el control interno que debió llevar a cabo la Oficina de Auditoría Interna del SENIAT y los demás órganos que conforman el Sistema Nacional de Control Fiscal, que permitieron la violación de los principios constitucionales de justa distribución de las cargas públicas, capacidad económica, progresividad, eficiencia en la recaudación de los tributos, reserva legal y no confiscatoriedad consagrados en los artículos 316 y 317 de la Carta Magna, poniendo a todos los representantes del Poder Ciudadano en una posición de debilidad jurídica así como víctimas del presunto tipo penal de exacciones indebidas tipificado en el artículo 71 de la LCC-2014 vigente en razón del tiempo.

Las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta que aportará el personal o funcionarios que conformarán el equipo de trabajo que ejecutarán la auditoría de Estado solicitada, se constituirán en evidencia documental de que el procedimiento de autoliquidación de impuesto sobre la rentra (artículos 31 y 77 LISR) sustentado en el ilegal valor de la UT publicado en Gaceta Oficial de parte del SENIAT, y su correspondiente confrontación con el valor de la UT, que solicito a éste órgano contralor determine bajo el procedimiento establecido en la Ley, arrojan diferencias irreconciliables que demuestran las violaciones constitucionales antes mencionadas y que denuncié en el recurso que se

encuentra en el expediente N° 2017-0174 de la SPA-TSJ, por lo que el efecto de las fallas de control interno y externo impactaron de forma directa y patrimonial sobre todo el talento humano que labora en la CGR y también sobre el personal que se designe a los efectos de llevar a cabo la auditoría de Estado respecto al procedimiento legal de reajuste anual de la UT.

En vista de que el artículo 131.15 del Decreto Constituyente de Código Orgánico Tributario (DCCOT) facultó sólo al Poder Ejecutivo a reajustar y aprobar el valor de la UT sin la intervención de ningún otro organismo público que garantizara el sistema de pesos y contrapesos respecto a la independencia de las ramas de los Poderes Públicos, y en franca violación al principio constitucional de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV, solicito a éste órgano contralor que lleve a cabo la determinación del valor de la UT para los ejercicios fiscales 2021 y 2022 con la finalidad de contar con la información oficial de la CGR a los efectos de llevar a cabo la acción popular por inconstitucionalidad de los artículos 91 al 117, 131.15, 305, 317 y 346 del DCCOT y artículos 3.6, 118, 159, 161, 162, 165 al 168, 177, 178 y 181 de la LOA y cualquier otra Ley que se haya sancionado para sustituir el valor de la UT, siendo; los valores de la UT que correspondería en base al uso del INPC, como variables económicas sólidas y objetivas, y como es del uso universal en todos los sistemas tributarios del mundo; las que se muestran a continuación:

Cuadro N° 3:

			A	B	C	D D=C*A	E	F F=D-E	G G=F/G
AÑO	Índice de Precios al Consumidor Publicado por el BCV **		Variación Anual	Porcentaje de Variación anual	UT del año anterior	UT Reajustada	UT publicada en Gaceta Oficial	Diferencia entre la UT publicada en G.O. y la reajustada seún COT	DIFERENCIA PORCENTUAL ENTRE LA UT REAJUSTADA Y LA PUBLICADA EN G.O.
2020	diciembre-2018	110597550,20000	96,85494	9585,49%	496,00	48.040,00	1.500,00	46.540,00	3.102,67%
	diciembre-2019	10711919274,40000							
2021	diciembre-2019	10711919274,40000	30,59839	2959,84%	0,048040	1,00	0,02	0,98	4.900,00%
	diciembre-2020	327767509170,00000							
2022	diciembre-2020	327767509170,00000	7,86383	686,38%	1,00	7,00	0,40	6,60	1.650,00%
	diciembre-2021	2577508248886,00000							

A los efectos de reforzar la solicitud de auditoría del procedimiento de reajuste anual de la UT, acudo al derecho comparado, específicamente al Estatuto Tributario de Colombia, éste no solo establece en su artículo 868 el procedimiento reglado de ajustar la Unidad de Valor Tributario (UVT) con base a la variación del índice de precios al consumidor, sino que autoriza a aplicar tal reajuste a los contribuyentes en caso de que la Administración Tributaria no lo publique oportunamente, a continuación se reproduce el artículo:

Estatuto Tributario de Colombia:

> Artículo 868. Unidad de valor tributario, UVT.
>
> Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
>
> **El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor** para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.
>
> De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. **Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado**.
> (Resaltado y subrayado del solicitante)

Como se aprecia del sistema tributario colombiano, el hecho de que cualquier ciudadano lleve a cabo el ajuste de la UVT, no se considera una sustitución de la labor de la Administración Tributaria, ni la emisión de un juicio de valor como lo expresara el Juzgado de Sustanciación de la SPA-TSJ en la sentencia N° 146 del 19 de junio de 2019 (http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#) cuando declaró inadmisible que se practicara una experticia para determinar el valor correcto de la UT, al contrario, el Legislador colombiano autoriza al

contribuyente a realizar el reajuste, tal autorización es viable, únicamente, por tratarse de un procedimiento aritmético simple encausado por la normativa legal que no admite sino un solo resultado, lo que demuestra que la posición adoptada en la sentencia 146 del 19 de junio de 2019 por el Juzgado de Sustanciación de la SPA-TSJ no tiene cabida en el mundo de las ciencias naturales regidas por las matemáticas que desembocan en resultados perfectos que imposibilitaría establecer juicio de valor alguno.

El carácter matemático que ostenta el procedimiento de reajuste del valor de la UT, se encuentra definido y detallado en el artículo 91 del RLISR al establecer que "El porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para un período determinado, se determina mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes **cálculos matemáticos**:" (Subrayado y resaltado del solicitante).

> a) Índice de Precios al Consumidor (IPC) del mes final del período, expresado con cinco decimales como mínimo, dividido entre el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del mes de adquisición o del mes de cierre del período anterior cuando éste sea el caso, expresado con cinco decimales como mínimo. El resultado se multiplica por cien, al total obtenido se le resta 100 y se expresa con cinco decimales.
>
> [(Índice final / Índice inicial) 100] – 100 = Variación porcentual.

La referida ecuación, además de formar parte de la doctrina, la jurisprudencia y el dictamen de éste ente contralor indicados en los párrafos que anteceden, es la que deberá utilizar el equipo de trabajo que se designe para la auditoría de Estado solicitada a los efectos de evaluar las fallas de control interno de la Oficina de Auditoría Interna del SENIAT en cuanto al procedimiento de reajuste del valor de la UT que previamente había solicitado su averiguación administrativa a éste órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal en la *Denuncia CGR abril 2019* y que ratifico por medio del presente escrito, y en

vista de la imposibilidad que dicho valor sea determinado de manera preliminar en la controversia existente en el Poder Judicial como se desprende de la sentencia del Juzgado de Sustanciación y de la Sala Político Administrativa Nos. 146 y 0169 del 19 de junio de 2019 y 22 de julio de 2021, respectivamente, teniendo como una consecuencia directa, en el caso de que la SPA-TSJ declare procedente el recurso contra la vía de hecho en la que incurrió el SENIAT, que al ordenarse el ajuste de la UT de acuerdo al procedimiento establecido en la ley, se evidenciará, de manera directa e irrefutable, que el resultado de una decisión judicial es la consecuencia de la omisión constitucional y legal del ejercicio de los controles internos y externo que le correspondía a los órganos responsables del Sistema Nacional de Control Fiscal, siendo el recurso que interpuse un reflejo claro y evidente de la ausencia total de controles.

En el caso contrario al planteado en el párrafo anterior, que la controversia sea declarada a favor del SENIAT, habría que esperar la decisión de fondo en la que se expondrán las razones de hecho y derecho que guiaran a los magistrados a administrar justicia sobre un asunto donde se encuentran involucrados sus propios intereses personales, directos y patrimoniales como contribuyentes del impuesto sobre la renta, así como representantes del Poder Judicial en cuanto a la tramitación de las causas judiciales a la que se refiere la Resolución N° 2018-13 de fecha 24 de octubre de 2018 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en Gaceta Oficial N° 41.620 del 25 de abril de 2019 que se encuentra estrictamente vinculada al valor de la UT, cuestión que afectaría negativamente al talento humano que labora en el Tribunal Supremo de Justicia y a todos los trabajadores de la CGR, dada su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta y beneficiarios del cesta tickets, además de que implicaría un cambio de criterio como el contenido en el Memorándum N° 04-

00-058 del 24 de febrero de 2005 de la CGR, el cual debería sustentarse en un análisis objetivo relativo a los principios constitucionales que gobiernan nuestro sistema tributario.

Una vez que éste órgano contralor determine el valor que le corresponde a la UT de acuerdo al procedimiento ordenado en la Ley, el cual no amerita altos costos en la auditoría, ya que toda la información para llevar a cabo el ajuste de la UT se encuentra disponible en el Índice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas (IPCAMC 2009-2014) e Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC 2014-2020) publicados por el Banco Central de Venezuela (http://www.bcv.org.ve/estadisticas/consumidor), así como el valor de la UT que se reajustó por última vez en el año 2008 de acuerdo al procedimiento ordenado en la Ley que fue de Bs. F 46,00, (cono monetario vigente en razón del tiempo) y que sólo ameritaría la correspondiente notificación al SENIAT y su Oficina de Auditoría Interna sobre la apertura de la averiguación administrativa, solicito, que además de que sea consignado el resultado ante la SPA-TSJ a los fines legales correspondientes, o, en caso de alguna apelación a la decisión de la referida Sala, se consignen los informes necesarios de parte de la CGR a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia, cuestión que solicitaré en su oportunidad a dicha instancia judicial en caso de persistir el silencio administrativo negativo de parte de la CGR, sin necesidad de que medie recurso de abstención o carencia interpuesto ante el Poder Judicial para forzar la repuesta a éste órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal como responsable directo del caos tributario en el que se encuentra sumida nuestra Patria.

De igual forma solicito a este órgano contralor que se ponga a disposición de los Colegios de Profesionales y sus Federaciones que tengan relación con la

materia del derecho administrativo y tributario, los informes preliminares y definitivos que permita contar con la posición oficial de un órgano del Poder Público calificado a emitir opinión respecto a la responsabilidad de los ciudadanos que han protagonizado la desviación de poder o acciones despóticas que llevaron al colapso total del sistema tributario venezolano, lo que me permitirá sustentar cualquier tipo de denuncia ante los tribunales disciplinarios de los Colegios de Profesionales y sus Federaciones contra los profesionales responsables de participar directa e indirectamente en el colapso del sistema tributario venezolano, o que por acción u omisión permitieron el mayor caos de un sistema tributario sin precedente en la historia universal del derecho tributario.

También solicito que el informe de éste órgano contralor se encuentre a disposición de todas las universidades públicas y privadas con el fin de sustentar cualquier tipo de denuncia contra los ciudadanos a los que se les otorgó un título universitario o cualquier otro estudio superior, que hayan interpuesto sus intereses personales, ideológicos y/o políticos en contra de la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica para el beneficio espiritual y material de la Nación como lo ordena el artículo 109 de la CRBV.

Con lo solicitado en los dos párrafos anteriores, se cumpliría con la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública consagrado en el artículo 6 de la LOCGR; como en efecto debe considerase el presente escrito de denuncia y ratificación y las documentales que le acompañan; cuestión que iría dirigida a los profesionales y universidades públicas y privadas quienes se encuentran ética y moralmente calificados y/o cualificados a intervenir para exigir la responsabilidad ético profesional de todo

aquel al que se le otorgó un título universitario que ha incurrido en prácticas desviacionistas que ha coadyuvado al colapso del sistema tributario venezolano por medio de la acción u omisión en el ejercicio de cargos públicos como ha sido el caso particular del ciudadano José David Cabello Rondón en su condición de Superintendente del SENIAT quien cuenta con un título universitario de Licenciado en Contaduría Pública, pero que ha actuado de forma despótica como lo he denunciado ante todos los Poderes Públicos del Estado como se desprende de los documentos anexos al presente escrito, el proceso judicial que cursa en el expediente N° 2017-0174 en la SPA-TSJ, así como se evidencia del hecho notorio y comunicacional que detallé desde la página 16 a la 26 del presente escrito, pero que no ha sido posible la materialización de responsabilidad alguna, lo que permite que el referido funcionario público siga violando la Constitución y las leyes y afectando directamente los intereses y derechos de millones de ciudadanos en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta y beneficiarios del bono de alimentación, en los que se incluye el Contralor General de la República y todo el talento humano que labora en la CGR.

Una vez consignadas las denuncias ante los Poderes Legislativo y Ciudadano, e incluso, ante la Asamblea Nacional Constituyente, como lo demuestran las documentales que acompañan éste escrito, además de la acción judicial que interpuse ante la SPA-TSJ (expediente 2017-0174), cuyo principal responsable es el ciudadano José David Cabello Rondón, no se observó el mínimo interés para ponerle coto a las acciones despóticas del referido funcionario público, aun y cuando, tales acciones afectaban los principios constitucionales y derechos como contribuyentes del impuesto sobre la renta de todos los ciudadanos representantes de las distintas ramas de los Poderes Públicos y de los

ciudadanos que conformaron la Asamblea Nacional Constituyente, demostrándose las prerrogativas supraconstitucionales con las que cuenta el ciudadano José David Cabello Rondón como puntualmente lo denuncie en escrito de fecha 19 de enero de 2018 consignado ante la Defensoría del Pueblo que agrego marcado como Anexo 3 (https://mega.nz/file/1NcVmAxK#YsCQfUN5iCpiEUkWTmgqof_7Yv-eTki1koUjFdtM8xY leer páginas 21 a la 24) y ante la Presidencia de la Asamblea Nacional y sus Comisiones Permanentes de Finanzas y Contraloría en escrito de fecha 31 de enero de 2018 y que agrego marcado como Anexo 4 (https://mega.nz/file/0YEimbID#fQjLvKsppH3MobMdnsk2I-fckdNjGM1p-4Ybnvd1-PM leer páginas 32 a la 37).

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, paso a denunciar, una vez más, la desestabilización del sistema tributario nacional ocasionado por la arbitraria actuación del ciudadano José David Cabello Rondón, en su condición de Superintendente del SENIAT, que se materializó por medio de las Providencias Administrativas que detallé en los Cuadros N° 1, 2 y 3 (páginas 39, 46 y 49 del presente escrito) y con base a documentales de carácter oficial que constatan, certifican y corroboran el colapso de nuestro sistema tributario que ha sido denunciado detalladamente por los diputados que representan el actual período legislativo 2021-2026 por medio de la exposición de motivos de la Ley de Registros y Notarías publicada en la Gaceta Oficial N° 6.668 Extraordinario de fecha 16 de diciembre de 2021 (LRN-2021) y las autoridades que representaron y representan al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), que expondré detalladamente en la presente ratificación, abordando el colapso del sistema tributario venezolano como de seguida se expone:

II.-PRUEBAS DOCUMENTALES SOBRE EL COLAPSO DEL SISTEMA TRIBUTARIO VENEZOLANO

El caos en el que el superintendente del SENIAT a sumido el sistema tributario, sancionatorio, presupuestario y la cuantía de las causas judiciales ocasionada por la vía de hecho en la que incurrió en el reajuste de la UT, que denuncié ante el Poder Judicial (expediente N° 2017-0174, SPA-TSJ), ante los Poderes Legislativo, Ciudadano y también ante la Asamblea Nacional Constituyente, como se evidencia de las documentales que acompañan el presente escrito, fue abordado oficialmente por los diputados que ejercen el actual período legislativo, por medio de la exposición de motivos de la Ley de Registros y Notarías publicada en la Gaceta Oficial N° 6.668 Extraordinario de fecha 16 de diciembre de 2021 (LRN-2021), en la que expresaron lo siguiente:

http://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/proyectos/informe1_1635353044.pdf-20211027164404.pdf

> "Ahora bien, **el Ejecutivo Nacional ha venido implementando una serie de políticas especiales y excepcionales** para la protección del Pueblo, con el fin de garantizar de manera efectiva una economía capaz de mantener la cohesión social y la estabilidad política de la Nación, siendo una de ella **la creación de un criptoactivo propio, como lo es el "Petro" (PTR) intercambiable por bienes y servicios. (Decreto 3.196, G.O. 6.346 del 08 de diciembre de 2017).**
>
> El Petro, no solo ha contribuido como alternativa monetaria en el intercambio de bienes y servicios, sino que también **ha servido de marco de referencia en la actualización de las tasas de servicios prestados [por] distintos organismos de la administración pública.**
>
> El mencionado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, antes identificado y que pretende ser modificado con la presente propuesta, **establece la Unidad Tributaria como base de cálculo para todos los actos relacionados con las oficinas que integran el Servicio Autónomo de**

Registros y Notarías, la cual se encuentra afectada por la dinámica propia de nuestra economía.

En la actualidad, el valor de los trámites no es proporcional a la realidad operativa y económica que ejecutan las oficinas registrales y notariales (arrendamiento, papelería, pago de nómina, equipamiento ofimático y tecnológico, proyectos de innovación, entre otros).

(…)

En consecuencia, **vista la afectación de la unidad tributaria actual** fijada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado vigente y la implementación de la nueva unidad monetaria, **las tasas** por prestación de servicio de las oficinas del Servicio Autónomo de Registros y Notarías **quedan exentas** en su mayoría, lo que ineludiblemente **incide en la disminución de la recaudación**, **siendo insostenible para este organismo el desarrollo de la capacidad de la prestación del servicio y autonomía financiera** que se genera por los servicios prestados a través del cobro de las tasas y aranceles establecidos en el mencionado decreto, sin menoscabo del aporte del mensual que se le realiza al tesoro nacional.

En consecuencia, **resulta imperioso implementar una nueva unidad de cálculo**, aplicable a los conceptos por prestación de servicios realizados por todas las oficinas que comprenden este Servicio Autónomo de Registros y Notarías, **proponiendo para tal fin el uso del Petro (PTR)**, escindiendo aquellos actos y/o trámites con vocación mercantil o comercial, de aquella orientación social." (Resaltado y agregado del solicitante)

La exposición de motivos de la LRN-2021 que puede ser descargada de la siguiente URL del portal web oficial de la Asamblea Nacional: (http://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/proyectos/informe1_1635353044.pdf-20211027164404.pdf), se agrega al presente escrito marcada como Anexo 5, por no formar parte de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.668, publicada el 16 de diciembre de 2021 y de conformidad con lo establecido en los artículos 3.1.3.6., 5.1.6, 10, 11, 18 y 27 de la Ley de INFOGOBIERNO, y en caso de no encontrarse disponible la URL indicada

anteriormente en el momento de que éste órgano contralor efectúe la consulta, suministro el siguiente link que contiene el documento original de la Asamblea Nacional https://mega.nz/file/RFIlRLBC#EUkptRpRoImpp29qDxh1AMxCSCAgpD5WLW5N8OeIuVs.

También el Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, ciudadano, Abel Ernesto Durán Gómez; en los Considerandos de las Providencias Administrativas del SAREN Nos. 001, 002, 003 y 004, todas de fechas 6 de enero de 2022 y publicadas en Gaceta Oficial N° 42.301 del 20 de enero de 2022; se pronunció sobre el irracional valor que el Poder Ejecutivo le asignó a la UT, siendo menester reproducir tales considerandos:

CONSIDERANDO

> Que es necesario fijar el factor aplicable a los conceptos por prestación de servicios, realizados por los Registros Públicos, usando como unidad de cuenta el Petro (PTR), **vista la caducidad de la unidad tributaria, la cual se encuentra desfasada de la dinámica propia de nuestra economía**. (Resaltado y subrayado del solicitante)

Otra documental oficial que demuestra la desviación de poder ejercida por el superintendente del SENIAT que contribuyó al colapso del sistema tributario Patrio, se extrae de un escrito de fecha 10 de octubre de 2019 consignado por el ex director del SAREN, ciudadano Héctor Obregón, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (agregado al expediente N° 2019-000481 de la referida Sala, según Cuenta N° 283 del 10/10/2019 http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/cuentas), que para la fecha en la que consigno el presente escrito, se encuentra formando parte del expediente N° AP41-O-2019-000001 (folios 67 al 100), del Tribunal Superior Octavo en lo Contencioso Tributario de la de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de

Caracas, siendo menester reproducir lo expresado por el ex Director del SAREN respecto a la UT:

Folio 78 expediente N° AP41-O-2019-000001

> "Argumentos estos totalmente falsos, pues por un lado confunde categorías jurídicas y por otro lado parten de premisas totalmente erradas, ello se evidencia de modo craso **a no hacer ninguna alusión a la prohibición de uso de los reajustes de la Unidades Tributarias (UT), previstas en las dos últimas providencias que actualizan esta medida de valor**, todo lo cual lo lleva a conclusiones equivocadas, poniendo de manifiesto el desconocimiento **de la problemática que encierra esta situación**, y por ende la superficialidad y falta de seriedad en el planteamiento del problema denunciado, como se evidenciará a continuación y por lo que se solicita su desestimación." (Resaltado y subrayado del solicitante)

Folios 90 al 93 expediente N° AP41-O-2019-000001

> "Así la Unidad Tributaria (UT), tuvo como propósito constituirse en una medida de valor, que permita la actualización de cantidades, de modo fácil, evitando los gastos dispendiosos por las actualizaciones individuales de cada cantidad, ante los efectos que pudiera genera la inflación, y el articulo 121 numeral 15 del Código Orgánico Tributario, prevé que ella debe ser ajustada anualmente. **No obstante, la política tributaria nacional decidió que esta unidad de medida ya no podría aplicarse a supuestos distintos a los relacionados con tributos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributarlo (SENIAT) prohibiendo de manera expresa que los órganos y entes del poder público utilicen la Unidad Tributarla para la determinación de tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que prestan**.
>
> **En este sentido, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), estableció desde el año 2018, mediante Providencia Administrativa, distinguida como SNAT/2018/0129, de fecha 3 de septiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.° 41479 de lecha 11 de septiembre de 2018, que el valor de la Unidad Tributaría (UT) solo se emplearía a los efectos de la determinación de los tributos nacionales cuya recaudación y control correspondan al Servicio**

Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), sin que puedan ser utilizados por otros órganos y entes del poder público (artículo 2).

Esta decisión fue ratificada en el año 2019, en la Providencia Administrativa SNAT/2019/00046, de fecha 27 de febrero de 2019, publicada en la Gacela Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.° 41.597 de fecha 7 de marzo de 2019, **que en su artículo 2 reiteró que el valor de la Unidad Tributarla (UT) solo era aplicable para la determinación de los tributos nacionales cuya recaudación y control sean de la competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)**, quedando establecido de la siguiente manera:

> *Artículo 2°. El valor de la Unidad Tributaria establecido en esta Providencia Administrativa sólo podrá ser utilizado como Unidad de Medida para la determinación de los Tributos Nacionales cuya recaudación y control sean de la competencia del SENIAT, así como las sanciones impuestas por este Servicio, no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que prestan."*

En consecuencia, se está en presencia de una Unidad Tributaria (UT), especial y específica, cuyo ámbito de aplicación material está circunscrito a los tributos de competencia nacional que correspondan al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT**), lo cual limita el ámbito subjetivo a ese órgano**, por consiguiente, **es una Unidad Tributaria diferente, donde el supuesto de hecho de la norma no se extiende a nivel general**, de allí que está prohibido que entes y órganos de la Administración Pública diferentes al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) utilicen dichos ajustes, pues la norma no los abraza desde el punto de vista subjetivo.

Razonamiento este que conlleva a que los Registro y Notarías, a partir del año 2018 no les esté permitido efectuar la determinación de los pagos establecidos en el Título V del Decreto con Rango. Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado, con fundamento en la Unidad Tributaría (UT).

Ahora bien, es necesario entender que los reajustes de la Unidad Tributaria (UT) expresados en las dos Providencias Administrativas antes referidas, correspondientes a los años 2018 y 2019, conlleva de modo tácito a sostener la existencia de dos Unidades Tributarias, pues las anteriormente comentadas, de ningún modo derogan o dejan sin efecto la Providencia previa a la 3 de septiembre de 2018, pues su ámbito material de aplicación subjetivo es específico, referida solamente a los tributos nacionales que competen al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), sin que pueda extenderse a Providencias de carácter general, salvo en el punto en concreto.

Al respecto, es conocido el viejo principio que una norma de carácter especial no puede derogar una norma de ámbito general, por tanto, la Unidad Tributaria anterior a la Providencia del 3 de septiembre de 2018, sobreviene y se mantiene vigente e incólume, la Unidad Tributaria, anterior.

En estos términos, la doctrina ha calificado dicha Unidad Tributaria como Ordinaria la derivada de la Providencia Administrativa N.° SNAT/2018/0120, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.° 6.383 de fecha 20 de junio de 2018, que fijó el valor de la Unidad Tributaria en la entonces cantidad de un mil doscientos bolívares (Bs. 1.200,00).

La segunda llamada Unidad Tributaria aplicable al SENIAT y derivada de la Providencia Administrativa SNAT/2018/0129, y reiterada mediante Providencia SNAT/2019/00046, antes referidas y las cuales prohíbe su uso por cualquier otro ente que no sea SENIAT. **Por tanto, el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) no le está permitido emplear los reajustes establecidos en esta Unidad Tributaria**.

De tal modo, que los pagos, por concepto de derecho de registro y notariado de documentos, contemplados en el Título V del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado, antes copiados y **cuya metodología para su determinación depende del valor de la Unidad Tributaria, solo podrían utilizar la Unidad Tributaria Ordinaria derivada de la Providencia Administrativa N.° SNAT/2018/0120**.

(Omisis)

De tal modo que la Unidad Tributaria Ordinaria derivada de la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0120, antes enunciada, y fijada en la entonces cantidad de UN MIL DOSCIENTOS bolívares (Bs. 1.200,00), a partir de la reconversión monetaria de 2018, paso a valer DOCE MILESIMAS de bolívar (Bs. 0,012), **lo cual hace inoperativa dicho valor de medida**." (Resaltado y subrayado del solicitante)

También destaca como signo inequívoco del colapso del sistema tributario venezolano, el hecho notorio que se ventiló en el año 2019 respecto a las tasas por la prestación de servicios del SAREN que reproduzco de seguida:

1. La arbitrariedad es la norma en el cobro de tasas en registros y notarías, 30 de julio 2019: https://www.accesoalajusticia.org/arbitrariedad-norma-cobro-tasas-registros-notarias/,

2. Registros y Notarías cobran trámites a montos exorbitantes, 30 de julio 2019: https://www.noticierodigital.com/2019/07/acceso-la-justicia-registros-notarias-cobran-tramites-base-la-arbitrariedad/,

3. Registrar un título universitario sobrepasaría el salario mínimo, 22 de mayo de 2019: https://elmercurioweb.com/noticias/2019/5/22/registrar-un-ttulo-universitario-sobrepasara-el-salario-mnimo,

4. La arbitrariedad es la norma en el cobro de tasas en registros y notarías, 30 de julio 2019: https://www.lapatilla.com/2019/07/30/la-arbitrariedad-es-la-norma-en-el-cobro-de-tasas-en-registros-y-notarias/,

5. Registros y notarías se valen de la arbitrariedad para cobrar sus servicios, 31 de julio 2019: https://curadas.com/2019/07/31/registros-y-notarias-se-valen-de-la-arbitrariedad-para-cobrar-sus-servicios/,

6. Saren aumentó los costos para registros mercantiles, 11 de julio 2019: http://ereporte.com.ve/2019/07/11/el-saren-aumento-los-costos-de-los-tramites-para-los-registros-mercantiles/,

7. Los registros y notarías causan daños a la economía, 18 de julio 2019: https://www.youtube.com/watch?v=S6KocrK6qvc&feature=youtu.be&fbclid=IwAR08tjKlN62UcijKFwYM5ks7FrbqPbrey-7_2nue6wt9r2fEDcCO2piAUj0,

8. DOLARIZADOS! Registros y notarías cobran trámites a montos exorbitantes, 31 de julio 2019: https://dolartoday.com/dolarizados-registros-y-notarias-cobran-tramites-montos-exorbitantes/.

9. ¡Atención! Anuncio de infarto sobre el registro del título universitario, 22 de mayo 2019: http://epmundo.com/2019/atencion-anuncio-de-infarto-sobre-el-registro-del-titulo-universitario/.

10. Urge investigar el cobro de nuevas tasas en Registros y Notarías: https://twitter.com/FERMINMARMOL/status/1129220086223388672.

11. Acceso a la Justicia: Registros y notarías cobran trámites a montos exorbitantes: http://noticierodigital.com/forum/viewtopic.php?t=132023&p=1533834.

12. Denuncian colapso y exceso en el cobro de los montos de los derechos de registro: https://www.youtube.com/watch?v=43z2oI1e39w&feature=youtu.be

Estando frente al valor probatorio que se extrae de la información oficial aportada por la Asamblea Nacional en la exposición de motivos de la LRN-2021, las Providencias Administrativas que fijan la cuantía de las tasas por prestación de servicios del SAREN, el documento que el ex director del SAREN consignó ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, así como el hecho notorio y comunicacional detallado anteriormente, es inconcebible, que - en un Estado democrático y social de derecho y de justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político, como lo consagra el artículo 2 de nuestro Texto Fundamental - los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control Fiscal, no hayan detectado el mínimo indicio de las desviaciones vinculadas con el simple cumplimiento de la normativa legal relativa al procedimiento de liquidación de las tasa por prestación de servicios del SAREN, que abierta y

masivamente se denunciaron de parte de la sociedad civil a través de los medios de comunicación, redes sociales y la web, siendo menester reproducir, al menos, el Tweet de @FERMIN MARMOL (https://twitter.com/FERMINMARMOL/status/1129220086223388672), en el que expresó:

> "**Urge investigar veracidad d nvas tasas en registros y notarías**. Posible desproporción entre lo q se venía cobrando y lo aprobado; y más si tomamos como parámetro el salario mínimo actual. De confirmarse, se debe rectificar ya q aumento superior al 10.000%, es salvaje. (Resaltado del solicitante)

Con respecto a la inexistencia de controles que detectaran y erradicaran prácticas corruptas de parte del SAREN (artículo III.9 CICC) y que demostraré documental y legalmente en el presente escrito, destacan los siguientes comentarios extraídos de la misma cuenta Twitter de @FERMIN MARMOL que reproduzco a continuación:

https://twitter.com/FERMINMARMOL/status/1129220086223388672:

Así pues, se podría decir, que han sido los diputados de la Asamblea Nacional del período legislativo 2021-2026, los directores del SAREN y la sociedad civil, los que se pronunciaron sobre los hallazgos relativos al incumplimiento de la normativa legal sobre el procedimiento de liquidación de las tasas por prestación de servicios del referido organismo público, que desembocó en graves denuncias sobre el presunto tipo penal de peculado y exacciones indebidas tipificados en los artículos 55 y 71 de la Ley Contra la Corrupción vigente en razón del tiempo (LCC-2014), como se extrae de la exposición de motivos de la LRN-2021, y que explicaré detalladamente en el desarrollo de la presente denuncia y solicitud de investigación administrativa, siendo, el presunto tipo penal de exacciones indebidas, el que denunció masivamente la sociedad civil por los medios de comunicación, redes sociales y por la web como lo detallé anteriormente, cuestión, que al parecer, no fue del conocimiento de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control Fiscal ni del Ministerio Público, quien debió, al menos, aperturar de oficio la investigación por acción penal en contra de los responsables de la perpetración de los presuntos delitos denunciados públicamente.

Las irregularidades indicadas en los párrafos anteriores debieron ser detectada y corregida por la Oficina de Auditoría Interna del SAREN de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del artículo III de la CICC y de acuerdo a las funciones específicas que tenía encomendada en los numerales 3, 4, 7, 10, 11 y 12 del artículo 12 de la Resolución N° 31 del MPPRIJP del 24 de febrero de 2011 sobre la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), publicado en la Gaceta Oficial N° 39.623 de la misma fecha (EOFSAREN), aplicable en razón del tiempo mientras formó parte de la estructura orgánica del MPPRIJP, de igual forma debió intervenir la

Oficina de Auditoría Interna del MPPRIJP frente a las fallas o falta de confiabilidad del sistema de control interno de la Oficina de Auditoría Interna del SAREN y de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 10 de la Resolución N° 06 del MPPRIJP del Reglamento Interno de la Oficina de Auditoría Interna del MPPRIJP publicado en la Gaceta Oficial N° 39.590 del 10 de enero de 2011, aplicable en razón del tiempo.

Se concluye, que, la vía de hecho en la que incurrió el SAREN en cuanto el cobro ilegal de las tasas por la prestación de sus servicios en la que no se utilizó la UT en el procedimiento de liquidación de éstas, es una consecuencia directa de la arbitrariedad con la que actuó el superintendente del SENIAT en cuanto al procedimiento legalmente establecido para determinar el valor de la UT, tal como lo denuncié ante el Poder Judicial (expediente N° 2017-0174 SPA-TSJ) y ante los demás poderes públicos a los cuales le compete la materia como se demuestra en las documentales que acompañan al presente escrito, cuestión que es corroborada y reafirmada formal y oficialmente en la exposición de motivos de la LRN-2021, las Providencias Administrativas del SAREN Nos. 001, 002, 003 y 004, todas de fechas 6 de enero de 2022 y publicadas en Gaceta Oficial N° 42.301 del 20 de enero de 2022 y en el escrito que el ex director del SAREN consignó ante el Poder Judicial cuyo contenido reproduje parcialmente en las páginas 60 a la 63 del presente escrito.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito, a éste órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, que lleve a cabo una auditoría exhaustiva de Estado al SAREN y que se evalúe, si los hallazgos que se evidencian de la ilegal aplicación del procedimiento de liquidación de las tasas por la prestación de servicios que se ventiló públicamente por medio de las denuncias de la sociedad civil como lo detallé en las páginas 63 y 64 del presente escrito, en las que se

asegura que no se utilizó la UT como medida de valor en la determinación de la cuantía de las tasas establecidas en los artículos 29 y 83 al 88 de la LRN-2014, es una consecuencia directa de las graves fallas de control interno de las Oficinas de Auditoría Interna del SAREN y del MPPRIJP que permitieron la desviación de poder de parte de la autoridades que representaron y representan el SAREN.

Es menester asegurar ante éste órgano contralor, que el irregular proceder del SAREN vinculado con la ilegalidad del cobro de las tasas de los servicios prestados, fue detectada por el control externo aplicado por la sociedad civil, tal como se desprende del hecho notorio suficientemente expuesto en el presente escrito, de igual forma, se podría decir que también la exposición de motivos de la LRN-2021, en la que se calificó el tipo penal de peculado tipificado en el artículo 55 de la LCC-2014 vigente en razón del tiempo, también fungió como instrumento de control externo, cuestión, que hasta la fecha en la que consigno el presente documento ante este órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, no ha sido detectado, de parte de la CGR, las graves fallas del control interno respecto a la desviación de poder ejercida por las autoridades que representan el SAREN, y al parecer, la CGR se ha mantenido ajena al hecho notorio y/o comunicacional sobre tal desviación de poder.

En cuanto a lo que al control interno respecta, tampoco las Oficinas de Auditoría Interna del SAREN ni del MPPRIJP lograron detectar las irregularidades en las que incurrieron las autoridades del SAREN que fueron objeto de denuncias públicas sustentadas en el hecho notorio, siendo menester indicar la existencia de evidencia documental que demostraba las fallas de control interno que si fue detectada por el propio ex director del SAREN, ciudadano Héctor Obregón, al admitir que la vía de hecho en la que incurrió el referido organismo público en

el ilegal cobro de las tasas por su prestación de servicios, fue una consecuencia de la prohibición del uso de la UT ordenado por el SENIAT, tal como se desprende del escrito que el ex director del SAREN consignó ante el Poder Judicial que reposa en los folios 67 al 100 del expediente AP41-O-2019-000001 del Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas que reproduje desde la página 60 a la 63 del presente escrito.

También se podría decir que los considerandos de las Providencias Administrativas Nos. 001, 002, 003 y 004, todas de fechas 6 de enero de 2022 y publicadas en Gaceta Oficial N° 42.301 del 20 de enero de 2022, suscritas por el director del SAREN, son evidencias de que las fallas de control interno fueron detectadas por sus autoridades y no por los órganos a los que constitucional y legalmente le correspondía detectar, prevenir y corregir cualquier desviación, como sería, en primer término, la Oficina de Auditoría Interna del SAREN, cuestión que quedó documentada en Gaceta Oficial y no en un dictamen del órgano interno que debió ejercer los controles correspondientes, siendo pertinente reproducir una vez más los considerandos de las Providencias Administrativas antes indicadas, para demostrar que no fue la Ofician de Auditoría Interna del SAREN ni la del MPPRIJP las que detectaron que la UT que se utilizaba como medida de valor para el procedimiento de liquidación de las tasas establecidas en los artículo 29 y 83 al 88 de la LRN-2014 estaba caduca y desfasada de la dinámica propia de nuestra economía, cuestión que afectó la correcta liquidación de las tasas exigidas por los servicios prestados:

CONSIDERANDO

Que es necesario fijar el factor aplicable a los conceptos por prestación de servicios, realizados por los Registros Públicos,

> usando como unidad de cuenta el Petro (PTR), **vista la caducidad de la unidad tributaria, la cual se encuentra desfasada de la dinámica propia de nuestra economía**. (Resaltado y subrayado del solicitante)

Es por lo anteriormente expuesto que solicitó la intervención urgente de la CGR a los efectos que se lleve a cabo la auditoría de Estado al SAREN para que se constate si las denuncias efectuadas por los medios de comunicación, redes sociales, medios informativos digitales, la web, así como el pronunciamiento de organismos públicos, fueron infundadas, razón por la que no ameritó la apertura de averiguación de oficio alguna por notitia criminis, constituyéndose el presente escrito, en un requerimiento formal de investigación administrativa contra el SAREN, debido a que no sólo fue la sociedad civil la que denunció las graves irregularidades en las que incurrió el referido organismo público, sino que también fueron los diputados de la Asamblea Nacional los que admitieron, por medio de la exposición de motivos de LRN-2021, que dicha Ley fue una consecuencia directa de la subvaloración de la UT, de igual forma lo denuncié ante la Defensoría del Pueblo como consta en el Anexo 9.

En tal sentido, solicito a éste órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, que, tanto el informe preliminar como el definitivo que se emita respecto a la auditoría de Estado a ser practicada al SAREN, me sea notificado con la finalidad de contar oficialmente con los elementos de convicción que demuestren que las irregularidades en las que incurrió el SAREN en el procedimiento de liquidación de las tasas por la prestación de sus servicios, es una consecuencia directa de vía de hecho en la que incurrió el SENIAT en el procedimiento de reajuste de la UT, cuestión que denuncié ante el Poder Judicial como desestabilización del sistema tributario nacional (SPA-TSJ expediente

2017-0174), y cuestión que era de pleno conocimiento de la Presidencia de la Asamblea Nacional y sus Comisiones Permanente de Finanzas y Contraloría de los períodos legislativos 2016-2021 y 2021-2026 como se desprende de las documentales que acompañan el presente escrito marcadas como Anexos 4, 6, 7 y 8.

En otras palabras, los diputados conocían perfectamente, y antes de proceder a reformar la LRN-2014, que el problema radicaba en la medida de valor (UT) que fue inconstitucionalmente manipulada por el Poder Ejecutivo y la Asamblea Nacional Constituyente, y no en la Ley propiamente dicha, evidencia de ello es el hecho de que la LRN-2021 solo se reformó para sustituir la UT en los artículo 29 y 83 al 88 de la LRN-2014, lo que demuestra que el presidente de la Asamblea Nacional y los diputados que conforman las Comisiones Permanentes de Finanzas y Economía, aun sabiendo que el problema fue causado por el Ejecutivo Nacional al subvalorar la UT (Anexos 4, 6, 7 y 8), éstos no decidieron corregir las desviaciones en la que incurrió el Poder Ejecutivo para restituir el equilibrio del sistema tributario nacional, sino que se sumaron a generar el mayor caos tributario en la historia de la humanidad, al ir reformando todas la leyes en cuyo contenido existe el término UT como lo demostré en las páginas 33 y 34 del presente escrito.

De igual forma, el informe definitivo de la CGR fungirá como único documento oficial que servirá para sustentar mi participación como adherente a la demanda de nulidad por inconstitucionalidad de la Ley de Registros y Notarías publicada en Gaceta Oficial N° 6.668 Extraordinario del 16 de diciembre de 2021, en la que se sustituyó la UT por el Petro, interpuesta ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia por Jesús Rodríguez Merentes, Inpreabogado N° 191033, del 19 de enero de 2022, a la que se le asignó en número de expediente

2022-0033, sobre la que solicito, a éste órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, la auditoría de Estado pertinente sobre la liquidación de los ingresos provenientes de las exacciones autorizadas en los artículos 29 y 83 al 88 de dicha Ley con su respectiva comparación con los costos y gastos necesarios para sufragarlos, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la LOCGR y el principio de proporcionalidad y equivalencia contenido en la exposición de motivos de la Ley de Timbre Fiscal y, por analogía, en el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

En vista de que la vía de hecho en la que incurrió la Administración Tributaria en el procedimiento de reajuste anual de la UT, es responsabilidad exclusiva de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control Fiscal, como principales responsables que debieron velar por el cabal cumplimiento de la normativa legal que establecía el procedimiento de reajuste de la UT (artículos 2, 39, 41, 42.1, 46, 77.1, 85 y 91.29 LOCGR, artículo 137 y siguientes de la LOAFSP y artículo 43 de la LCC) solicito, en primer lugar, y una vez determinado por el equipo auditor el valor que le corresponde a la UT, de acuerdo al procedimiento ordenado en la ley vigente en razón del tiempo, como en efecto lo he requerido en el presente escrito, que se lleve a cabo el procedimiento de autoliquidación de impuesto sobre la renta de los ciudadanos que sean designados para la auditoría de Estado, empleando el valor de la UT publicado en Gaceta Oficial y el que determine la CGR de acuerdo a la presente solicitud, y que con tales resultados, verifiquen de forma objetiva, si sobre la cabeza o patrimonio de los ciudadanos que participaran en el equipo auditor se vulneraron o no los principios constitucionales consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV.

Lo indicado en el párrafo anterior, dispensará, en el equipo auditor, una lección sobre la ética pública y la moral administrativa en los términos del artículo 274 de la CRBV, que permitirá, abordar la auditoría exhaustiva de Estado, con total imparcialidad y objetividad, al constatar, personalmente, los ciudadanos que conformaran el equipo auditor, que al tratarse de una investigación administrativa de carácter determinístico, los resultados que se plasmen en los informes correspondientes, deberán ser exactos por estar ligados a operaciones matemáticas, tal como se desprende del numeral 1° del artículo 4 del Instructivo sobre las Normas para la Emisión de la Planilla Única Bancaria del SAREN publicado en Gaceta Oficial N° 41.388 de la misma fecha (Resolución 095 PUB).

Por ser la UT el factor creado por el Legislador en el artículo 229 del Código Orgánico Tributario de 1994 a los efectos de "*actualizar y corregir anualmente las bases de cálculos incorporadas en las leyes fiscales, con el objeto de evitar su obsolescencia sin necesidad del trámite legislativo de modificación de normas*" como lo indica el concepto de UT del Glosario Aduanero Tributario del SENIAT (http://noticias.seniat.gob.ve/images/documentos/glosario_aduanero.pdf), también esa UT es la medida de valor empleada por el SAREN en el proceso de liquidación de la prestación de los servicios indicados en los artículos 29 y 83 al 88 de la LRN-2014 vigente en razón del tiempo, solicito, que una vez determinado el valor de la UT de parte de este órgano contralor, como obligación vinculada con las fallas de control interno de las Oficinas de Auditoría Internas del SENIAT, del SAREN y del MPPRIJP (artículo 78 del Reglamento Orgánico del MPPRIJP), proceda llevar a cabo, de manera urgente e improrrogable, la averiguación administrativa por medio de auditorías integrales en los ramos de ingresos tributarios del SAREN, así como los costos

y/o gastos asociados a las tasas por los servicios prestados, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la LOCGR, como a continuación se expone:

II.I.- De las Pruebas Documentales de Carácter Oficial y Objetivo que Deben Emanar de la Contraloría General de la República como Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, Responsable de la Falta de Prevención del Colapso del Sistema Tributario Nacional y que Solicito se Materialice por Medio de Una Auditoría Exhaustiva de Estado al SAREN

Una vez ratificadas las *Denuncia CGR mayo 2017* y *Denuncia CGR abril 2019*, y detallado el hecho notorio o comunicacional en las páginas 16 a la 26 del presente documento, en el que se denunciaba la ilegalidad en el reajuste de la UT, medida de valor, que de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 83 al 88 de la del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notario publicado en Gaceta Oficial N° 6.156 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014 vigente en razón del tiempo (LRN-2014), utilizaba el SAREN en el procedimiento de liquidación de las tasas por los servicios prestados, procedo - de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, y a favor de los intereses colectivos de todos los ciudadanos que concurrieron y concurren a tramitar servicios ante el SAREN, y ante la grave omisión constitucional del Defensor del Pueblo como integrante del Consejo Moral Republicano del cual forma parte la CGR, de velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos como lo ordena el artículo 281.2 de la CRBV, como se desprende del escrito que consigné ante dicha Defensoría en fecha 23 de enero de 2020

(Anexo 9), (https://mega.nz/file/ENtTQLYb#2FcXOtW7kzvEfvPM9BoNxcim2I3kqT8x6pRPHFk_KZE) - a solicitar la apertura urgente de la averiguación administrativa por la total omisión de controles internos de las Oficinas de Auditoría Interna del SAREM y del MPPRIJP respecto al cobro de las tasas por la prestación de sus servicios que son violatorias al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y artículos 3 y 131.15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial N° 6.152 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014 (COT-2014), vigente en razón del tiempo, y que a su vez son consecuencia exclusiva de la inexistencia de controles internos de parte de la Oficina de Auditoría Interna del SENIAT en cuanto al simple cumplimiento de la normativa legal que desembocó en la vía de hecho en el procedimiento de reajuste de la UT que denuncié ante el Poder Judicial (expediente SPA-TSJ N° 2017-0174: https://mega.nz/file/pEchkJqD#LtBErzTj9j9wlVhJjCV61cupUhzzITcAkwWIiKRjfAk), ante la Asamblea Nacional, (Anexo 4: https://mega.nz/file/0YEimbID#fQjLvKsppH3MobMdnsk2I-fckdNjGM1p-4Ybnvd1-PM), ante el Ministerio Público (expediente N° 304735-2017 Fiscalía 84 Nacional Tributaria y Aduanera (Anexo 10: https://mega.nz/file/lZsiyRhB#fQg_DaHgW7aJmVBwGRVUTUjpT-3mj3Xb7nV4h4Wtz2I), y ante éste órgano Contralor (*Denuncia CGR abril 2019*: https://mega.nz/file/dN9A3LgJ#KjMCKk2eT-tu2ripnYIwCJPAk1alPB_dQt1PLHNqO4M) y que evidencian la violación al principio constitucional de eficiencia en la recaudación de los tributos consagrado en el artículo 316 de la CRBV y artículo III.6 de la CICC.

El SAREN, para el momento en el que comenzó el ilegal procedimiento de liquidación de las tasas por la prestación de sus servicios, era un órgano

dependiente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, según lo establecido en el artículo 73 del Reglamento Orgánico del referido Ministerio, publicado en Gaceta Oficial N° 6.175 Extraordinario del 20 de febrero de 2015 (ROMPPRIJP), y que para el momento de consignar el presente escrito, es un órgano adscrito a Vicepresidencia Ejecutiva de la República, según el artículo 1° del Decreto N° 4.395 del 24 de diciembre de 2020 publicado en la Gaceta Oficial N° 6.605 Extraordinario de la misma fecha, que se encuentra ubicado en la Avenida San Felipe de la Castellana, Altamira, Municipio Chacao del Estado Miranda, abordando, la solicitud urgente de auditoría, con base a los siguientes hechos irregulares que escaparon del control interno (artículo 12.3.4.7.10.11.12 de la EOFSAREN y artículo 78 ROMPPRIJP) y externo competencia de los órganos del Sistema Nacional de Control Fiscal que procedo a denunciar; de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la LOPC y artículos 1 y 2 del Instructivo en Materia de Denuncias, Resolución N° 01-00-055, publicada en Gaceta Oficial N° 36.979 del 23 de junio de 2000 (Instructivo de Denuncia CGR); en los siguientes términos:

Independientemente de que las Oficinas de Auditoría Interna del SAREN y del MPPRIJP o este órgano contralor hayan declarado el fenecimiento de las cuentas vinculadas a los ramos de ingresos correspondientes a las tasas por prestación de servicios del SAREN, solicito, de conformidad con lo establecido en los artículos 42.1.6, 43.1 y 46 de la LOCGR, una auditoría a la unidad liquidadora de ingresos públicos nacionales del SAREN o Dirección de Recaudación y el examen de las cuentas de ingresos relativas al cobro de tasas por prestación de servicios, que, aun y cuando fueron ingresos ordinarios del referido ente público, de conformidad con lo que establecían los artículos 29 y

del 83 al 88 LRN-2014 y numeral 1° del artículo 76 del ROMPPRIJP, se exigieron y/o cobraron en cantidades superiores a las que establecen los artículos antes indicados, permitiendo, la ausencia de los controles internos correspondientes, que la acción llevada a cabo por el SAREN, además de violar el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBR y desarrollado en el artículo 3 del Código Orgánico Tributario, encuadrara en el presunto tipo penal masivo y continuado de exacciones indebidas tipificado en el artículo 71 de la LCC-2014, como se observa del hecho público, notorio y comunicacional que detallé en las páginas 63 y 64 del presente escrito.

El hecho notorio o comunicacional que detalle en las páginas 63 y 64, es una muestra irrefutable de la violación del principio constitucional de reserva legal establecido en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el artículo 3 del COT-2014, el cual; además de haber sido denunciado por los ciudadanos por medio de redes sociales, páginas web y noticieros digitales como parte del ejercicio del control social al que se refiere el objetivo estratégico 4 del Plan Estratégico del Sistema Nacional de Control Fiscal, Resolución de la CGR N° 01-00-000420 del 5 de septiembre de 2016, publicada en Gaceta Oficial N° 40.983 del 7 de septiembre de 2016; es explicado en el reportaje del 30 de julio de 2019 contenido en la página web del Observatorio Venezolano de la Justicia "Acceso a la Justicia" RIF-J29978677-2, que se encuentra en la URL que se indicó en el punto 1.- de la lista que se detalla en las páginas 63 y 64 de éste documento que de seguida paso a reproducir:

https://www.accesoalajusticia.org/arbitrariedad-norma-cobro-tasas-registros-notarias/:

"La arbitrariedad es la norma en el cobro de tasas en registros y notarías

En Venezuela es cada vez más frecuente que quienes necesiten registrar o autenticar algún documento se encuentren con el cobro de aranceles no previstos en la legislación vigente, y también con la discrecionalidad e incluso arbitrariedad del registro o notaría correspondiente para cobrar **lo que considere a la luz de la falta de actualización de la Unidad Tributaria (UT) por parte del Gobierno desde 2018**. Esta realidad configura una prueba más del quiebre institucional en el país.

Según el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado (publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria n.° 6.156 del 19 de noviembre de 2014), el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (Saren), así como las oficinas de registros principales y registros públicos, tienen derecho a cobrar diferentes tasas (aranceles) por concepto de los servicios que prestan.

Estas tasas están previstas en los artículos 83 y siguientes del decreto ley, y su monto varía según el supuesto del que se trate. De acuerdo a la norma citada, el valor real de cada tasa depende de la UT. Por ejemplo, se estipula que el registro de poderes especiales y generales causaría un tributo de 6 UT (artículo 83.14) mientras que para la inscripción de títulos académicos el pago sería de 3,5 (artículo 83.15).

Actualmente, según la Gaceta Oficial n.° 41.597 del 7 de marzo de 2019, la UT corresponde a Bs. 50 solo para el uso de la determinación tributaria, competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat). En otras áreas, como aranceles notariales o registrales, la UT no ha sido actualizada desde 2018.

Esto ha llevado a que los registros o notarías establezcan a su discreción tasas con montos exorbitantes –expresados en millones de bolívares, que, en algunas ocasiones se apartan en exceso de los previstos en el decreto ley antes citado–.

Las tasas comentadas, como tributos que son, se encuentran amparadas por el principio de reserva legal, según el cual ellas deben estar previstas en la ley como acto sancionado por la Asamblea Nacional cuando actúa como cuerpo legislador (artículo 202 de la Constitución de la República) o cuando el poder ejecutivo es autorizado por aquella.

Los funcionarios del Saren que han sido consultados al respecto explican que se fundamentan en una instrucción del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz –que, vale recordar, **no tiene la potestad para modificar tasas por el principio de reserva**

legal antes comentado–. Señalan que si el particular desea conocer más al respecto puede dirigirse al sitio web del Saren. Sin embargo, este portal no informa sobre los aumentos.

Desde Acceso a la Justicia recordamos que el artículo 317 de la Constitución de 1999 es enfático al señalar que "**No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución alguna que no estén establecidos en la ley**". La ley la dicta solo el órgano legislativo del Estado, sea a nivel nacional (Asamblea Nacional) estatal (Consejo Legislativo) o municipal (Concejo Municipal), o el órgano ejecutivo cuando de él emanen decretos leyes, porque el Legislativo lo haya autorizado por ley habilitante o haya aprobado el estado de excepción decretado por el Ejecutivo.

Enfatizamos que una de las bases fundamentales de un estado de derecho es que el Poder Ejecutivo no puede establecer tributos si no cuenta con una ley que así lo autorice. Este principio es tan importante que sus orígenes datan de hace más de 800 años, en la Carta Magna inglesa, y fue una de las causas fundamentales de la independencia norteamericana *(no taxes without representation*): no pueden crearse tributos sin que los representantes electos de los ciudadanos, es decir los miembros del Poder Legislativo, den su aprobación.

De esta manera queda claro que no existe norma legal alguna que justifique lo que registros y notarías están cobrando. **Esto trae como consecuencia que tampoco se sepa sobre qué base calculan esos pagos**, con la inseguridad jurídica y la arbitrariedad que ello implica. Lo dicho ha provocado que ventas de inmuebles se dejen sin efecto, porque el comprador no tiene las exorbitantes cifras que se le piden pagar, además sin que norma alguna lo sustente.

Constitución de empresas

Adicionalmente al tema de las tasas que devengan los registros y notarías, el Saren en circular del 3 de julio de 2019, difundida por los medios de comunicación, fijó montos mínimos de referencia del capital social al momento de constituir una compañía o sociedad en concordancia con la actividad económica que estatuya el objeto social y sobre esa base se establece el tributo a pagar.

Los montos mínimos determinados son muy altos, de hecho, comprometen seriamente la disposición de aquellos pequeños comerciantes o empresarios que deseen emprender un modesto negocio, incluso así el registrador autorice la constitución de la empresa pagando solo el 20% del capital suscrito tal como lo establece el Código de Comercio. A esto se añade que, como explica el abogado Leonardo Palacios, dificultan el cálculo de impuesto a pagar al determinar el monto con base en la actividad económica a llevar a cabo y no según el capital social, como era antes.

Para que ello quede más claro, presentamos una tabla con algunos de esos montos mínimos requeridos por la circular del Saren. También los

expresamos en dólares, haciendo la conversión al tipo de cambio referencial oficial divulgado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

MONTO MÍNIMO DE CAPITAL DE UNA EMPRESA SEGÚN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Actividad económica	Monto mínimo referencial Bs.	Monto mínimo referencial equivalente en US$ (tc 9.830,94 Bs/US$)
Empresas de seguridad y vigilancia	150.000.000,00	15.257,95
Panaderías y pastelerías	62.000.000,00	6.306,62
Venta de repuestos y equipos de computación	273.600.000,00	27.830,50
Peluquerías, barberías	80.000.000,00	8.137,57
Actividades de intelecto, asesorías	40.000.000,00	4.068,79
Quiosco, venta de revistas, golosinas	22.800.000,00	2.319,21
Albañilería, plomería, herrería, carpintería	200.000.000,00	20.343,93
Abastos, bodegas	68.400.000,00	6.957,63
Ventas de comida, servicio de catering	100.000.000,00	10.171,97
Perfumería, imágenes religiosas	80.000.000,00	8.137,57
Guarderías, cuidados maternos	228.000.000,00	23.192,09
Firmas personales	68.400.000,00	6.957,63

De acuerdo con la tabla, para que un barbero o peluquero pueda operar mediante una sociedad anónima y ejercer su ocio en un modesto local, deberá constituir una compañía con un capital superior a los 8.000 dólares. Asimismo, si un ciudadano desea montar una pequeña guardería requiere de un capital de más de 23.000 dólares, y quienes apuesten por un pequeño quiosco necesitarán, al menos, 2.300 dólares. En la Venezuela actual, se trata de montos realmente altos, lo que va a dificultar la constitución formal de compañías.

¿Y a ti venezolano, cómo te afecta?

El cobro de tributos sin base legal vulnera principios básicos del estado de derecho como lo son la seguridad jurídica y el principio de legalidad, auspiciando la arbitrariedad del Poder Ejecutivo en perjuicio de los ciudadanos como lo demuestra la tabla antes transcrita.

Esto se agrava al no haber un Poder Judicial independiente donde reclamar para que ponga fin a los excesos del Gobierno, por lo que el ciudadano se ve obligado al pago de esas tasas ilegales o a no poder realizar el trámite correspondiente, ante la imposibilidad de cubrir los costos de esos tributos.

Tal situación pone de manifiesto la cotidiana arbitrariedad que nos gobierna y las barreras existentes, cada vez más altas, para la actividad privada y el emprendimiento en Venezuela." (Resaltado y subrayado del solicitante)

También la vía de hecho en la que incurrió el SAREN fue objeto de acción de amparo constitucional con medida cautelar innominada interpuesta por el Abogado Miguel Ángel Carvajal Rojas C.I. N° V-5643198, Inpreabogado N° 37.582, contra el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), ante la Corte Segunda de lo Contencioso Tributario (expediente N° 2019-464) que fuera remitido por declinación de competencia según sentencia N° PJ0082019000029 al Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital, según oficio N° 115/2019.

El 26 de agosto de 2019 el Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital declaró que no aceptaba la competencia y ordenó la remisión del expediente a la Sala Constitucional según oficio N° CSCA-2019-000818 del 26 de agosto de 2019, que cursaba en el Expediente N° 2019-0481 y que fuera remitido al Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas según sentencia de la Referida Sala N° 0666, del 26 de noviembre de 2021 (expediente N° AP41-O-2019-00001), acción judicial que denunció el cobro ilegal de tasas por prestación de servicios públicos como consecuencia de la prohibición del uso de la UT establecida en el Título V Decreto No. 1.422 de la Ley del registro Público y del notario vigente en razón del tiempo y como lo aseveró el ex director del SAREN en escrito que reposa desde el folio 67 al 100 de referido expediente que reproduje en las páginas 60 a la 63 del éste escrito.

Aun y cuando el recurso incoado contra el SAREN es del año 2019, la evidencia documental de que el ilegal cobro de tasas por prestación de sus servicios, como tipo penal tipificado en el artículo 71 de la LCC-2014, vigente en razón del tiempo, es una consecuencia directa de la subvaloración de la UT; como lo indiqué en párrafos anteriores y como lo asegura el reportaje de Acceso a la

Justicia antes reproducido, así como el ex director del SAREN en la transcripción anterior (páginas 60 a la 63 del presente escrito); se extrae de la exposición de motivos de la LRN-2021 y los considerandos de las Providencias Administrativas del SAREN Nos. 001, 002, 003 y 004, todas de fechas 6 de enero de 2022 y publicadas en Gaceta Oficial N° 42.301 del 20 de enero de 2022, que denuncian oficialmente el presunto tipo penal de peculado tipificado en el artículo 55 de la LCC-2014 en cuanto a la disminución de la recaudación por medio de una presunta exención ocasionada por la UT, siendo menester reproducir nuevamente tales instrumentos normativos:

Exposición de motivos de la LRN-2021, http://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/proyectos/informe1_1635353044.pdf-20211027164404.pdf, que se agrega marcada como Anexo 5, por no formar parte de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.668, publicada en fecha 16 de diciembre de 2021, pero que fue obtenida mediante la descarga de la página web oficial de la Asamblea Nacional antes detallada.

> "Ahora bien, el Ejecutivo Nacional ha venido implementando una serie de políticas especiales y excepcionales para la protección del Pueblo, con el fin de garantizar de manera efectiva una economía capaz de mantener la cohesión social y la estabilidad política de la Nación, siendo una de ella **la creación de un criptoactivo propio, como lo es el "Petro" (PTR) intercambiable por bienes y servicios. (Decreto 3.196, G.O. 6.346 del 08 de diciembre de 2017)**
>
> El Petro, no solo ha contribuido como alternativa monetaria en el intercambio de bienes y servicios, sino que también **ha servido de marco de referencia en la actualización de las tasas de servicios prestados distintos organismos de la administración pública**.
>
> El mencionado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, antes identificado y que pretende ser modificado con la presente propuesta, **establece la Unidad Tributaria como base de cálculo para todos los actos relacionados con las oficinas que integran el Servicio Autónomo de**

Registros y Notarías, la cual se encuentra afectada por la dinámica propia de nuestra economía.

En la actualidad, el valor de los trámites no es proporcional a la realidad operativa y económica que ejecutan las oficinas registrales y notariales (arrendamiento, papelería, pago de nómina, equipamiento ofimático y tecnológico, proyectos de innovación, entre otros).

En consecuencia, **vista la afectación de la unidad tributaria actual fijada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado vigente** y la implementación de la nueva unidad monetaria, **las tasas por prestación de servicio** de las oficinas del Servicio Autónomo de Registros y Notarías **quedan exentas en su mayoría,** lo que ineludiblemente incide en la disminución de la recaudación, **siendo insostenible para este organismo** el desarrollo de la capacidad **de la prestación del servicio y autonomía financiera** que se genera por los servicios prestados **a través del cobro de las tasas y aranceles** establecidos en el mencionado decreto, sin menoscabo del aporte del mensual que se le realiza al tesoro nacional.

En consecuencia, resulta imperioso implementar una nueva unidad de cálculo, aplicable a los conceptos por prestación de servicios realizados por todas las oficinas que comprenden este Servicio Autónomo de Registros y Notarías, proponiendo para tal fin el uso del Petro (PTR), escindiendo aquellos actos y/o trámites con vocación mercantil o comercial, de aquella orientación social." (Resaltado y subrayado del solicitante)

Considerandos de las Providencias Administrativas del SAREN Nos. 001, 002, 003 y 004, todas de fechas 6 de enero de 2022 y publicadas en Gaceta Oficial N° 42.301 del 20 de enero de 2022:

CONSIDERANDO

Que es necesario fijar el factor aplicable a los conceptos por prestación de servicios, realizados por los Registros Públicos, usando como unidad de cuenta el Petro (PTR), **vista la caducidad de la unidad tributaria, la cual se encuentra desfasada de la dinámica propia de nuestra economía**. (Resaltado y subrayado del solicitante)

Nótese que cuando los diputados de la Asamblea Nacional, en la exposición de motivos, expresan que "el valor de los trámites **no es proporcional** a la realidad operativa y económica que ejecutan las oficinas registrales y notariales (arrendamiento, papelería, pago de nómina, equipamiento ofimático y tecnológico, proyectos de innovación, entre otros)", denuncian, oficialmente, la violación al principio de proporcionalidad o equivalencia que rige la materia de las tasas, como se desprende de la exposición de motivos de la Ley de Timbre Fiscal y por analogía el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. (Resaltado del solicitante)

Por otra parte tenemos que la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional tiene en sus archivos el recurso de nulidad con suspensión de efectos y medida cautelar innominada contra la Providencia Administrativa que publicó el ilegal valor de la UT para el año 2016 que fue declarado desistido por la SPA-TSJ en sentencia N° 00848 del 4 de agosto de 2016 que reposa en el expediente N° 2016-0141 y que en lo sucesivo denominaré "Recurso CPF-AN-2016-0141", en el que los diputados del período legislativo 2016-2021 denunciaron que la subvaloración a la que el superintendente del SENIAT sometió la UT, además de constituirse en un asunto de orden público, causaba un daño al Estado al no recibir el valor real de sus servicios y prestaciones, tal como se reproduce a continuación:

Folio 10 del expediente N° 2016-0141 de SPA-TSJ

> "La actuación del SENIAT no solo es ilegal sino que vulnera el principio de Legalidad Tributaria que como principio rige la materia tributaria en nuestro foro. Se burla flagrantemente de la competencia atributiva a la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, sino que **causa un daño al Estado** y sus ciudadanos.

Al Estado que no recibe el valor real de sus servicios y prestaciones y a los ciudadanos que afecta sus ingresos." (Resaltado del solicitante)

Folio 26 del expediente N° 2016-0141 de SPA-TSJ

"Existe el riesgo manifiesto de que quede ilusoria la pretensión invocada, **se pueden causar daños patrimoniales irreparables por la definitiva por los siguientes hechos**, que sirven de fundamento de la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución impugnada:

a. Los trabajadores recibirán el mes próximo menor cantidad de dinero por Ticket de Alimentación
b. El orden público estaría vulnerado
c. El acto es manifiestamente ilegal y legaliza la arbitrariedad
d. El Estado cobraría menos ingresos por sus servicios
e. Los ciudadanos pagaría impuestos que no están obligados a pagar
f. Las declaraciones Sucesorales y Reparos tendrían una menor base de cálculo dañándose el patrimonio público" (Resaltado del solicitante)

Se puede decir que los diputados que representan la Comisión Permanente de finanzas tienen en sus archivos la documentación que demostraba la pérdida de los ingresos por la prestación de servicio de los órganos públicos ocasionada por la vía de hecho en la que incurrió el SENIAT en el procedimiento de reajuste anual de la UT, cuestión que estuvo suficientemente ventilada en el mes de febrero del año 2016 por medio del hecho notorio, público y comunicacional que detallé en las páginas 24 a la 26 del presente escrito, aun así, los diputados del actual período legislativo (2021-2026), decidieron contribuir con el caos tributario que he denunciado ante los Poderes Judicial, Ciudadano y Legislativo (Anexos del 1 al 10 que forman parte integral del presente escrito), al ir transformando las leyes en cuyo contenido existe el concepto de UT como las indicadas en los puntos 10 al 19 que se detallaron en la página 33 y 34 del presente escrito, sin luchar por la restitución del Estado de derecho vulnerado

por la desviación de poder ejercida por el superintendente del SENIAT en el procedimiento de reajuste de la UT, aún y cuando, reconocen en la exposición de motivos de la LRN-2021, que fue la UT la que causó que las tasas por la prestación de los servicios del SAREN quedaran exentas en su mayoría, lo que incidió en la disminución de la recaudación e hizo insostenible la capacidad de la prestación de sus servicios y autonomía financiera.

Se evidencia que ante la vía de hecho en la que incurrió el SENIAT en el procedimiento de reajuste de la UT, el SAREN, desde el mes de julio del año 2019, incrementó arbitraria y clandestinamente las tasas por prestación de sus servicios como se desprende del hecho notorio detallado en las páginas 63 y 64 del presente escrito, y como lo denunció el abogado Miguel Carvajal en el recurso incoado contra el SAREN el 9 de agosto de 2019 que se encuentra en el expediente N° AP41-O-2019-00001 que cursa en el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cuestión que es reconocida por los diputados de la Asamblea Nacional del presente período legislativo (2021-2026) en la exposición de motivos de la LRN-2021 al expresar lo que a continuación se reproduce:

> "El Petro, no solo ha contribuido como alternativa monetaria en el intercambio de bienes y servicios, sino que también **ha servido de marco de referencia en la actualización de las tasas de servicios prestados [por] distintos organismos de la administración pública**." (Resaltado y agregado del solicitante)

La acción descrita en los párrafos que anteceden se subsume en el presunto tipo penal de exacciones indebidas tipificado en el artículo 71 de la LCC-2014, cuestión que trató de corregir la Asamblea Nacional con la LRN-2021 en cuanto

a la violación del principio de reserva legal, autorizando, por medio de la referida Ley, la sustitución de la UT destruida por el Ejecutivo Nacional por el criptoactivo Petro, pero reconociendo los diputados que el Petro "**ha servido de marco de referencia en la actualización de las tasas de servicios prestados distintos organismos de la administración pública**", cuestión que al no estar autorizada por ley, violaba el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y en consecuencia se configura el presunto tipo penal de exacciones indebidas tipificado en el ya mencionado artículo 71 de la LCC-2014, vigente en razón del tiempo. (Resaltado del solicitante)

Se observa pues, una incongruente participación del Poder Legislativo en cuanto a la materia relacionada con la medida de valor que se creó por Ley para que fungiese como herramienta de indexación tributaria, como lo fue la UT, donde los diputados del período legislativo 2016-2021 se opusieron a la arbitrariedad con la que actuó el superintendente del SENIAT en el procedimiento de reajuste anual de la referida medida de valor, y acudieron a la SPA-TSJ a interponer la acción judicial correspondiente para restituir la situación jurídica lesionada, como se desprende del contenido del recurso que se encuentra en poder de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional que originó el expediente N° 2016-0141 que está disponible en los archivos de la SPA-TSJ.

De forma distinta han actuado los diputados que representan el actual período legislativo (2021-2026), al ir transformando las leyes en cuyo contenido exista el concepto de UT como ha sido el caso de las leyes que detallé desde el punto N° 10 al 19 que se encuentra en las páginas 33 y 34 del presente escrito.

El criptoactivo Petro, creado por el mismo Ejecutivo Nacional como unidad de cuenta que serviría para el intercambio comercial nacional e internacional con fines totalmente distintos a la indexación tributaria y sancionatoria, tal como se desprende del Libro Blanco de creación del referido criptoactivo (https://www.petro.gob.ve/static/images/petro-whitepaper.pdf y http://albaciudad.org/wp-content/uploads/2018/01/Whitepaper_Petro.pdf) no fue concebido como "**marco de referencia en la actualización de las tasas de servicios prestados [por] distintos organismos de la administración pública**", como lo expresaran los diputados de la Asamblea Nacional en la exposición de motivos de la LRN-2021. (Resaltado y agregado del solicitante)

Lo expresado en los párrafos anteriores, significaría, que ante la desviación de poder practicada por el Superintendente del SENIAT que denuncié ante la SPA-TSJ (expediente N° 2017-0174), que afectó la normal recaudación de las tasas por prestación de servicios del SAREN, las autoridades que representaban ambos organismos públicos, no resolvieron la problemática sobre la subvaloración y posterior prohibición del uso de la UT por medio del principio de cooperación entre las ramas de los Poderes Públicos como lo consagra el artículo 136 Constitucional y artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, tampoco acudieron las autoridades del SAREN al Poder Judicial a solicitar el amparo correspondiente y la restitución de la situación jurídica infringida por el SENIAT, sino que autoritariamente procedieron a incrementar las tasas por la prestación de sus servicios como alternativa inconstitucional ante la vía de hecho llevada a cabo por el SENIAT en el procedimiento de reajuste así como la extralimitación de competencia de prohibición del uso de la UT, acción del SAREN que lo encuadró en el presunto tipo penal de exacciones indebidas tipificado en el artículo 71 de la LCC-2014

y que fue denunciado públicamente por el abogado constitucionalista Roberto Hung en un programa televisivo de cobertura nacional (Globovisión Economía 06/06/2019), en el que manifestó: "*lo importante es que usted puede tener esa planilla, porque esa planilla es una prueba fehaciente del delito de exacción ilegal*" (Minuto 11:26 https://www.youtube.com/watch?v=S6KocrK6qyc) .

En vista de que este órgano contralor, ante el hecho notorio y comunicacional que se detalló en las páginas 63 a la 65 y 78 a la 80 del presente documento, no consideró la apertura de oficio de la averiguación administrativa relativa a la inexistencia de controles internos de parte de la Oficina de Auditoría Interna del SAREN (artículo 12.1.2.3.4.5.7.11 de EOFSAIME) y la Oficina de Auditoría Interna del MPPRIJP (artículo 78 ROMPPRIJP), hecho notorio que podría calificarse como parte del control social ejercido por los ciudadanos de manera individual o colectiva como lo establece el objetivo estratégico N° 4 del Plan Estratégico del Sistema Nacional de Control Fiscal, Resolución de la CGR N° 01-00-000420 del 5 de septiembre de 2016, publicado en Gaceta Oficial N° 40.983 del 7 de septiembre de 2016, cuestión que no era necesaria su formalización ante éste ente contralor por haberse constituido en notitia criminis que ameritaba la intervención oficiosa de la CGR y que de manera específica y pública solicitó el abogado penalista Fermín Mármol fuese investigado tal, como se desprende del siguiente hecho notorio y/o comunicacional que se ventiló en la red social Twitter de @FERMIN MARMOL (https://twitter.com/FERMINMARMOL/status/1129220086223388672):

> "**Urge investigar veracidad d nvas tasas en registros y notarías**. Posible desproporción entre lo q se venía cobrando y lo aprobado; y más si tomamos como parámetro el salario mínimo actual. De confirmarse, se debe rectificar ya q aumento superior al 10.000%, es salvaje." (Resaltado del solicitante)

Es menester indicar, que hasta el momento en el que consigno la presente ratificación de las denuncias *Denuncia CGR mayo 2017* y *Denuncia CGR abril 2019*, la CGR no le atribuyó el nivel de importancia y trascendencia que el asunto ameritó en su debida oportunidad, para corregir, por medio de los controles correspondientes, las desviaciones que se observaban en los distintos organismos públicos respecto al desequilibrio de la autonomía financiera y la disminución de la recaudación de las tasas por la prestación de sus servicios, como consecuencia de la vía de hecho en la que incurrió el SENIAT en el procedimiento de reajuste de la UT ordenado en el artículo 131.15 del COT-2014, que violaba el principio de eficiencia en la recaudación de los tributos consagrados en el artículo 316 Constitucional y artículo III.6 de la CICC, cuestión que oficialmente fue abordada en la exposición de motivos de la LRN-2021 (Anexo 5).

Por lo expresado en el párrafo anterior, es que acudo a ratificar las denuncias *Denuncia CGR mayo 2017* y *Denuncia CGR abril 2019*, empleando, como elemento documental, la solemnidad que ampara la exposición de motivos de la LRN-2021 (Anexo 5) y el considerando de las Providencias del SAREN que reproduje en la página 83 del presente escrito, siendo el Poder Legislativo, conjuntamente con un ente público dependiente del Poder Ejecutivo, los que ratifican y corroboran oficialmente todas las denuncias que de manera previa y oportuna solicité se investigaran por ésta instancia contralora y la Defensoría del Pueblo (Anexo 9) como órganos integrantes del Consejo Moral Republicano, con la finalidad de prevenir el colapso total del sistema tributario venezolano.

La averiguación administrativa urgente que solicito, se fundamenta en que no ha existido precedente en toda nuestra historia Republicana en la que un Poder

Público Nacional, como el Legislativo, haya formulado serias denuncias en contra del Poder Ejecutivo como quedó documentado en el año 2016 cuando la Asamblea Nacional incoó recurso de nulidad ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia contra la Providencia Administrativa de reajuste de la UT del año 2016, acción que el Poder Judicial declaró desistida según sentencian N° 00848 del 4 de agosto de 2016 que se encuentra en los archivos de la referida Sala en el expediente N° 2016-0141 (http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#), y que contó con el siguiente hecho notorio o comunicacional:

1. 16/02/2016, @DipMarquina "La @AsambleaVE acudirá al #TSJ por aumento ilegal de la unidad tributaria: https://navegarenletras.wordpress.com/2016/02/16/dipmarquina-la-asambleave-acudira-al-tsj-por-aumento-ilegal-de-la-unidad-tributaria/

2. 16/02/2016, Comisión de Finanzas de la AN acudirá al TSJ por aumento de la Unidad Tributaria: https://www.elimpulso.com/2016/02/16/comision-de-finanzas-de-la-an-acudira-al-tsj-por-aumento-de-la-unidad-tributaria/

3. 16/02/2016, La AN acudirá al TSJ por aumento ilegal de la unidad tributaria: https://elestimulo.com/elinteres/la-an-acudira-al-tsj-por-aumento-ilegal-de-la-unidad-tributaria

4. 18/02/2016, Solicitan nulidad de aumento de UT: https://www.youtube.com/watch?v=nG5N2aXRa9A

5. 18/02/2016, Recurso de nulidad por la violación del Código Orgánico Tributario por parte del Seniat: https://www.youtube.com/watch?v=3DkFmQWajD8

6. TSJ DECLARA DESISTIDO RECURSO INTERPUESTO POR DIPUTADOS DE LA AN CONTRA PROVIDENCIA DEL SENIAT: http://www.tsj.gob.ve/-/tsj-declara-desistido-recurso-interpuesto-por-diputados-de-la-an-contra-providencia-del-seniat.
7. 04/08/2016, Desistido recurso de nulidad por incumplir la carga de retiro del cartel de emplazamiento: https://accesoalajusticia.org/desistido-recurso-de-nulidad-por-incumplir-la-carga-de-retiro-del-cartel-de-emplazamiento/

8. 05/08/2016, TSJ declaró que recurso por alza de la Unidad Tributaria fue desistido: https://www.globovision.com/article/tsj-declaro-que-recurso-por-alza-de-la-unidad-tributaria-fue-desistido

9. 06/08/2016, TSJ declaró «desistido» solicitud de revisión de aumento de la Unidad Tributaria: https://www.notiactual.com/tsj-le-dice-no-la-solicitud-aumento-la-unidad-tributaria/

10. 05/08/2016, TSJ declaró desistido el recurso que interpuso la AN por alza de la UT: https://www.analitica.com/actualidad/actualidad-nacional/tsj-declaro-desistido-el-recurso-que-interpuso-la-an-por-alza-de-la-ut/

11. 05/08/2016, TSJ declaró desistido recurso de diputados de la AN contra alza de la Unidad Tributaria: https://www.finanzasdigital.com/2016/08/tsj-an-seniat/

12. 06/08/2016, TSJ rechaza recurso contra alza de Unidad Tributaria: https://www.elimpulso.com/2016/08/06/tsj-rechaza-recurso-alza-unidad-tributaria/

13. 06/08/2016, TSJ rechazó recurso de la AN contra aumento de unidad tributaria: https://www.el-carabobeno.com/TSJ-rechazo-recurso-de-la-AN-contra-aumento-de-unidad-tributaria/

14. 06/08/2016, TSJ: Demandantes abandonaron reclamo contra aumento de Unidad Tributaria: https://elestimulo.com/elinteres/tsj-demandantes-abandonaron-reclamo-contra-aumento-de-unidad-tributaria/

15. 08/08/2016, TSJ declara desasistido recurso de nulidad por aumento de la Unidad Tributaria: https://www.youtube.com/watch?v=fd28AEogeqc

16. 07/08/2016, TSJ rechaza recurso contra aumento de Unidad Tributaria: https://www.youtube.com/watch?v=uCBRGXP_e5o

Es menester acotar, que aun y cuando los representantes de la Asamblea Nacional denunciaron que el ajuste de la UT era un asunto de orden público, como se desprende del contenido de los folios 25 y 27 del recurso (expediente N° 2016-0141), la SPA-TSJ declaró el desistimiento de la causa (sentencia N° 848 del 04/08/2016), siendo que la amplitud de los hechos denunciados por los diputados, afectaba directa y patrimonialmente el ámbito personal y subjetivo

de los magistrados en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta y beneficiarios del cesta ticket, lo cual evidenciaba el carácter de orden público calificado por la Asamblea Nacional, cuestión que reconoce la misma Asamblea en la exposición de motivos de la LRN-2021 con respecto a la pérdida de recaudación que la subvalorada UT ocasionó al SAREN, lo que corrobora el nivel de extensibilidad de la vía de hecho materializada por el SENIAT en el procedimiento de reajuste de la UT, lo que generó el colapso del sistema tributario nacional que se patentiza con la reforma de las Leyes que se indican desde el punto 9 hasta el 18 que se detallaron en las páginas 33 y 34 del presente escrito.

En la oportunidad de ratificar las denuncias que he formulado en contra del Poder Ejecutivo por intermedio del SENIAT en cuanto a las violaciones de principios constitucionales derivadas de la vía de hecho en el reajuste de la UT, es el Poder Legislativo, el que en esta ocasión, denuncia oficialmente, por medio de la exposición de motivos de la LRN-2021 (Anexo 5), la perpetración de un hecho punible de parte del Poder Ejecutivo, como es el caso del peculado tipificado en el artículo 55 de la LCC-2014, que amerita, no sólo la averiguación administrativa de parte de éste órgano contralor, sino la participación urgente de la Fiscalía General de la República en cuanto a la investigación por acción penal del referido tipo penal calificado por el Poder Legislativo en la exposición de motivos de la LRN-2021 (http://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/proyectos/informe1_1635353044.pdf-20211027164404.pdf).

Por lo que se hace necesaria la participación conjunta de la CGR y el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de la CRBV, 85 de la LOCGR y artículo 43 de la LCC-2014, como en efecto solicito, por medio

del presente documento, que la CGR oficie a la Fiscalía General de la República la apertura de la solicitud de investigación por acción penal, procediendo, a continuación, a extraer de la referida exposición de motivos, las fallas de control interno que permitieron la perpetración del tipo penal de peculado tipificado en el artículo 55 de la LCC-2014 denunciado por la Asamblea Nacional, así como los responsables directos, sobre los que debió oficializar la referida Asamblea, la investigación por acción penal ante el Ministerio Público y todo como consecuencia de la omisión del ejercicio de los controles que los órganos del Sistema Nacional de Control Fiscal debieron ejercer, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 24 y 26 de la LOCGR, artículo 43 de la Ley Contra la Corrupción y artículos 137 y siguientes de la LOAFSP, pasando a reproducir parceladamente la exposición de motivos de la LRN-2014 para extraer todas la irregularidades que los diputados de la Asamblea Nacional denunciaron:

> "El mencionado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, antes identificado y que pretende ser modificado con la presente propuesta, **establece la Unidad Tributaria como base de cálculo para todos los actos relacionados con las oficinas que integran el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, la cual se encuentra afectada por la dinámica propia de nuestra economía**." (Resaltado y subrayado del solicitante)

Para la fecha en la que se publicó en Gaceta Oficial la LRN-2021, a saber, el 16 de diciembre de 2021, la normativa que regula el procedimiento de reajuste de la UT se encontraba, y se encuentra, en el numeral 15 del artículo 131 del DCCOT, instrumento legislativo emanado de la Asamblea Nacional Constituyente que facultó al Presidente de la República a autorizar el reajuste de la UT efectuado por la Administración Tributaria, en franca violación al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV, ya que

desde la creación de la UT en el artículo 229 del Código Orgánico Tributario de 1994, y de acuerdo al principio de legalidad, el reajuste anual de la UT lo autorizaba el Poder Legislativo, hasta el 29 de enero de 2020 cuando la Asamblea Nacional Constituyente, en usurpación de funciones de la Asamblea Nacional, autorizó, por medio del artículo 131.15 del DCCOT al Poder Ejecutivo al reajuste y aprobación de la UT, por lo que el argumento expuesto en la exposición de motivos de la LRN-2021 de que la UT "se encuentra afectada por la dinámica propia de nuestra economía", descontextualiza la realidad legislativa constituyente vigente en el ordenamiento tributario patrio, o, los diputados de la Asamblea Nacional desconocían el artículo 131.15 del DCCOT.

En cuanto a lo expresado por el Poder Legislativo en la exposición de motivos de la LRN-2021, que la UT "se encuentra afectada por la dinámica propia de nuestra economía", tal señalamiento se constituye en un falso supuesto de hecho y de derecho, ya que es el artículo 131.15 del DCCOT el que facultó al Presidente de la República a autorizar el ajuste de la UT sin considerar ningún tipo de metodología ni procedimiento que evitase la absoluta discrecionalidad de parte de la Administración Tributaria en cuanto a la determinación del valor de la UT, ya que para su ajuste, no se considera el Índice de Precios al Consumidor (IPC) como variables económicas establecidas por el legislador desde el año 1994 cuando se creó el concepto de UT, hasta enero de 2020 cuando los ciudadano que representaban la Asamblea Nacional Constituyente decidieron eliminar el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) como variable económica sobre la que se ajustaría, razón por la cual es inadmisible la posición legislativa de que la UT se encuentra afectada por la dinámica propia de nuestra economía, ya que su valor es impuesto caprichosamente por el

Ejecutivo Nacional y sin ningún tipo de metodología ni consideración de variable económica alguna, en otras palabras, el valor de la UT depende del ánimo subjetivo del Superintendente del SENIAT que cuenta con la aprobación del Presidente de la República, y en nada se involucra la dinámica económica como le expresara el Poder Legislativo en la exposición de motivos de la LRN-2021.

Aun y cuando el DCCOT en su artículo 131.15 establece el ajuste discrecional de la UT de parte exclusiva del Poder Ejecutivo, el Glosario aduanero tributario de la Oficina de Información y Comunicación del SENIAT (http://noticias.seniat.gob.ve/images/documentos/glosario_aduanero.pdf), aun indica que el objeto de la UT es la corrección anual de los valores establecidos en las leyes para evitar los trámites legislativos de modificación de las normas, a continuación se reproduce el concepto de UT contenido en el Glosario:

> **Unidad tributaria:** elemento técnico establecido en el Código Orgánico Tributario, para actualizar y corregir anualmente las bases de cálculo incorporadas en las leyes fiscales, con el objeto de evitar su obsolescencia **sin necesidad del trámite legislativo de modificación de las normas**. (Resaltado del solicitante)

Es precisamente la decisión del Poder Ejecutivo de publicar en Gaceta Oficial el valor de la UT de acuerdo a su competencia legal (artículo 131.15 DCCOT), a la que debieron someterse todos los Poderes Públicos, y no denunciar, en el caso del Poder Legislativo, que "vista la afectación de la unidad tributaria…, **las tasas por prestación de servicio** de las oficinas del Servicio Autónomo de Registros y Notarías **quedan exentas en su mayoría,** lo que ineludiblemente incide en la disminución de la recaudación, **siendo insostenible para este organismo** el desarrollo de la capacidad **de la prestación del servicio y**

autonomía financiera que se genera por los servicios prestados **a través del cobro de las tasas y aranceles** establecidos en el mencionado decreto, sin menoscabo del aporte del mensual que se le realiza al tesoro nacional", denuncia contenida en una exposición de motivos que se encuentra disponible en la web (http://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/proyectos/informe1_1635353044.pdf-20211027164404.pdf) y que acompaña la presente solicitud marcada como Anexo 5, pero que no fue detectada por las Oficinas de Auditoría Interna del SAREN ni del MPPRIJP como una grave falla de control interno que contó con una reforma de la LRN-2014 como correctivo de Parte del Poder Legislativo ante la omisión del ejercicio de los controles que constitucional y legalmente le correspondía a los órganos responsables del Sistema Nacional de Control Fiscal que indican los artículos 4, 24 y 26 de la LOCGR, artículo 43 de la LCC-2014 y artículo 137 y siguientes de la LOAFSP. (Resaltado y subrayado del solicitante)

En otras palabras, la exposición de motivos de la LRN-2021, en la que se expresa que tal reforma legislativa es una consecuencia directa de la subvaloración de la UT, se constituiría, en sí misma, en la evidencia documental del ejercicio del control externo llevado a cabo por el Poder Legislativo que no fue detectado ni corregido por ninguno de los órganos responsables del Sistema Nacional de Control Fiscal, pasando a transformar el marco legislativo para adaptar la ilegal practicada por el SAREN, que es el meollo de la auditoría del Estado que solicito a la CGR para demostrar las violaciones constitucionales y los presuntos tipos penales de exacciones indebidas y peculado que la Asamblea Nacional calificó en la exposición de motivos de la LRN-2021 (Anexo 5),

cuestión que sólo puede ser llevada a cabo por la CGR como órgano constitucional y legalmente facultado a intervenir en los entes públicos.

Tal como lo señala el glosario aduanero y tributario del SENIAT, la UT tiene como fin actualizar y corregir anualmente las bases de cálculos incorporadas en las leyes fiscales con el objeto de evitar su obsolescencia sin necesidad de trámite legislativo de modificación de la norma, lo cual colide con la intervención del Poder Legislativo al reformar la LRN-2014 sólo en los artículos 29 y 83 al 88 cuyo contenido indicaba la UT en el proceso de liquidación de las tasas por prestación de servicios del SAREN, y al ser el SAREN un órgano público que dependía del MPPRIJP, hoy dependiente de la Vicepresidencia Ejecutivo de la República, que forman parte del Tren Ejecutivo encabezado por el Primer Mandatario Nacional, ciudadano Nicolás Maduro Moros, quien de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la CRBV ejerce la acción de gobierno y administra la Hacienda Pública Nacional, fue el presidente de la República, el que decidió, he impuso, a través de las Providencias Administrativas del SENIAT publicadas en Gaceta Oficial, el valor de la UT a los efectos de la liquidación de las tasas por prestación de servicios contenidas en la LRN-2014 como lo ordenaba el artículo 131.15 del DCCOT.

Así pues, se tiene una incongruente he inédita intervención del Poder Legislativo en la reforma de la LRN-2014, sólo a los efectos de sustituir la UT por el Petro, en vista del insignificante valor que el Poder Ejecutivo le asignó a la UT que propició la insostenibilidad de la autonomía financiera del SAREN denunciada en le exposición de motivos de dicha Ley, pero es menester hacer del conocimiento de éste órgano de control nacional, que los mismos diputados que redactaron tal exposición de motivo y sancionaron la LRN-2021, hicieron

uso directo, personal y consciente de la UT que denunciaron como responsable de la disminución de la recaudación del SAREN, para el momento en el que efectuaron la autoliquidación del impuesto sobre la renta al transmitir sus declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta ante el SENIAT para los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

En el Caso específico directo, subjetivo y personalísimo de cada uno de los diputado de la Asamblea Nacional, éstos se sometieron al valor de la UT impuesto caprichosamente por el Ejecutivo Nacional en la condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta, sin observarse ánimo de reformar la Ley de Impuesto Sobre la Renta para sustituir la UT por el Petro con el objeto de no pagar un impuesto sobre la renta violatorio de los principios constitucionales consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV como lo denuncié en el recurso que incoe ante la SPA-TSJ que reposa en el expediente N° 2017-0174 (https://mega.nz/file/pEchkJqD#LtBErzTi9j9wlVhJiCV61cupUhzzITcAkwWIiKRifAk) y como suficientemente lo demostré ante este órgano contralor en la *Denuncia CGR abril 2019*, pago indebido de impuesto sobre la renta que se constituyó en un presunto tipo penal de exacciones indebidas tipificado en el artículo 71 de la LCC-2014, vigente en razón del tiempo, y que fue denunciado por el responsable del presente escrito ante el Ministerio Público como se desprende del documento que agrego marcado como Anexo 10 y que puede ser descargado por medio de la siguiente URL (https://mega.nz/file/Uc9iRLia#fQg_DaHgW7aJmVBwGRVUTUjpT-3mj3Xb7nV4h4Wtz2I).

Por lo tanto, la UT contenida en la LRN-2014, desde el mes de febrero de 2020, cuando entró en vigencia el DCCOT, es la medida de valor que el Presidente de la República autorizó facultado por ley, cuestión que debió ser acatada tanto por

el Poder Legislativo como por el MPPRIJP y la directiva del SAIME, en cumplimiento del principio de legalidad, garantía constitucional, coordinación, cooperación, lealtad institucional y competencia consagrados en los artículos 4, 8, 23, 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, a lo que debe adicionarse la opinión de la República por intermedio de la sustituta del Procurador General de la República contenida en el escrito de conclusiones de fecha 16 de mayo de 2019 que reposa en la SPA-TSJ en el expediente N° 2017-0174 (folio 266 y siguientes y que puede ser consultado por medio de la URL: (https://mega.nz/file/EJEFgahR#KGBq30vmImNQwZBbsH3Lr8UAHGGxCcwn2b0lhTpciys), causa a la cual solicité a éste órgano contralor su adhesión en la *Denuncia CGR abril 2019* y del que se extrae las siguientes reproducciones que acompañaré de los comentarios o argumento necesarios que permitan demostrar la forma en la que el Poder Legislativo se opone abierta y descaradamente a los designios del Poder Ejecutivo respecto a su decisión de establecer el valor de la UT de acuerdo a su entero ánimo o discrecionalidad y sin control ni supervisión de ningún otro poder público, cuestión que se encuentra autorizada por el artículo 131.15 del DCCOT:

Folios 275 y 276 expediente 2017-0174 SPA-TSJ

> "Ahora bien, tal Asamblea Nacional pretendió ajustar el valor de la Unidad Tributaria superior a los 400 Bs./U.T., **lo que podría traer como consecuencia que todo aquellos tramites que se encontraba atado a la Unidad Tributaria encarecieran, saboteando todo lo logrado por el Ejecutivo Nacional**"
>
> (…)
>
> Por todo lo antes expuesto, se observa que la Administración Tributaria ha cumplido con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario de 2001 y 2014, y además, quedo demostrado que **el ciudadano Superintendente Nacional Aduanero y Tributario ha dictado las Providencias**

Administrativas con el fin único de proteger a los ciudadanos y ciudadanas que viven en el territorio nacional." (Resaltado y subrayado del solicitante)

La redacción utilizada por la representación de la Procuraduría General de la República reproducida anteriormente, se basó en un hecho notorio sobre las declaraciones que el Superintendente del SENIAT ofreciera a los medios de comunicación venezolanos el día 12 de febrero de 2016 que puede ser consultada o verificada por medio de las siguientes URL:

1. Noticiero Venevisión 12 febrero. 2016, Oficializan en Gaceta incremento de la Unidad Tributaria en 177 bolívares: https://www.youtube.com/watch?v=PrsMsNggRo8

2. Globovisión video 12 febrero 2016, Anuncian incremento de la Unidad Tributaria a Bs. 177: https://www.youtube.com/watch?v=5fgwXZbQrIs&t=52s

3. Todos Unidos por Venezuela 14 febrero 2016, Anuncian Incremento de la Unida Tributaria a 177 Bs.F: https://www.youtube.com/watch?v=3_36kB6dzlo&t=13s

4. Notiminuto Venezuela, 12 de febrero de 2016, Aumentan Unidad Tributaria: https://www.youtube.com/watch?v=A88QyVM7Q9s

5. Diario Panorama, 12 de febrero de 2016, Cabello: Ya fue publicado en Gaceta el aumento de la unidad tributaria a 177 bolívares: https://www.youtube.com/watch?v=zIRklbe79yM

6. Noticias Venezuela, 12 de febrero de 2016, José David Cabello anuncia incremento de la Unidad Tributaria a Bs. 177: https://www.youtube.com/watch?v=wztcD1vCW9o

A continuación se reproduce las declaraciones de José David Cabello ofrecidas a los medios de comunicación:

"*… los señores diputados de la oposición negaron la solicitud de 177 porque la consideraban muy baja, ellos quería un aumento*

desproporcionado de la unidad tributaria con el fin de qué pues, ***con el fin de continuar con el saboteo económico que tienen****, con el fin de seguir influyendo en esta inflación inducida que tenemos, en esta desequilibrio económico, querían elevarla sobre los cuatrocientos (400) bolívares...*

(...)

...negaron el ajuste a ciento setenta y siete bolívares (Bs. 177,00), porque ***ellos querían el aumento de la una UT desproporcionado****, inclusive por encima de los cuatrocientos bolívares (Bs 400,00), ¿para qué?, para seguir afectando al pueblo para seguir afectando al ciudadano de a pie, aquel que va a sacar una licencia de conducir, aquel que va a sacar el pasaporte,* ***aquel que va hacer un documento notariado, registrado****, aquel que tiene que pagar una patente de comercio, para seguir afectando lo que es la mediana y el pequeño comerciante, el pequeño productor, es decir, continúan en su cadena de saboteo del Estado, nosotros como te dije, haciendo uso de la Constitución para velar los derechos del pueblo, los derechos de los venezolanos, pues se ha publicado,* ***el Estado decidió publicar la UT*** *en ciento setenta y siete bolívares (Bs. 177,00)...*" (Resaltado del solicitante)

De acuerdo a la posición adoptada por la República y las declaraciones ofrecidas por el Superintendente del SENIAT antes reproducidas, en cuanto a que los diputados de la Comisión Permanente de finanzas del período legislativo 2016-2021 pretendieron ajustar la UT superior a 400 Bs./UT, se constituye en un saboteó de todo lo logrado por el Ejecutivo Nacional, entonces, la acción desplegada por el Poder Legislativo (período 2021-2026), de reformar la LRN-2014 única y exclusivamente en cuanto al articulado que sustituyera el concepto de UT por el criptoactivo Petro, es la materialización más evidente de un saboteo a la acción legislativa practicada por la Asamblea Nacional Constituyente, quien por medio del artículo 131.15 del DCCOT, facultó al Presidente de la República a aprobar o autorizar el valor de la UT que la Administración Tributaria tenga a bien determinar subjetiva o caprichosamente sin metodología o procedimiento alguno, sin intervención o control de otros poderes públicos y en flagrante violación al principio

constitucional de reserva legal consagrado en el artículo 317 del Texto Fundamental.

De acuerdo a la opinión de la República y las declaraciones del Superintendente del SENIAT, el fin único de subvalorar la UT es la de proteger a los ciudadanos y ciudadanas que viven en el territorio nacional, lo que podría significar que la acción legislativa de reformar la LRN-2014, iría en contra de los intereses del Poder Ejecutivo de protección de los ciudadanos que viven en el territorio nacional, aun así, no se conoce, hasta el momento en el que consigno el presente documento ante este órgano contralor, acción judicial del Poder Ejecutivo contra el Poder Legislativo en su afán de sabotear el fin único de subvalorar la UT, que no es otro que la presunta protección del ciudadano venezolano.

También en el escrito de conclusiones que la sustituta del Procurador General de la República consignó en la causa que se encuentra en la SPA-TSJ (folio 284 del expediente 2017-0174), expresó lo siguiente:

> "Lo que se pretende con la separación de la Unidad Tributaria fiscal, por llamarla de una forma, de la Unidad Tributaria no fiscal, es **no encarecer las tasas para transacciones de trámites, tal como pago de licencias, pago de emisión y renovación de pasaportes, pagos de patentes de comercio, entre otros servicios**...
>
> (...)
>
> En un ejemplo hipotético, colocar la Unidad Tributaria en valor de inflación artificial o inducida, **encarecería** el pago por tasas de servicios prestado por entes públicos distintos al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), y esto no es más que un beneficio para el particular, **debido a que el Estado no requiere de lucro en la satisfacción de los derechos de los ciudadanos**, aceptar la tesis del ciudadano LENIN CHINCHILLA generaría un **nefasto**

aumento, artificial por cierto, de los prestación de los servicios." (Resaltado y subrayado del solicitante)

La opinión oficial emitida por la representación de la República es clara al sentar posición de no encarecer las tasas para los trámites de licencias, pago de emisión y renovación de pasaportes, pagos de patentes de comercio, entre otros servicios, y que el Estado no requiere lucro en la satisfacción de los derechos de los ciudadanos, acción desplegada por el Ejecutivo Nacional por intermedio del SENIAT en violación al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 Constitucional y a través de la desviación de poder que denuncié ante el Poder Judicial en el recurso incoado contra dicho organismo púbico que cursa en el expediente 2017-0174 de la SPA-TSJ y sobre el que solicité la participación de la Asamblea Nacional que ejerció el período legislativo 2016-2021, tal como se desprende de los escritos de fecha 31 de enero de 2018 que se agrega al presente documento marcado como Anexo 4: (https://mega.nz/file/0YEimbID#fQiLvKsppH3MobMdnsk2I-fckdNiGM1p-4Ybnvd1-PM), escrito del 20 de febrero de 2019 (Anexo 6): https://mega.nz/file/BJ0SARrD#n7st6N7lviW6Q6VHuiR5NTjtCnOjfQWBQ6XziWt4rAQ, y escrito del 10 abril de 2019 que se identifica como Anexo 7 (https://mega.nz/file/9ZECmLoZ#U3a9J8n3ybkKrksYWwFJDxnGMaBknRNJtPIn5nGn7Cs), así como también lo hice del conocimiento de la Asamblea Nacional responsable del actual período legislativo 2021-2026, tal como se desprende del contenido del escrito de fecha 27 de abril de 2021 que se agrega marcado como Anexo 8 (https://mega.nz/file/EZsxnQQA#i5-ApA4i2lAbTu28uR7P22YFO6Nx0z_dxI2vfeuuL-A).

En contra del criterio o posición del Superintendente del SENIAT y el argumento del Procurador General de la República que se transcribió anteriormente, sobre las razones de hecho que los llevaron a subvalorar la UT,

se evidencia que la actuación del Poder Legislativo de encarecer groseramente las tasas por prestación de los servicios del SAREN, sustituyendo la UT por el Petro en los artículos 29 y 83 al 88 de la LRN-2021, violó el principio de proporcionalidad y equivalencia que debió respectarse de acuerdo a la exposición de motivos que se encuentra en la Ley de Timbre Fiscal publicada en Gaceta Oficial N° 6.150 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014 y que por analogía se encuentra en el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, único texto legal, en cuyo articulado taxativamente indica el principio de equivalencia en materia de tasas.

Para poder demostrar la violación al principio de proporcionalidad o equivalencia que debe regir la materia tributaria relacionada con las tasas de prestación de servicios públicos, sólo se puede llevar a cabo a través del conocimiento de la información relacionada con el procedimiento de liquidación de las tasas por la prestación de los servicios del SAREN, lo que se lograría a través de una auditoría de Estado ejercida por la CGR como lo solicité en la *Denuncia CGR abril 2019* y que ratifico en esta oportunidad desde el ejercicio fiscal 2016 cuando fue de conocimiento público la vía de hecho en la que incurrió el SENIAT en el procedimiento de reajuste de la UT sustentado en el hecho notorio que se detalló desde la página 16 a la 26 del presente escrito, que siendo del conocimiento de la Oficina de Auditoría Interna del SENIAT y los demás órganos que conforman el Sistema Nacional de Control Fiscal, no ejercieron los controles correspondientes ante la despótica participación del Superintendente del SENIAT ante los medios de comunicación, cuestión que afectaba los intereses particulares de los ciudadanos que conforman la nómina del Poder Ciudadano en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la

renta, permitiendo la inexistencia de controles la materialización del mayor caos tributario en toda la historia de la humanidad.

En el caso particular de la vía de hecho en la que incurrió el SAREN en el procedimiento de liquidación de las tasas por su prestación de servicios, que amerita la auditoría de Estado que solicito, se hace del conocimiento de este órgano contralor, la existencia de una denuncia que consigné ante la Defensoría del Pueblo del 23 de enero de 2020 que se agrega marcada como Anexo 9 a los efectos de sustentar la presente denuncia y suministrar elementos que demuestran la total inacción de los representantes del Poder Ciudadano frente a las evidentes violaciones al Texto Fundamental practicada por el Ejecutivo Nacional.

Por ser la CGR un representante del Consejo Moral Republicano, se encuentra legitimada constitucional y legalmente por el artículo 277 de nuestra Carta Magna, artículo 9.1.6 LOCGR, artículo 139 de la LOAFSP, artículo 43 de la LCC-2014 y artículo 46 de la LCC-2022, a intervenir en cualquier organismo público, sirviendo tanto el informe preliminar como el definitivo emanado de éste órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, el que demostraría las fallas o falta de confiabilidad del control interno no detectadas por las Oficinas de Auditoría Interna del SAREN y del MPPRIJP, así como de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, respecto a la vía de hecho en la que incurrió el SENIAT en el reajuste del valor de la UT desde el año 2009 hasta el mes de enero de 2019 bajo la vigencia del COT-2014 que permitió la violación al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y artículo 3 del COT-2014, lo que afectó de manera directa la liquidación de las tasas de prestación de servicios del SAREN.

Falla de control interno la indicada en el párrafo anterior, que, al no haber sido detectada y corregida, en lo atinente a la ilegalidad del valor de la UT que utilizaba el SAREN en el procedimiento de liquidación de las tasas por los servicios establecidos en los artículos 29 y 83 al 88 de la LRN-2014, permitió la perpetración del delito de peculado tipificado en el artículo 55 de la Ley Contra la Corrupción como lo denunció y/o calificó la Asamblea Nacional en la exposición de motivos de la LRN-2021 que es menester reproducir nuevamente:

Anexo 5:

> En consecuencia, **vista la afectación de la unidad tributaria actual fijada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado vigente** y la implementación de la nueva unidad monetaria, **las tasas por prestación de servicio** de las oficinas del Servicio Autónomo de Registros y Notarías **quedan exentas en su mayoría,** lo que ineludiblemente incide en la disminución de la recaudación, **siendo insostenible para este organismo** el desarrollo de la capacidad **de la prestación del servicio y autonomía financiera** que se genera por los servicios prestados **a través del cobro de las tasas y aranceles** establecidos en el mencionado decreto, sin menoscabo del aporte del mensual que se le realiza al tesoro nacional. (Resaltado y subrayado del solicitante)

El delito de peculado tipificado en el artículo 55 de la LCC-2014, perpetrado por la vía de hecho en el procedimiento de reajuste de la UT, no sólo fue calificado por el Poder Legislativo en la exposición de motivos de la LRN-2021, sino que fue ampliamente expuesto por el director del SAREN, ciudadano Héctor Obregón, en un escrito consignado ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el día 10 de octubre de 2019, documento que la referida Sala acordó agregar al expediente 2019-000481, según consta en la Cuenta N° 283 de la misma fecha (http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/cuentas), y que

para el momento de consignación de la presente solicitud de auditoría, se encuentra en el expediente N° AP41-O-2019-000001 (folios 67 al 100), del Tribunal Superior Octavo en lo Contencioso Tributario de la de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que reproduje desde la página 60 a la 63 del presente escrito.

El contenido del documento oficial indicado en el párrafo anterior, es una muestra clara e irrefutable de las fallas y/o falta de confiabilidad del control interno; tanto de la Oficina de Auditoría Interna del SENIAT y de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna (artículo 144 y siguientes de la LOAFSP), en cuanto a la vía de hecho en la que incurrió el Superintendente José David Cabello Rondón en el procedimiento de reajuste de la UT (ver hecho notorio en las páginas 16 a la 26 del presente escrito); como de las Oficinas de Auditoría Interna del SAIME y del MPPRIJP que no detectaron el presunto tipo penal de peculado (artículo 55 LCC-2014) que denunció la Asamblea Nacional en la exposición de motivos de la LRN-2021, y el ex director del SAIME como se desprende de la reproducción anterior (ver también páginas 60 a la 63 del presente escrito), consecuencia directa de la subvaloración de la UT de parte del Ejecutivo Nacional.

Es por tales razones que solicito a éste órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, que lleve a cabo una auditoría exhaustiva de Estado a las unidades liquidadoras de ingresos tributarios del SAREN o Dirección de Recaudación, con la respectiva evaluación de la estructura de costos como lo establece el artículo 62 de la LOCGR, a los fines de que sea emitida, tanto en el informe preliminar como el definitivo, la correspondiente opinión sobre el cumplimiento del principio de proporcionalidad y equivalencia que rigen las exacciones relativas a las tasas que encuentra su fundamento en la exposición

de motivos de la Ley de Timbre Fiscal y por analogía en el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Adicionalmente solicito se emita la opinión sobre el hallazgo que pueda documentarse en cuanto a la vulneración del principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 del Texto Fundamental relativo a la utilización del valor de la UT contenida en las Providencias Administrativas emitidas por el Superintendente del SENIAT, medida de valor utilizada por el SAREN en el procedimiento de liquidación de los ramos rentísticos de su competencia (artículo 83 al 88 de la LRN-2014), que suficientemente denunció como inoperativa su ex director en el documento que reposa en el expediente N° AP41-O-2019-000001 (folios 67 al 100), del Tribunal Superior Octavo en lo Contencioso Tributario de la de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas que transcribí desde la página 60 a la 63 del presente escrito.

La solicitud efectuada en el párrafo anterior obedece a que éste órgano contralor en el Memorándum N° 04-02-210 del 4 de octubre de 2002, reconoce la existencia del principio de legalidad tributaria en los siguientes términos:

> "De lo expresado se infiere que **la Unidad Tributaria constituye una medida económica que en su origen se encuentra intrínsecamente vinculada al elemento tarifario (quantum) de obligaciones de naturaleza estrictamente tributaria**. No obstante, sobre este particular cabe comentar que siendo la tarifa o alícuota del tributo uno de los elementos integradores de la obligación tributaria, sometido al principio de la legalidad tributaria (reserva legal) a tenor de la Constitución y del propio artículo 4°, numeral 1, del Código Orgánico Tributario de 1994, la posibilidad de reajuste de la unidad tributaria conferida a la Administración Tributaria -también establecida en el Parágrafo Segundo del citado artículo 4°-, generó en algunos

> autores la inquietud en cuanto a si dicha potestad de reajuste constituía o no una deslegalización de los tributos, entendida ésta última como la tendencia del ordenamiento jurídico venezolano de ir autorizando al Ejecutivo Nacional para ir conformando, complementando o fijando algunos de los elementos constitutivos del tributo (Ver: Comentarios al Código Orgánico Tributario. 1994. Asociación Venezolana de Derecho Tributario. Caracas, 1995. pp. 51-80)." (Resaltado original y subrayado del solicitante)

Respecto a los ramos rentísticos que establecen los artículos 29 y 83 al 88 de la LRN-2014 y artículo 76.1 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz publicado en Gaceta Oficial N° 6.175 Extraordinario del 20 de febrero de 2015 (ROMPPRIJP), aplicable en función del tiempo, en los que se utilizaba como condición sine qua non la UT como medida de valor en el procedimiento de liquidación de las tasas por prestación de servicios del SAREN, solicito, que la auditoría exhaustiva de Estado que se lleve a cabo en el referido organismo público, se le otorgue el enfoque normativo correspondiente relacionado con el procedimiento ordenado en el Código Orgánico Tributario para el reajuste de la UT en el que se determine si la normativa legal, vigente en razón del tiempo, autorizaba al Superintendente del SENIAT, a prohibir, a los demás órganos y entes del poder público, la utilización de la UT como lo expresara el director del SAREN en la transcripción que reproduje en las páginas 60 a la 63 del presente escrito que se encuentra en el expediente N° AP41-O-2019-000001 del Tribunal Superior Octavo en lo Contencioso Tributario de la de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

En tal sentido, la opinión que se exprese en el informe preliminar o definitivo sobre la auditoría solicitada, me sea notificada para oponerla como prueba ante cualquier instancia judicial, administrativa, gremial o universitaria, de que la

vía de hecho en la que incurrió el superintendente del SENIAT en el procedimiento de reajuste de la UT que denuncié ante el Poder Judicial (expediente N° 2017-0174 SPA-TSJ) como desestabilización del sistema tributario nacional, propició el tipo penal de peculado tipificado en el artículo 55 de la Ley Contra la Corrupción calificado por el Poder Legislativo en la exposición de motivos de la LRN-2021 que a su vez es una consecuencia directa de las omisiones de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos del Estado relativas a las funciones constitucionales y legales de los órganos responsables del Sistema Nacional de Control Fiscal.

En otras palabras, las acciones judiciales tendentes a normalizar las situaciones jurídicas infringidas por los órganos o entes de la administración pública, son consecuencia directa de la falta de ejercicio de los controles respectivos relativos exclusivamente a un asunto de mero derecho como ha sido el procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la UT, cuestión que colapsó el sistema tributario, sancionatorio y de ejecución presupuestaria a nivel nacional, tal como lo denuncie ante el Poder Judicial en el recurso que se encuentra en el expediente N° 2017-0174 de la SPA-TSJ, ante el Poder Legislativo (Anexos 4, 6, 7 y 8) y ante el Poder Ciudadano (*Denuncia CGR mayo 2017* y *Denuncia CGR abril 2019* y Anexos 3, 9 y 10).

La auditoría de Estado que solicito urgentemente, debe ser llevada a cabo, de acuerdo al efecto temporal que la subvaloración de la UT ocasionó a las finanzas del SAREN como lo denunció la Asamblea Nacional en la exposición de motivos de la LRN-2021 y de acuerdo al cono monetario vigente en razón del tiempo, para que el informe preliminar y/o definitivo emanado de un órgano constitucional y legalmente facultado para intervenir en los entes públicos, pueda ser utilizado como elemento neurálgico y fundamental en mi adhesión a

la causa que cursa en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia por demanda de inconstitucionalidad contra la LRN-2021 contenida en el expediente N° 2022-0033.

Las acciones judiciales antes mencionadas, como el recurso que incoé en contra de la vía de hecho en la que incurrió el SENIAT en el procedimiento de reajuste de la UT que se lleva en el expediente N° 2017-0174 de la SPA-TSJ, son consecuencias exclusivas de la omisión total y/o absoluta de los controles que debieron ejercer los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control Fiscal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 24.1.2.3, 25.2.3.4.6 y 26.1.4 de la LOCGR, artículos 139, 144 y siguientes de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, artículo 43 de la LCC-2014, numerales 3, 4, 7, 10, 11 y 12 del artículo 12 de la Resolución N° 31 del MPPRIJP del 24 de febrero de 2011 sobre la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) publicado en la Gaceta Oficial N° 39.623 de la misma fecha (EOFSAREN), artículo 2 del Reglamento sobre la Organización del Control Interno en la Administración Pública Nacional publicado en la Gaceta Oficial N° 37.783 del 25 de septiembre de 2003 y artículo 9.1.10.15 del Reglamento Interno de la Oficina de Auditoría Interna del MPPRIJP publicado en la Gaceta Oficial N° 39.590 del 10 de enero de 2011, cuestión que permitió el colapso del sistema tributario, sancionatorio y de ejecución presupuestaria venezolano.

En tal sentido, es necesario que la auditoría exhaustiva de Estado que solicito, se enfoque en los siguientes aspectos que permiten detectar o determinar las fallas de control interno de las Oficinas de Auditoría Interna del SAREN y del MPPRIJP frente al hecho notorio que se detalla en las páginas 16 a la 26, 63,64 y 79 a la 80 del presente escrito y como lo expusiera el Dr. Miguel Ángel

Carbajal en su recurso (folio 5 del expediente N° AP41-O-2019-000001, Tribunal Superior Octavo en lo Contencioso Tributario de la de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas).

Siendo necesario que la auditoría de Estado solicitada abarque la totalidad de las oficinas y/o dependencias del SAREN a nivel nacional, porque, además de tratarse de la incorrecta aplicación de normas heteroaplicativas como las contenidas en los artículos 29 y 83 al 88 de la LRN-2014 que no fue detectada por ninguno de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control Fiscal, los hechos denunciados en el recurso antes detallado, se constituyen en un asunto de trascendencia nacional como lo expresara el ciudadano Héctor Obregón ex director del SAREN en escrito de fecha 10 de octubre de 2019 que reposa desde el folio 67 al 107 del expediente indicado en el párrafo anterior y que es menester reproducir:

Folio 72 del expediente AP41-O-2019-000001

> *"Por consiguiente, es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la competente para conocer de la acción, interpuesta por el ciudadano* ***MIGUEL ANGEL CARBAJAL ROJAS****, visto que los supuestos hechos denunciados como lesivos en la solicitud son de trascendencia nacional, pues no están vinculados a una oficina de Registro o Notaría en particular sino que se extienden a todos las oficinas con competencia registral y notarial distribuidas por todo el territorio venezolano."* (Resaltado original, subrayado del solicitante)

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito - además de ser necesario detectar las fallas de control interno de las Oficinas de Auditoría Interna del SAREN y del MPPRIJP que permitieron la perpetración de hechos punibles como exacciones indebidas tipificado como delito en el artículo 71 de la LCC-2014, vigente en razón del tiempo (tipo penal denunciado públicamente por el

abogado constitucionalista Roberto Hung Minuto 11:26 https://www.youtube.com/watch?v=S6KocrK6qvc), tipo penal que se reconoce como principal elemento de la vía de hecho denunciada en el recurso interpuesto por el ciudadano Miguel Ángel Carbajal Rojas (expediente AP41-O-2019-000001), y que en la exposición de motivos de la LRN-2021, los diputados de la Asamblea Nacional reconocen la presunta perpetración del referido tipo penal de exacciones indebidas al expresar que el Petro "**ha servido de marco de referencia en la actualización de las tasas de servicios prestados [por] distintos organismos de la administración pública**" sin normativa legal que lo previese en razón del tiempo, así como el presunto tipo penal de peculado tipificado en el artículo 55 eiusdem como fue el hecho de la pérdida o disminución de la recaudación del SAREN denunciado en la misma exposición de motivos de la LRN-2021 - que la auditoría de Estado, además de la amplitud que la CGR quiera atribuirle, se consideren los siguientes aspectos que permitan precisar los hallazgos pertinentes que deberán ser abordados tanto en el informe preliminar como definitivo y su correspondiente dictamen: (Resaltado y agregado del solicitante)

II.II.I.- Constatación, en función del tiempo, que los cálculos automáticos de liquidación de las tasa por prestación de servicios del SAREN, se corresponden con el valor de la UT publicada en Gaceta Oficial

Por cuanto las tasas por prestación de servicio del SAREN se liquidaron utilizando el valor de la UT que establecen los artículos 29 y 83 al 88 de la LRN-2014, solicito, que la auditoría exhaustiva de estado precise, por medio del o los ciudadanos responsables de la Oficina de Tecnología de la Información, la existencia de alguna instrucción documentada sobre la no utilización de la UT en el procedimiento de liquidación de las PUB, y

suministren las documentales vinculadas con la medida de valor que se utilizó en dicho procedimiento, así como el o los responsables de girar la instrucción de emplear una medida de valor no autorizada por Ley.

De igual forma solito que se indague, en Oficina de Tecnología de la Información, sobre los responsable de manejar el código fuente o de efectuar tareas de modificación de la medida de valor que se utilizaba en el sistema automatizado de liquidación de las PUB, si conocieron el hecho notorio y/o comunicacional de trascendencia nacional sobre la ilegalidad del cobro de las tasas por prestación de servicios del SAREN que detallé en las páginas 63, 64 y 78 a la 80 de la presente solicitud, y si conocían que públicamente se denunció, por medio de un canal televisivo de cobertura nacional sobre entrevista de un abogado constitucionalista (Roberto Hung), que las PUB eran pruebas fehacientes del delito de exacción ilegal (Noticias Globovisión Economía Minuto 11:26 https://www.youtube.com/watch?v=S6KocrK6qyc).

II.II.II.- Verificación estadística del número de operaciones que permita constatar la violación de los principios constitucionales de capacidad económica, no confiscatoriedad y eficiencia en la recaudación de los tributos

Que se recabe información mediante visitas exploratorias en todas las oficinas del SAREN que determine estadísticamente la cantidad de servicios demandados por parte de los usuarios y/o contribuyentes, previos y posteriores al hecho notorio que se detalló en las páginas 63, 64 y de la 78 a la 80 del presente documento, es decir, que la auditoría exhaustiva de Estado, se incluya una orientación dirigida a la cantidad de trámites procesados durante el ejercicio presupuestario y plan operativo anual 2019 enfocado en las Planillas Únicas Bancarias (PUB) a la que se refiere la Resolución N° 095 del 2 de mayo de 2018

del Instructivo sobre las Normas para la Emisión de la Planilla Única Bancaria del SAREN publicado en Gaceta Oficial N° 41.388 de la misma fecha (Resolución 095 PUB), liquidadas durante dicho ejercicio fiscal, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 66 de la LOAFSP, y que se efectué la comparación con la cantidad de trámites que se procesaron antes del mes de mayo de 2019.

Lo indicado anteriormente tiene su fundamento en las denuncias de la sociedad civil por medio del hecho notorio o comunicacional que se muestra en las páginas 63, 64 y de la 78 a la 80 del presente documento, sobre la que debió aperturarse la correspondiente investigación de oficio por notitia criminis de acuerdo a lo establecido en el objetivo estratégico N° 4 del Plan Estratégico del Sistema Nacional de Control Fiscal, Resolución de la CGR N° 01-00-000420 del 5 de septiembre de 2016, publicado en Gaceta Oficial N° 40.983 del 7 de septiembre de 2016, y tal como fue denunciado en el recurso que reposa en el expediente N° Expediente AP41-O-2019-000001 del Tribunal Octavo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

La opinión que emita éste órgano contralor es indispensable para demostrar la vía de hecho en la que incurrió el SAREN que permitió las violaciones constitucionales denunciadas en el recurso antes detallado, siendo tal recurso, una consecuencia directa de la omisión del ejercicio de los controles internos y externos de los órganos responsables del Sistema Nacional del Control Fiscal.

Con los hallazgos de auditoría contenidos en los informes preliminar y definitivo de la CGR, se podrá demostrar, ante cualquier instancia judicial, administrativa, gremial y universitaria, si operó o no una disminución de la

demanda de los servicios prestados por el SAREN que permitan determinar su presunta vinculación con la vulneración del principio de capacidad económica consagrado en el artículo 316 de la CRBV, en cuanto a la limitación de los demandantes de los servicios registrales y notariales de hacer frente al aumento de las alícuotas impositivas de manera desproporcionada, unilateral y clandestina, como lo denunció uno de los usuarios de los servicios prestados por el SAREN ante el Poder Judicial mediante recurso incoado en el Tribunal Octavo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (expediente N° Expediente AP41-O-2019-000001).

La información estadística indicada en los párrafos anteriores, también suministrará los indicios o hallazgos necesarios para el direccionamiento de la averiguación administrativa a determinar que la vía de hecho en la que incurrió el SAREN es violatoria del principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y artículo 3.1 del Código Orgánico Tributario, al no existir legislación patria que autorizara el incremento de las tasas que por Ley le correspondía administrar al SAREN, lo que irremediablemente trae aparejado la vulneración al principio de capacidad económica en cabeza de los usuario y/o contribuyentes y la vulneración del principio de eficiencia en la recaudación de los ingresos del Estado consagrado en el artículo 316 eiusdem y numeral 6 del artículo III de la CICC de parte del SAREN, lo cual sólo puede demostrarse determinísticamente con base a las estadísticas o información recabada por éste órgano contralor que es el único autorizado constitucional y legalmente a intervenir en los órganos públicos.

Toda la investigación estadística solicitada se sustenta en la obligación de parte de las Oficinas de Auditoría Interna del SAREN y del MPPRIJP de identificar las variables e indicadores existentes en la institución que permitieron la

desviación en el procedimiento de liquidación de las tasas de los servicios prestados, tal como lo establece el numeral 16 del artículo 17 de la Resolución N° 06 del 10 de enero de 2011 sobre el Reglamento Interno de la Oficina de Auditoría Interna del MPPRIJP, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.590 de la misma fecha (RIOAIMPPRIJP), resultando la sociedad civil, la que por medio del hecho notorio detallado en las páginas 63, 64 y 78 a la 80 del presente escrito, detectaron y denunciaron las graves fallas del control interno, cuestión que debió materializarse por medio del talento humano que representan los órganos del Sistema Nacional de Control Fiscal, por ser los ciudadanos calificados y cualificados legalmente para hacerlo.

II.II.III.- Análisis exhaustivo sobre la correcta liquidación de las tasas por prestación de servicios con base a lo establecido en los artículos 83 al 88 de la LRN-2014:

Con base al hecho notorio que se indica en las 63, 64 y 78 a la 80 del presente escrito, y a los efectos de demostrar determinísticamente la perpetración de los hechos punibles de peculado y exacciones indebidas tipificados como delitos en los artículos 55 y 71 de la LCC-2014, respectivamente, vigente en razón del tiempo, consecuencia directa de las fallas de control interno de las Oficinas de Auditoría Interna del SAREN (artículo 12.3.4.7.10.11.12 EOFSAREN) y del MPPRIJP (artículo 78 ROMPPRIJP), de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y de la CGR (artículos 24 y 26 LOCGR), que se encuentra sustentada en la información contable, financiera, los estados financieros y su respectiva documentación soporte, así como las PUB como principal elemento de convicción que demuestra la ilegalidad del procedimiento de liquidación de los recursos recaudados por el SAREN, en el que no se utilizó la UT como

medida de valor para la referida liquidación; como lo establece el artículo 27 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Tesorería publicado en Gaceta Oficial N° 38.433 del 10 de mayo de 2006, concatenado con el numeral 1° del artículo 4 de la Resolución 095 PUB y como oficialmente lo declaró el ex director del SAIME, ciudadano Héctor Obregón, en escrito sobre el conocimiento del fondo de la causa interpuesta contra el referido organismo público que cursa en el expediente N° AP-41-O-2019-000001 del Tribunal Octavo Superior de lo Contencioso Tributario del Área Metropolitana de Caracas (folios 78 y del 90 al 93), en el cual reconoce y admite que no se utilizó la UT como medida de valor en el procedimiento de liquidación de las tasas por prestación de servicios del SAREN debido a que el SENIAT prohibió su utilización a tales efectos (ver páginas 60 a la 63 de la presente solicitud en la que se reprodujo el contenido de los folios 78 y del 90 al 93 del expediente N° AP-41-O-2019-000001).

De acuerdo a lo expresado en el párrafo anterior, surge la imperiosa necesidad de que se lleve a cabo una auditoría de Estado al SAREN que se direccione a la obtención de elementos de convicción que demuestren que el procedimiento de liquidación establecido en el artículo 4.1 de la Resolución 095 PUB, sobre los recursos establecidos en los artículos 83 al 88 de la LRN-2014, vigente en razón del tiempo y artículo 76 del ROMPPIJP, se fundamenta en la prohibición que el SENIAT ordenara a los órganos y entes del poder público de utilizar el valor de la UT como se desprende del artículo 2 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0129, de fecha 3 de septiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.° 41.479 de lecha 11 de septiembre de 2018 y artículo 2 de la SNAT/2019/00046, de fecha 27 de febrero

de 2019, publicada en la Gacela Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.° 41.597 de fecha 7 de marzo de 2019.

Se adiciona como prueba fehaciente de que el procedimiento de liquidación de las tasas por prestación de servicios del SAREN no se fundamentó en el valor de la UT como ordena la LRN-2014 y el artículo 4.1 de la Resolución 095 PUB, lo expresado y reconocido por la Asamblea Nacional en la exposición de motivos de la LRN-2021, en la que aseguró que el "**Petro..., ha servido de marco de referencia en la actualización de las tasas de servicios prestados [por] distintos organismos de la administración pública**". (Resaltado y agregado del solicitante)

También aporto como pruebas que demuestran la inconsistencia del procedimiento de liquidación de las tasas por prestación de servicio del SAREN, las Planillas Únicas Bancaria que se detallan a continuación y que suministro marcadas como Anexo 11 que se encuentran formando parte del expediente N° N° AP41-O-2019-000001 del Tribunal Superior Octavo en lo Contencioso Tributario de la de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas:

PLANILLA N°	N° CONTROL	FECHA	TIPO DE ACTO	MONTO TOTAL Bs.	VALOR DE LA UT	CANTIDAD DE UT COBRADAS	CANTIDAD DE UT ESTABLECIDAS EN LEY	CANTIDAD DE UT COBRADAS EN EXCESO
22300260971	576-6051-3766 (9)	03/07/2019	Solicitud de denominación comercial	2.400,00	50,00	48	1	47
40000234631	760-5275-7776 (G)	julio 2019	Constitución Firma Personal	54.400,00	50,00	1.088	6	1.082
800121984	571-7003-0760 (-)	09/07/2019	Poderes de Administración y/o Disposición	124.720,00	50,00	2.494	2	2.492
23500078464	726-7337-3774 (D)	11/07/2019	Poder	40.800,00	50,00	816	2	814

Por lo anteriormente expuesto, solicito que éste órgano contralor, con base a los artículos 6.11, 127.4, 137, 139, 144, 146.1.2.3.4, de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, proceda; dentro del análisis exhaustivo de la auditoría de Estado que solicito para los ejercicios fiscales comprendidos desde el ejercicio financiero 2019 hasta el 2021, y a los efectos

de precisar los cuatro (4) elementos que conformarán el hallazgo de la auditoría; a verificar lo siguiente:

Con respecto al elemento: **Condición** que aborda el Manual de Auditoría de Estado (http://www.cgr.gob.ve/site_content.php?Cod=018) referente a la situación que encontrará el auditor que permite determinar la falta de confiabilidad del control interno de las Oficinas de Auditoría Interna del SAREN y del MPPRIJP, y a los efectos de demostrar, en cualquier proceso administrativo, judicial, deontológico funcionarial y/o profesional ante cualquier instancia competente e inclusive gremial y/o universitaria, la responsabilidad individual o colectiva de los profesionales de las distintas ramas del saber que participaron directa o indirectamente, por acción u omisión, en la perpetración de hechos punibles de peculado y exacciones indebidas tipificados en los artículos 55 y 71 de la LCC-2014, vigente en razón del tiempo, tal como lo calificaron los diputados de la Asamblea Nacional en la exposición de motivos de la LRN-2021 (Anexo 5), proceda a constatar lo siguiente:

1. Que las tasas cobradas o exigidas por los servicios prestados por el SAREN antes del hecho notorio indicado en las páginas 63 y 64 del presente escrito se liquidaron utilizando el valor de la UT contenido en las Providencias Administrativas del SENIAT.
2. Que las tasas cobradas o exigidas por los servicios prestados por el SAREN posterior al hecho notorio indicado en las páginas 63 y 64 del presente escrito se liquidaron utilizando el valor de la UT contenido en las Providencias Administrativas del SENIAT.
3. Que en caso de no ser coincidente el quantum en bolívares de las tasas liquidadas como ingresos a favor del SAREN contenidas en las PUB con

el valor de la UT publicada en Gaceta Oficial, se determine sobre qué medida de valor se llevó a cabo el procedimiento de liquidación.

4. Que se determine si la liquidación de las PUB se llevó a cabo utilizando el Petro como "**marco de referencia en la actualización de las tasas de servicios prestados [por] distintos organismos de la administración pública**" como lo expresa la exposición de motivos de la LRN-2021 (Anexo 5). (Resaltado y agregado del solicitante)
5. Que se determine el nivel de utilidad y/o provecho en la recaudación de los recursos previo al hecho notorio indicado en las páginas 63 y 64 del presente escrito que permitió cubrir los costos y gastos operativos como parte del principio de proporcionalidad o equivalencia establecido en la exposición de motivos de la Ley de Timbre Fiscal y, por analogía, en el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la LOCGR.
6. En caso de que el hallazgo obtenido del contenido de las PUB arroje indicios que la liquidación de las referidas planillas reportan cifras no coincidentes con el valor de la UT establecidas en las Providencia Administrativas del SENIAT (artículo 131.15 COT-2014) que excedan del nivel de utilidad que establece el artículo 31 de la Ley Orgánica de Precios Justos, además de oficiarse al Ministerio Público la presunta perpetración del tipo penal de exacciones indebidas tipificado en el artículo 71 de la LCC-2014, vigente en razón del tiempo, se determine exhaustivamente el quátum del pago indebido de conformidad con lo establecido el artículo 204 y siguientes del COT-2014, así como el margen especulativo respecto al costo de los servicios prestados.
7. Que se indague si el talento humano que labora en el SAREN conocía o no del hecho notorio que detallé en las páginas 63, 64 y de la 78 a la 80

de la presente solicitud, que fue de amplia divulgación a nivel nacional, en el que se denunció, de parte del abogado constitucionalista Roberto Hung, un presunto delito de cobro ilegal de tasas tipificado en el artículo 71 de la LCC-2014, vigente en razón del tiempo, cuando expresó, en un programa televisivo de señal abierta de cobertura nacional, que: "*lo importante es que usted puede tener esa planilla, porque esa planilla es una prueba fehaciente del delito de exacción ilegal*" (Minuto 11:26 https://www.youtube.com/watch?v=S6KocrK6qvc).

8. Indagar, si las autoridades del SAREN; ante la imputación pública del presunto tipo penal de exacción ilegal tipificado como hecho punible en el artículo 71 de la LCC-2014, vigente en razón del tiempo, denunciado públicamente por el abogado Constitucionalista Roberto Hung que se indicó en el punto anterior; ejercieron el derecho de acudir al Ministerio Público para que se investigara la imputación de la cual fueron objeto, de conformidad con lo establecido en el artículo 272 del Código Orgánico Procesal Penal o ejercieron las acciones judiciales en contra del referido abogado por difamación e injuria de conformidad con lo establecido en los artículos 442 y 443 del Código Penal.
9. Indagar con el talento humano que labora en todas las oficinas y dependencias del SAREN; si ante el hecho notorio y comunicacional que detallé en las páginas 63 y 64 de la presente solicitud, en el que se denunciaba el cobro ilegal de las tasas por la prestación de sus servicios como un presunto tipo penal tipificado en el artículo 71 de la LCC-2014, vigente en razón del tiempo, como lo denunció taxativamente el abogado constitucionalista Roberto Hung, al expresar que las PUB "*es una prueba fehaciente del delito de exacción ilegal*" (Minuto 11:26 https://www.youtube.com/watch?v=S6KocrK6qvc); se impusieron, en el

desempeño de su empleo, de un hecho punible de acción pública sobre la que debió formularse la denuncia obligatoria que establece el artículo 269.2 del Código Procesal Penal.

10. En vista de que el hecho notorio detallado en las páginas 63 y 64 de la presente solicitud, lesionó la ética pública y la moral administrativa del SAREN, lo cual se materializó por medio de los actos administrativos de efectos particulares contenido en cada PUB registrada en los términos del artículo 20 de la LOAFSP, cuestión que fue del conocimiento del talento humano que presta servicio en dicho ente público, solicitó que se investigue la existencia documental de alguna denuncia formulada en los términos del artículo 19 del Código de Ética de las Servidoras y los Servidores Públicos del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), Providencia Administrativa N° 0381 del 6 de marzo de 2018 publicada en la Gaceta Oficial N° 41.391 del 7 de mayo de 2018.

Con respecto al elemento: **Criterio** que aborda el Manual de Auditoría de Estado (http://www.cgr.gob.ve/site_content.php?Cod=018) referente a las normas legales y sub legales, así como unidades de medida:

1. Cumplimiento de la normativa legal o sub legal vigente en razón del tiempo relativa al procedimiento de liquidación de los recursos contenidos en las PUB (artículos 29 y 83 al 88 de la LRN-2014 y artículo 4.1 de la Resolución 095 PUB).
2. Cumplimiento de la normativa legal y/o sub legal que establecía la medida de valor utilizada en el procedimiento de liquidación de las PUB (artículo 3 parágrafo Tercero y 131.15 del COT-2014).
3. En vista de que la desviación denunciada por medio del hecho notorio que se detalló en las páginas 63, 64 y 78 a la 80 del presente escrito sobre

el cobro exorbitantes de las tasas por prestación de servicios del SAREN, que según el exdirector del referido organismo, justificó tal accionar por la prohibición que el SENIAT hiciera de que los entes u órganos de los poderes públicos no podían utilizar la UT para los tributos y sanciones como se reprodujo en las páginas 60 a la 63 del presente escrito, es necesario que se precise la normativa legal pertinente que permita determinar si el Superintendente del SENIAT se encontraba facultado por la Constitución o la Ley a llevar a cabo tal prohibición.

4. Que se investigue la normativa legal que autorizaba al SAREN a utilizar una medida de valor distinta a la UT en el procedimiento de liquidación de las tasas por su prestación de servicios una vez que el SENIAT prohibió su uso a los demás órganos de los Poderes Públicos.
5. Que se determine si el SAREN se encontraba autorizado por Ley al cobro discrecional de las tasas por la prestación de sus servicios.
6. Que se determine si el Petro "*sirvió de marco referencial en la actualización de las tasas de servicios prestados*" por el SAREN como lo expresó la Asamblea Nacional en la exposición de motivos de la LRN-2021 (Anexo 5).
7. Que se determine si el procedimiento de liquidación de las PUB cumplió con el principio de eficiencia de la recaudación de los tributos consagrado en el artículo 316 de la CRBV.
8. Que se determine si la vía de hecho en la que incurrió el SAREN en el procedimiento de liquidación, vulneró las medidas preventivas sobre sistemas adecuados para la recaudación y control de los ingresos del Estado que impidan la corrupción, según lo establecido en el numeral 6° del artículo III de la CICC.

Con respecto al elemento: **Causa** que aborda el Manual de Auditoría de Estado (http://www.cgr.gob.ve/site_content.php?Cod=018) sobre las razones de la desviación:

1. Además de considerar las razones expuestas por el ciudadano ex director del SAIME, Héctor Obregón, que se encuentra en el expediente N° AP41-O-2019-000001 del Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y que reproduje desde la páginas 60 a la 63 del presente escrito, le sea requerido a las autoridades del SAREN, que indiquen las razones de hecho y de derecho que sustentan el cobro de las tasa por servicios prestados desde el ejercicio fiscal 2019 hasta el 2021 cuya liquidación exceda la cuantía relacionada con el valor de la UT publicada en Gaceta Oficial.

Con respecto al elemento: **Efecto** que aborda el Manual de Auditoría de Estado (http://www.cgr.gob.ve/site_content.php?Cod=018) sobre la importancia e impacto de la situación:

1. Se determine si el hecho notorio detallado en las páginas 63, 64 y de la 78 a la 80 del presente escrito, es un efecto directo de los hallazgos que éste ente contralor encontrará en cuanto a la condición, criterio y causa vinculados con la gestión administrativa del SAREN que desembocó en las violaciones constitucionales que se denunciaron pública y masivamente (hecho notorio).
2. Se determine si el recurso que cursa en el expediente N° AP41-O-2019-000001 del Tribunal Superior Octavo en lo Contencioso Tributario de la de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas es un efecto directo de la acción del SAREN relativo al cobro de tasas no

autorizadas por ley, que, además, es consecuencia directa de las fallas de control interno de las Oficinas de Auditoría Interna del SAREN y del MPPRIJP y de los demás órganos del Sistema Nacional de Control Fiscal (ver numeral 9 del artículo III de la CICC).

3. Se determine si la denuncia que consigné ante la Defensoría del Pueblo el 23 de enero de 2020 (Anexo 9) es un efecto directo de la vía de hecho en la que incurrió el SAREN en el procedimiento de liquidación de las tasas que debía administrar, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 83 al 88 de la LRN-2014, denuncia que materialicé en base al hecho notorio que se indica las páginas 63 y 64 del presente escrito, pero que el referido hecho comunicacional no fue considerado como una situación irregular que ameritaba la averiguación de oficio por notitia criminis de parte de las Oficinas de Auditoría Interna del SAREN, del MPPRIJP ni por ningún otro órgano integrante del Sistema Nacional de Control Fiscal.
4. Se determine si la pérdida de autonomía financiera y la disminución de la recaudación de las tasas administradas por el SAREN denunciadas por el Poder Legislativo en la exposición de motivos de la LRN-2021 (Anexo 5), es un efecto directo de la vía de hecho en la que incurrió el SENIAT en el procedimiento de reajuste de la UT que permitió que las tasas administradas por el SAREN no se determinaran objetivamente como lo ordena el parágrafo tercero del artículo 3 del COT-2014, cuestión que a su vez es un efecto directo de la omisión del control interno de la Oficina de Auditoría Interna del SENIAT, en cuanto a la vía de hecho en el procedimiento de reajuste de la UT que denuncié ante la SPA-TSJ contenida en el expediente N° 2017-0174, así como falla de control interno de la Oficina de Auditoría Interna del SAREN que no consideró,

en ningún momento, la gravedad y violaciones constitucionales denunciadas por la sociedad civil mediante el hecho notorio que se detalló en las páginas 63 y 64 del presente escrito.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito, con carácter de urgencia, a éste órgano contralor, que lleve a cabo una auditoría exhaustiva de Estado al SAREN con base al plan operativo anual de los ejercicios fiscales o financieros 2019 al 2021, tomando en cuenta los recursos recaudados y los gastos y costos asociados, con el objeto de determinar el desbalance de la autonomía financiera denunciada en la exposición de motivos de la LRN-2021, cuestión que permitirá demostrar si la inacción de la directiva del SAREN permitió la perpetración del hecho punible de peculado tipificado en el artículo 55 de la Ley Contra la Corrupción que fuera denunciado por los diputados de la Asamblea Nacional en la exposición de motivos de la LRN-2021 como consecuencia directa de la subvaloración de la UT, cuestión que habría sido silenciada de parte de los órganos que componen el Sistema Nacional de Control Fiscal, pero denunciada y calificada oficialmente por el Poder Legislativo, lo que se constituye en un efecto directo de la inexistencia de controles internos que debieron ejercer los órganos del Sistema Nacional de Control Fiscal de acuerdo a lo ordenado por la Constitución y las leyes.

De acuerdo al principio de progresividad tributaria consagrado en el artículo 316 de la CRBV, solicito, que se efectué la verificación de las PUB en las que se liquidaron las bases imponibles tipificadas en el numeral 7 del artículo 83 de la LRN-2014, y se determine si el cálculo hecho por los abogados revisores contenía bases imponibles inferiores a Seis Mil Quinientas y Un Unidades Tributarias (6.501 UT), como lo establecía el literal "e" del artículo y numeral antes indicado, a los efectos de constatar que los derechos por el procesamiento

documental se encontraban gravados con una alícuota proporcional y directa del 0,60%, sin posibilidad de aplicar las alícuotas establecidas en los literales "a" al "d" del artículo 83.7 de la LRN-2014, debido a la inmaterialidad que la base imponible representaba en UT, como una consecuencia directa de la subvaloración y posterior prohibición del uso que el SENIAT hiciera de la referida medida de valor sobre la que efectuaban los cálculos de las tasas por la prestación de servicios del SAREN.

II.II.IV.- Verificación de las transferencias que el SAREN realiza al Tesoro Nacional

En vista de que la exposición de motivos de la LRN-2021, además de calificar el tipo penal de peculado establecido en el artículo 55 de la Ley Contra la Corrupción, al expresar que la "*disminución de la recaudación*" hizo "*insostenible para este organismo el desarrollo de las capacidad de prestación del servicio y autonomía financiera que se genera a través del cobro de las tasas y aranceles*", lo que materializó la violación del principio de proporcionalidad y equivalencia que por analogía se recoge en el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la exposición de motivos de la Ley de Timbre Fiscal, también se manifestó en la exposición de motivos de la LRN-2021 que de las tasas recaudadas por el SAREN se direcciona una porción al Tesoro Nacional, lo que se extrae de la siguiente expresión contenida en la referida exposición de motivos: "*sin menoscabo del aporte del mensual que se realiza al tesoro nacional*", lo que evidencia una grave contradicción legislativa, ya que al no poderse cubrir los costos de los servicios prestados, no es posible que la deprimida recaudación pueda tener capacidad para financiar

los gastos del Estado, cuestión que convertiría las tasas contenidas en los artículos 29 y 83 al 88 de la LRN-2014 en impuestos disimulados, lo cual hizo perder la naturaleza de tasas a los servicios prestados por el SAREN, tal como lo indica el Modelo de Código Orgánico para América Latina que se reproduce a continuación:

> "El destino tiene que ser necesariamente la financiación del servicio cuyo funcionamiento constituye el presupuesto de la obligación. Si la razón que sirve de fundamento jurídico a la tasa es la prestación de un servicio estatal, es menester que el producto tenga como único destino el servicio mismo, entendido éste en términos amplios. No se trata de una adecuación al "costo", que es un concepto de medición de las tasas que ha sido desechado, **sino de una limitación en cuanto al destino de los fondos que se recauden, para evitar que las tasas se transformen en impuestos disimulados**" (Resaltado del solicitante)

El aporte a favor del Tesoro Nacional que indica el Poder Legislativo en la exposición de motivos de la LRN-2021, tiene su génesis en el Decreto N° 4.278 del 2 de septiembre de 2020 publicado en Gaceta Oficial N° 42.004 del 10 noviembre de 2020, que en su artículo 3 ordena enterar mensualmente a la Oficina Nacional del Tesoro el setenta por ciento (70%) de las tasas recaudadas, en virtud de ello, solicito que la auditoría exhaustiva de Estado se enfoque en determinar el nivel de suficiencia de las tasas liquidadas a través de las PUB con respecto a los costos y gastos asociados a la prestación de servicios del SAREN y se determine si el nivel de utilidad que se obtenía representaría el setenta por ciento (70%) que indica el Decreto antes mencionado.

Adicionalmente, e independientemente que se trate de un organismo público, que una vez evaluada la estructura de costos del SAREN, se verifique si el nivel de utilidad que se obtiene por la recaudación de las tasas por la prestación de

sus servicios, se corresponde con el 30% que establece el artículo 31 de la Ley Orgánica de Precios Justos, ya que es el Estado, por medio de los distintos organismos que lo componen, el que debe dar un ejemplo sobre el cumplimiento de la normativa legal que regula los márgenes de ganancia, además que ha sido una posición oficial y formal de la Procuraduría General de la República por intermedio de la sustituta del Procurador que participa en la causa que se lleva contra la vía de hecho en la que incurrió el SENIAT en el procedimiento de reajuste de la UT que cursa en el expediente 2017-0174 de la SPA-TSJ (folio 284), que el Estado no requiere de lucro en la satisfacción de los derechos de los ciudadanos, siendo menester reproducir la posición de la Procuraduría General de la República al respecto:

> "Lo que se pretende con la separación de la Unidad Tributaria fiscal, por llamarla de una forma, de la Unidad Tributaria no fiscal, es **no encarecer las tasas para transacciones de trámites, tal como pago de licencias, pago de emisión y renovación de pasaportes, pagos de patentes de comercio, entre otros servicios**...
>
> (...)
>
> En un ejemplo hipotético, colocar la Unidad Tributaria en valor de inflación artificial o inducida, **encarecería** el pago por tasas de servicios prestado por entes públicos distintos al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), y esto no es más que un beneficio para el particular, **debido a que el Estado no requiere de lucro en la satisfacción de los derechos de los ciudadanos**, aceptar la tesis del ciudadano LENIN CHINCHILLA generaría un **nefasto aumento, artificial por cierto, de los prestación de los servicios**." (Resaltado y subrayado del solicitante)

Al exigírsele al SAREN que destinara el 70% de su generación de recursos al Tesoro Nacional, debió existir, tanto de la Presidencia de la República como del MPPRIJP, el estudio económico que constataba que la recaudación proveniente de la liquidación de las tasas era suficiente para no afectar la autonomía financiera del SAREN, siendo necesario acotar que el referido organismo

público sufragaría todos sus costos y gastos con el 30% de lo recaudado, evidenciándose que el margen de utilidad que obtuvo el SAREN fue altamente especulativo, ya que destinó más de las dos terceras partes de cada liquidación al Tesoro Nacional y no al financiamiento de su gestión autónoma, es decir, que ésta obtuvo una utilidad del 79% que evidencia el carácter especulativo del valor de las tasas exigidas por el SAREN (artículo 49 LOPJ), lo que se demuestra de la siguiente forma:

Si el Ejecutivo Nacional le exigió al SAREN el 70% de los recursos obtenidos, ésta debía auto gestionar con el 30%, resultando que si atendemos al máximo margen de utilidad que autoriza la legislación patria que corresponde al 30% como lo establece artículo 31 de la LOPJ, el autofinanciamiento del SAREN se llevaría a cabo con el 30% de su recaudación, dicho porcentaje incluye los costos y gastos asociados, que he solicitado a este órgano contralor investigue en la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la LOCGR, siendo entonces, que al sustraerle el 30% de utilidad al porcentaje del 30% de la recaudación que le quedó al SAREN después que el Ejecutivo Nacional le exigió el 70% de sus ingresos, los costos y gastos asociados a ese 30% sería de 70% para poder contar el SAREN con el margen de utilidad que estable el artículo 31 de la LOPJ, lo que resultaría, que de los ingresos que el Ejecutivo Nacional permitió que se quedara el SAREN (30%), Bs. 79,00, de cada Bs. 100,00, liquidados corresponderían a costos y gastos y Bs. 21,00, sería el margen de utilidad del 30% que establece el artículo 31 de la LOPJ.

Pero al quedarse el Tesoro Nacional con el 70% de lo recaudado por el SAREN, se evidenciaría que éste habría cobrado cantidades especulativas por la prestación de servicios en flagrante violación al artículo 31 de la LOPJ, subsumiéndose en el tipo penal tipificado en el artículo 49 eiusdem y

quebrantando el principio de proporcionalidad y equivalencia que se desarrolla en la exposición de motivos de la Ley de Timbre Fiscal y por analogía en el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

II.II.V.- Verificación del procedimiento de liquidación de las tasa por los servicios prestados por el SAREN previo y posterior a la utilización del Petro como medida de valor de indexación tributaria

Dentro de la auditoría exhaustiva de Estado que solicito, es necesario que se lleve a cabo la comparación de la cuantía obtenida del proceso de liquidación de las PUB durante el último trimestre del ejercicio fiscal 2021 con la cuantía obtenida del procedimiento de liquidación de las PUB a partir del 20 de enero de 2022 (primer trimestre ejercicio fiscal 2022), fecha en la que se publicaron en la Gaceta Oficial N° 42.301 las Providencias Administrativas del SAREN Nos. 001, 002, 003 y 004, en las que se estableció el porcentaje del Petro a ser utilizado en el procedimiento de liquidación de las PUB.

Con los hallazgos obtenidos se podrá demostrar si la recaudación reportada en las PUB del último trimestre del ejercicio fiscal 2021, es desproporcionada o no, respecto a los recursos obtenidos del procedimiento de liquidación de las PUB durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2022, una vez fijado el porcentaje del Petro en las Providencias Administrativas publicadas en la Gaceta Oficial N° 42.301 del 20 de enero de 2022, de igual forma solicito se lleve a cabo la auditoría tendente a verificar la estructura de costos del SAREN y el margen de utilidad obtenido con la verificación solicitada en éste punto.

II.II.VI.- Verificación y/o constatación de la frecuencia de aumento de los costos y gastos necesarios para satisfacer la prestación de servicios del SAREN

La presente solicitud puntual, sobre el examen a los costos y gastos asociados a las tasas por la prestación de servicio del SAREN, es básica y fundamental que se lleve a cabo por este órgano contralor legitimado constitucional y legalmente a intervenir en los entes públicos, con el objeto de que se determine la frecuencia diaria de incremento monetario de los bienes, insumos y gastos directos e indirectos asociados a los trámites de expedición y renovación de pasaporte a los que se refiere el numeral 1° del artículo 7 de la Ley de Timbre Fiscal, con el objeto de precisar, si dicho incremento es directamente proporcional al incremento diario asociado a la criptomoneda Petro que "*sirvió de marco referencial en la actualización de las tasas de servicios prestados*" como lo expresaran los diputados en la exposición de motivos de la LRN-2021 (Anexo 5).

Lo indicado anteriormente, dicho en otras palabras, se requiere que se lleve a cabo la comparación del incremento diario, semanal, mensual y anual de los costos y gastos asociados a la prestación de servicios del SAREN con el incremento del Petro como factor de indexación de las tasas establecidas en los artículos 29 y 83 al 88 de la LRN-2021, cuestión que deberá plasmarse en los informes preliminar y definitivo en el que se pronunciará sobre los hallazgos que demostraran la correcta asociación del principio de proporcionalidad y/o equivalencia, contando así, con el dictamen oficial que permitirá oponerlo ante cualquier proceso judicial, administrativo, gremial o universitario, éste último, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 Constitucional, lo cual permitirá demostrar que el criptoactivo Petro que se utilizó como factor

indexatorio o de corrección monetaria de las tasas por los servicios prestados por el SAREN cumplen con el carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética como lo establece el parágrafo Tercero del artículo 3 del DCCOT.

II.II.VII.- Verificación de la tecnología informática a que hacen referencia las exposiciones de motivos de la LRN-2014 y LRN-2021

La LRN-2014 como la LRN-2021, en sus exposiciones de motivos expresan la necesidad de adaptar y modernizar sus sistemas informáticos, por lo que se debe llevar a cabo una auditoría que determine la adquisición de hardware, software, contrataciones de empresas desarrolladoras de aplicaciones o programas informáticos, contratación de personal especializado y/o todo lo relacionado con la inversión monetaria representadas en bienes públicos, así como todos los gastos y costos asociados que permitan determinar que la inversión efectuada en activos informáticos ha sido permanentemente actualizada y mejorada, de igual forma se determine si el SAREN utilizó software libre desarrollado con estándares abiertos como lo ordena el artículo 1° del Decreto N° 3.390 del 23 de diciembre de 2004 publicado en Gaceta Oficial N° 38.095 de fecha 28 de diciembre de 2004 y sus costos y gastos asociados, y en caso contrario indagar sobre la autorización del Ministerio de Ciencia y Tecnología para adoptar otro tipo de software distinto al libre bajo estándares abiertos, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 eiusdem, verificándose de igual forma los costos y gastos asociados a los contratos otorgados.

La solicitud efectuada respecto a la inversión constante de activos informáticos servirá para determinar los costos directos vinculados con los recursos

financieros necesarios para su adquisición, en el que se debe tomar en cuenta si se registró directamente al costo, o, como activos fijos que se depreciarían en un lapso determinado de tiempo, cuestión que permitirá dar exactitud a la estructura de costos del SAREN y su vinculación con el principio de proporcionalidad o equivalencia que rige la materia tributaria vinculada con las tasas por prestación de servicios públicos.

II.II.VIII.- Verificación de la liquidación de los impuestos establecidos en los artículos 91 y 92 de la LRN-2014 y LRN-2021

Por cuanto en la LRN-2021 no se sustituyó la UT en los artículos 91 y 92, aun y cuando los diputados reconocieron en la exposición de motivos de dicha Ley, que: "vista la afectación de la unidad tributaria actual..., las tasas por prestación de servicios de las oficinas del Servicio Autónomo de Registros y Notarías quedan exentas en su mayoría, lo que ineludiblemente incide en la disminución de la recaudación, siendo insostenible para este organismo el desarrollo de la capacidad de la prestación del servicio y autonomía financiera", no consideraron los legisladores, que de la misma forma en la que la inconstitucional subvaloración de la UT afectaba los intereses patrimoniales del SAREN, en esa misma medida, y por los mismos motivos, se afectó la recaudación de los impuestos a favor del Fisco Nacional y Municipal al que hacen referencia los artículos 91, 92, 93 y 94 de la LRN-2021.

En vista de que éste órgano contralor hizo caso omiso sobre la solicitud que efectué en fecha 12 de abril de 2019 (*Denuncia CGR abril 2019* https://mega.nz/file/dN9A3LgJ#KjMCKk2eT-tu2ripnYIwCJPAk1alPB_dQt1PLHNqO4M) de participar en la causa en contra de la desviación de poder ejercida por el

Superintendente del SENIAT que se encuentra en la SPA-TSJ (expediente 2017-0174), desviación de poder que es una consecuencia de la inexistencia de controles internos y externos respecto al simple cumplimiento de una norma de efecto mediato que debió aplicar el superintendente del SENIAT (artículo 131.15 COT-2014), lo que se constituye en una responsabilidad exclusiva de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control Fiscal, es que solicito a la CGR que lleve a cabo, dentro de la auditoría de Estado al SAREN, la constatación de la correcta liquidación de los impuestos establecidos en los artículos 91 y 92 de la LRN-2014 y LRN-2021, indicando como documentales que sustentan ésta solicitud, las Ordenanzas de la Alcaldías del Municipio Vargas del Estado la Guaira y Municipio Plaza del Estado Miranda que aporté como pruebas de las desestabilización del sistema tributario nacional ocasionadas por la subvaloración de la UT contenidas en los folios 389 al 396 del expediente N° 2017-0174 en la SPA-TSJ, en cuya exposición de motivos se expresa lo siguiente:

Gaceta Municipal N° 026-2018 Extraordinario del 24 de septiembre de 2018, del Municipio Bolivariano de Vargas del Estado Vargas (hoy Estado la Guaira):

> "Aunado a esto, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dictó la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/012 de fecha 03/09/2018 (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.479 de fecha 11/09/2018), mediante la cual se reajusta la Unidad Tributaria (UT) en Diecisiete Bolívares Soberanos (Bs. S. 17,00), y determinando en su artículo 2 que ese valor "Solo podrá ser utilizado como ***Unidad de Medida*** para la determinación de los ***Tributos Nacionales***..." de la competencia del SENIAT, "... ***no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que prestan***."; restringiéndose así que el Municipio pueda hacer uso del valor referencial de la Unidad Tributaria actual para ajustar los valores de los montos por tasas, multas y contribuciones especiales que está legalmente llamado a recaudar de parte de los usuarios y las usuarias y de las y los

contribuyentes." (Resaltado y cursiva original, subrayado del solicitante)

Gaceta Municipal N° 463-2018 de fecha 29 de diciembre de 2018, Ordenanza del Municipio Plaza del Estado Miranda:

> "Como consecuencia de la guerra económica; en los últimos tres años hemos estado viviendo un proceso hiperinflacionario y especulativo en los bienes y servicios, afectando el valor real de la moneda nacional, y que, a nivel de gestión municipal, se percibe en la baja de sus ingresos propios los cuales derivan del pago de tributos municipales, tasas, multas y sanciones que son determinadas y liquidadas, **con la unidad de cálculo aritmético denominado Unidad Tributaria Nacional**, que fuere adoptada como objetiva y de simple aplicación aritmética para el cálculo de tributos desde su creación en 1994, **la cual sirvió** para actualizar anualmente la realidad inflacionaria en el país, con lo cual los municipios podían ejercer sus potestades fiscales y la gestión municipal adecuada.
>
> Ahora bien, en los actuales momentos vivimos un desfase económico que ha incidido en la gestión tributaria municipal, ya que todos los ingresos provenientes de la recaudación de los Impuestos, Tasas, Multas y Sanciones que actualmente se determinan con el Valor de la Unidad Tributaria a razón de 0,012 Bs. S., han quedado rezagados con el valor real de la moneda, razón por la cual, se hace necesaria la creación de una **Unidad de Cálculo Tributario de carácter Municipal**..." (Resaltado y subrayado del solicitante)

Adicionalmente se suministra como prueba totalmente vinculante con el artículo 91 de la LRN-2014 y LRN-2021 que demuestra la pérdida patrimonial de las Haciendas Públicas Municipales, la posición adoptada por la sustituta del Procurador General de la República en la controversia en la que denuncié la desestabilización del sistema tributario nacional que se encuentra en el expediente N° 2017-0174 de la SPA-TSJ, específicamente en los folios 284 y 285 que es menester reproducir:

> "La supuesta subvaloración **en todo caso afectaría al Estado en aquellos rubros no administrados por el** Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (**SENIAT**), que eventualmente lo que significa es que **la prestación de sus servicios es más económica**.

En un ejemplo hipotético, colocar la Unidad Tributaria en valor de inflación artificial o inducida, **encarecería el pago por tasas de servicios prestado por entes públicos distintos al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)**, y esto no es más que un beneficio para el particular, **debido a que el Estado no requiere de lucro en la satisfacción de los derechos de los ciudadanos**, aceptar la tesis del ciudadano LENIN CHINCHILLA generaría un nefasto aumento, artificial por cierto, de los prestación de los servicios.

Además, **en el caso de los Estados y Municipios**, estos pueden aumentar o disminuir el valor de aquellas actividades sometidas a la referencia del valor de la Unidad Tributaria, pudiendo incrementar la Unidades Tributarias en referencia por sus servicios, si lo consideran necesario ya que son autónomos y, en tal sentido estos deben emitir sus leyes u ordenanzas para establecer la cantidad de Unidades Tributarias.

Explicado de otra forma, si cobran 3 Unidades Tributarias por el servicio prestado, pueden elevarlo a 30 Unidades tributarias, de considerarlo prudente, sin esperar a que suba el valor de esa Unidad Tributaria, en razón de su autonomía." (Resaltado y subrayado del solicitante)

En tal sentido, es necesario que éste órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal incluya en la auditoría de Estado que solicito se le practique al SAREN, la determinación de los valores de los impuestos liquidados con base a lo establecido en el artículo 91 y 92 de la LRN-2014 y LRN-2021, con el objeto de constatar qué medida de valor se empleó en el procedimiento de liquidación para cada uno de los municipios en cuyo ámbito territorial funcione o preste servicio alguna oficina dependiente del SAREN, considerando, que para el mes de julio de 2020, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 0078 del 7 de julio de 2020 y en usurpación de funciones del Poder Ejecutivo, en cuanto a dictar medidas de emergencia económica (artículos 236.7, 337, 338 y 339 de la CRBV y artículos 2 al 7, 11, 12 y 31 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción), ordenó concretar el mandato constitucional referido a la coordinación y armonización tributaria a la Vicepresidencia Ejecutiva Sectorial del área Económica y Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercios para que juntos con los gobernadores, los

alcaldes y el jefe de gobierno del Distrito Capital suscribieran un acuerdo de armonización tributaria.

El 29 de julio de 2020 se suscribió el Acuerdo de Armonización Tributaria Municipal consignado ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como consta en la sentencia interlocutoria N° 00118 del 18 de agosto de 2020, en el que se impuso el Petro, en sustitución de la UT, como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones (https://carrizal-miranda.gob.ve/archivos/ACUERDO_NACIONAL_DE_ARMONIZACION_TRIBUTARIA.pdf y http://www.tsj.gob.ve/-/sala-constitucional-del-tsj-ordena-a-los-alcaldes-no-suscriptores-del-acuerdo-nacional-de-armonizacion-tributaria-municipal-a-adherirse-en-un-lapso-de), razón por la que urge sea incluida la materia rentística municipal contenida en la LRN-2014 y LRN-2021 que permita determinar el grado de afectación que la UT generó como parte del caos en el que el superintendente del SENIAT sumió a nuestro sistema tributario nacional, estadal y municipal.

Todo lo que tiene que ver con el caos del sistema tributario nacional en el que se incluye el Poder Público Municipal se encuentra abordado en el escrito de informe consignado el 9 de marzo de 2022 ante la SPA-TSJ, que forma parte del expediente 2017-0174 y que puede ser consultado y/o descargado por medio de la siguiente URL: https://mega.nz/file/oMtFTLzY#uYAvs63F5wGhdCuAcbMSK9RBgdILautCzqK8NkZb_2k.

II.III.- En caso de operar nuevamente el silencio administrativo negativo de parte de la CGR

En caso de operar nuevamente el silencio administrativo negativo de éste órgano contralor respecto a las *Denuncia CGR mayo 2017* y *Denuncia CGR*

abril 2019 más la presente ratificación, o la reticencia manifiesta que pueda desprenderse de una respuesta no adecuada o ajustada a lo establecido en el artículo 51 de la CRBV, que pueda estar sustentada en cualquier tipo de justificación que no encuentre asidero legal o, esgrimir la inmaterialidad que podría representar una auditoría de Estado con motivo de las reconversiones monetarias decretadas por el Ejecutivo Nacional a través del Banco Central de Venezuela en los años 2018 y 2021, o alegar la presunta conformidad de la cuenta por el fenecimiento temporal o por el examen de la cuenta en los términos de los artículos 57 y 59 de la LOCGR, me encontraré legitimado a solicitar a cualquier instancia administrativa, judicial, gremial y/o universitaria, la designación de expertos con la finalidad de llevar a cabo la revisión de los ingresos o recursos de carácter tributario de cualquier ente u organismo público que permita determinar que se encuentran basados en el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 Constitucional y artículo 3 del COT-2014, así como la revisión de la estructura de costos del SAREN, del SAIME y de cualquier otros organismos públicos de los señalados en el artículo 9 de la LOCGR, con el fin de constatar el cumplimiento del principio de proporcionalidad o equivalencia que rige la materia de tasas por prestación de servicios públicos que se encuentra desarrollado en la exposición de motivos de la Ley de Timbre Fiscal y por analogía el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Cualquier intervención que se solicite a través de expertos o de la designación objetiva e imparcial de comisiones especiales de gremios de profesionales de los distintos Colegios de Profesionales y sus Federaciones que tengan vinculación con la materia denunciada, frente al silencio administrativo o reticencia en el ejercicio del control que le corresponden a los órganos que

conforma el Sistema Nacional de Control Fiscal, se sustenta en las irregularidades denunciadas por la sociedad civil que se constituyeron en hecho notorio y comunicacional como se demostró en las páginas 63 y 64 del presente escrito.

En vista de que las irregularidades que he denunciado ante éste órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, es el producto de la inacción de los órganos que le compete el ejercicio del control en la administración pública, que debió garantizar el sistema de pesos y contrapesos como bastión fundamental que mantiene el equilibrio e independencia de los Poderes Públicos, y en vista que tales irregularidades se constituyen en presuntos delitos contra el patrimonio público, como suficientemente lo he denunciado ante éste órgano contralor y ante los demás representantes de los Poderes Públicos, como consta en la documentación que acompaña el presente escrito y como consta en la exposición de motivos de la LRN-2021, solicito que se evalúe, conjuntamente con el Ministerio Público, la presunta perpetración de los delitos de peculado y exacciones indebidas tipificados en los artículos 55 y 71 de la LCC-2014, vigente en razón del tiempo, a los efectos de que se determine su imprescriptibilidad en los términos del artículo 59 de la LOCGR y la Disposición Final Segunda de la LCC-2014 vigente en razón del tiempo.

En caso de que se hayan examinado las cuentas relacionadas con los ramos de ingresos tributarios competencia del SAREN y declarado su fenecimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la LOCGR, solicito que se lleve a cabo la confrontación del dictamen en el que no se detectó irregularidad alguna vinculada con el hecho público, notorio y comunicacional que se detalló en las páginas 63 y 64 del presente escrito, por lo que procedo a solicitar a este órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, que recabe toda la

información pertinente en cualquiera de los ente que conforma el Sistema Nacional de Control Fiscal (artículos 4, 24.1.2.3, 25.2.3.4.6 y 26.1.4 de la LOCGR), para que suministre las actuaciones o informes que permitan demostrar y sustanciar en cualquier proceso judicial, administrativo o gremial, lo infundado de las denuncias de las presuntas irregularidades de parte del SAREN que se constituyó en hecho notorio que son vinculantes con las violaciones constitucionales que he denunciado ante el Poder Judicial (SPA-TSJ expediente N° 2017-0174) como desestabilización del sistema tributario nacional.

III.- DE LA CALIFICACIÓN DEL DELITO DE PECULADO Y EL RECONOCIMIENTO DEL USO REFERENCIAL DEL PETRO COMO INSTRUMENTO DE ACTUALIZACIÓN DE TASAS COMO TIPO PENAL DE EXACCIONES INDEBIDAS CONTENIDA EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LRN-2021

Al resultar el Poder Legislativo, el que por medio de la exposición de motivos de la LRN-2021, califica el tipo penal de peculado tipificado en el artículo 55 de la LCC-2014, vigente en razón del tiempo, a continuación paso a indicar las razones de hecho y de derecho no expresadas por la Asamblea Nacional que permiten llevar a cabo la averiguación administrativa al SAREN de parte de este órgano de control que debe ser acompañada de la investigación por la presunta perpetración de los hechos punibles de peculado y exacciones indebidas o ilegales tipificadas en los artículo 55 y 71 eiusdem, de parte del Ministerio Público, como en efecto solicito a este órgano contralor oficie lo conducente ante la Fiscalía General de la República con base al hecho notorio detallado desde la página 63 a la 64 del presente escrito y de conformidad con

lo establecido en los artículos 274 y 289.4 de la CRBV, artículo 85 de la LOCGR y artículo 43 de la LCC-2014 .

En tal sentido, es menester reproducir la exposición de motivos de la LRN-2021 (Anexo 5) para extraer las graves denuncias formuladas por el Poder Legislativo en contra del Poder Ejecutivo y la Asamblea Nacional Constituyente, pero que, siendo del conocimiento del referido Poder Legislativo que la subvaloración de la UT desestabilizó el sistema tributario nacional, como personalmente lo hice saber a la Presidencia de la Asamblea Nacional y sus Comisiones Permanentes de Finanzas y Contraloría del período legislativo 2016-2021 como se evidencia del contenido de los Anexos 4, 6 y 7 que forman parte integral del presente escrito, lo que ratifiqué ante la Presidencia y las referidas Comisiones Permanentes del actual período legislativo 2021-2026, tal como se evidencia del Anexo 8 que también forma parte integral del presente escrito, lo que demuestra que los diputados que representan el actual Poder Legislativo son colaboradores directos del Poder Ejecutivo que busca que el sistema tributario y sancionatorio se someta al plan orquestado por el Presidente de la República de utilizar el Petro como mecanismo indexatorio no autorizado por ley y que no forma parte de la usabilidad autorizada en el Papel Blanco de creación del referido criptoactivo, colaborando el actual Poder Legislativo a la materialización del caos tributario Patrio, lo que se demuestra con la siguiente reproducción de la referida exposición de motivos:

http://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/proyectos/informe1_1635353044.pdf-20211027164404.pdf

> "Ahora bien, **el Ejecutivo Nacional ha venido implementando una serie de políticas especiales y excepcionales** para la protección del Pueblo, con el fin de garantizar de manera efectiva una economía capaz de mantener la cohesión social y la estabilidad política de la Nación, siendo una de ella **la creación de un**

criptoactivo propio, como lo es el "Petro" (PTR) intercambiable por bienes y servicios. (Decreto 3.196, G.O. 6.346 del 08 de diciembre de 2017).

El Petro, no solo ha contribuido como alternativa monetaria en el intercambio de bienes y servicios, sino que también **ha servido de marco de referencia en la actualización de las tasas de servicios prestados [por] distintos organismos de la administración pública.**

El mencionado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, antes identificado y que pretende ser modificado con la presente propuesta, **establece la Unidad Tributaria como base de cálculo para todos los actos relacionados con las oficinas que integran el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, la cual se encuentra afectada por la dinámica propia de nuestra economía**.

En la actualidad, **el valor de los trámites no es proporcional** a la realidad operativa y económica que ejecutan las oficinas registrales y notariales (arrendamiento, papelería, pago de nómina, equipamiento ofimático y tecnológico, proyectos de innovación, entre otros).

(...)

En consecuencia, **vista la afectación de la unidad tributaria actual** fijada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado vigente y la implementación de la nueva unidad monetaria, **las tasas** por prestación de servicio de las oficinas del Servicio Autónomo de Registros y Notarías **quedan exentas** en su mayoría, lo que ineludiblemente **incide en la disminución de la recaudación**, **siendo insostenible para este organismo el desarrollo de la capacidad de la prestación del servicio y autonomía financiera** que se genera por los servicios prestados a través del cobro de las tasas y aranceles establecidos en el mencionado decreto, sin menoscabo del aporte del mensual que se le realiza al tesoro nacional.

En consecuencia, **resulta imperioso implementar una nueva unidad de cálculo**, aplicable a los conceptos por prestación de servicios realizados por todas las oficinas que comprenden este Servicio Autónomo de Registros y Notarías, **proponiendo para tal fin el uso del Petro (PTR)**, escindiendo aquellos actos y/o trámites con vocación mercantil o comercial, de aquella orientación social." (Resaltado del solicitante)

Se puede advertir, que la Asamblea Nacional, en la exposición de motivos de la LRN-2021, sólo argumentó como razones de hecho para imponer el Petro como medida de valor indexatorio en materia de tasas por prestación de servicios del SAREN, la pérdida de la recaudación que implicaba la utilización de la UT como medida de valor contenida en la LRN-2014, lo que generó la

insostenibilidad financiera del SAREN, cuestión que es corroborada por el Director del referido organismo público al expresar; en los considerandos de las Providencias Administrativas del SAREN Nos. 001, 002, 003 y 004, todas de fechas 6 de enero de 2022 y publicadas en Gaceta Oficial N° 42.301 del 20 de enero de 2022; "vista la caducidad de la unidad tributaria, la cual se encuentra desfasada de la dinámica propia de nuestra economía", lo que demuestra que la LRN-2021 es una consecuencia directa del colapso del sistema tributario venezolano propiciado por la vía de hecho en la que incurrió el Superintendente del SENIAT en el procedimiento de reajuste anual de la UT que denuncié ante la SPA-TSJ (expediente N° 2017-0174), que a su vez es una consecuencia directa de la omisión de los controles que constitucional y legalmente le correspondía ejercer a los órganos y entes que componen el Sistema Nacional de Control Fiscal (artículos 274 y 289.1°.3°.4° y 5° de la CRBV, artículos 4, 24.1.2.3, 25.2.3.4.6 y 26.1.4 de la LOCGR, artículo 43 de la LCC-2014 y artículo 137 y siguientes de la LOAFSP).

Adicionando a lo indicado en el párrafo que antecede, y como elemento documental de carácter oficial que demuestra el colapso del sistema tributario nacional propiciado por la vía de hecho en al que incurrió el SENIAT en el procedimiento de reajuste de la UT, se trae a colación la posición oficial del ex director del SAREN que justificó que la vía de hecho en la que incurrió dicho organismo público en el incremento no autorizado por ley de las tasas por su prestación de servicio, es una consecuencia de la prohibición que hiciera el SENIAT del uso de la UT, tal como se reprodujo en las páginas 60 a la 63 del presente escrito (expediente N° N° AP41-O-2019-000001 Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas), configurándose así el presunto tipo penal de

exacciones indebidas tipificado en el artículo 71 de la LCC-2014, vigente en razón del tiempo, cuestión que en la exposición de motivos de la LRN-2021, la Asamblea Nacional admite descaradamente al expresar lo que a continuación se reproduce (Anexo 5) que forma parte integral del presente escrito: http://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/proyectos/informe1_1635353044.pdf -20211027164404.pdf

> El Petro, no solo ha contribuido como alternativa monetaria en el intercambio de bienes y servicios, sino que también **ha servido de marco de referencia en la actualización de las tasas de servicios prestados [por] distintos organismos de la administración pública.**" (Resaltado y agregado del solicitante)

Reconoce el Poder Legislativo que el Petro ha servido como marco de referencia en la actualización de las tasas de servicios prestados por distintos organismos públicos, cuestión, que al no haber sido autorizado por Ley, violaba el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y que tempranamente denuncié ante éste órgano contralor referente a la ilegalidad del cobro de las tasas de expedición y renovación de pasaportes de parte del SAIME, tal como se desprende del contenido de la *Denuncia CGR abril 2019*, cuestión que también lo hice del conocimiento del Defensor del Pueblo, en el que además de denunciar la violación del principio de reserva legal que materializó el presunto tipo penal de exacciones indebidas tipificado en el artículo 71 de la LCC-2014, vigente en razón del tiempo, de parte del SAIME, también denuncié lo propio ante la Defensoría del Pueblo con respecto a la vía de hecho en el cobro de las tasas por los servicios prestado por el SAREN, tal como se desprende del contenido del Anexo 9 que forma parte integral del presente escrito.

La pérdida de la recaudación de los tributos por los efectos de la inflación no puede ser corregida referencialmente por medio de un criptoactivo cuyo valor

se rige por la cotización del Petróleo, el oro, el hierro y el diamante, commodities venezolanos expresamente indicados en el Papel Blanco de creación del Petro (http://www.bcv.org.ve/billetes-y-monedas/criptomonedas/actos-administrativos/whitepaper-del-petro y http://www.bcv.org.ve/system/files/documentos/petro_whitepaper.pdf), que es menester reproducir:

> "Su precio para la primera emisión estará referenciado en el valor de venta en los mercados internacionales de los recursos que forman parte de la canasta de Commodities que respaldará al Petro. Esta canasta estará inicialmente constituida por recursos tales como el Petróleo, el Oro, el Hierro y el Diamante, según lo establecido en el Decreto 3.196 publicado en la Gaceta Oficial 6.346 del 08 de diciembre del 2017. El Petróleo constituye el principal recurso de respaldo de su valor, representando un cincuenta por ciento (50%) del mismo, mientras que el cincuenta por ciento (50%) restante estará distribuido de la siguiente manera: Oro, veinte por ciento (20%), Hierro (20%) y Diamante (10%)."

Cualquier pérdida del valor del signo monetario patrio (Bolívar "Bs.", Artículo 318 CRBV) producida por el fenómeno inflacionario, debe ser corregida homogéneamente por medio de las variables económicas vinculadas a tal fenómeno, como sería el caso de los Índices de Precios al Consumidor (IPC) publicados por el Banco Central de Venezuela como autoridad monetaria constitucionalmente facultada a tales efectos, de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 320 de la CRBV y artículos 5, 7.13, 51, 101 y 102 de la Ley del Banco Central de Venezuela, cuestión que es corroborada por el Poder Judicial en la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1.886 del 2 de septiembre de 2004, al reconocer la UT como medida de valor que se ajusta por los IPC como variables económicas compensatorias del fenómeno inflacionario, pasando a reproducir una porción de la referida sentencia:

"Esta situación sumada al proceso inflacionario del país, trajo como consecuencia la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional ***y con ello una merma en los ingresos municipales fijados en las Ordenanzas****; ante ello, el legislador,* ***vista la necesidad de mantener actualizadas cuantitativamente en el país las tarifas tributarias*** *fijadas por las actividades desarrolladas, por multas,* ***etc, creó la unidad tributaria en el Código Orgánico Tributario de 1994 en su artículo 229*** *- hoy derogado- la cual sería ajustada teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor (IPC) divulgados por el Banco Central de Venezuela "* (Resaltado y subrayado del solicitante)

Similar criterio ha mantenido Sala Político Administrativa en las sentencias Nos. 2813, 00609, 00692, 01310, 1426, 1004, 1485, 0952 y 0071, de fechas 27 de noviembre 2001, 16 de abril de 2002, 21 de mayo de 2002, 06 de abril de 2005, 12 de noviembre de 2008, 27 de julio de 2011, 29 de octubre de 2014, 5 de agosto de 2014 y 8 de febrero de 2012, respectivamente, en cuanto al reajuste de la UT y las sanciones, el cual es menester reproducir:

"En sintonía con lo anterior, es preciso hacer referencia a lo expresado por esta Máxima Instancia en lo atinente a las unidades tributarias, respecto a lo cual ha sostenido que 'en modo alguno se infringe el principio de legalidad, pues simplemente constituye un mecanismo de técnica legislativa que permite ***la adaptación progresiva de la sanción representada en unidades tributarias****, al valor real y actual de la moneda. Por otra parte,* ***tal actualización no obedece a una estimación caprichosa realizada por la Administración Tributaria, sino que se realiza con base al estudio y ponderación de variables económicas, (Indice de Precios al Consumidor (IPC) del Area Metropolitana de Caracas)****, que representan la pérdida del valor real del signo monetario por el transcurso del tiempo."* (Resaltado y subrayado del solicitante)

Siendo el criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 1.886 del 2 de septiembre de 2004 que la UT se creó por la necesidad de mantener actualizadas cuantitativamente en el país las tarifas tributarias como consecuencia de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda

nacional producto del proceso inflacionario que generaba una merma en los ingresos municipales fijados en las ordenanzas, entonces es la UT la medida de valor que se utilizó en todo el ordenamiento jurídico Patrio en materia tributaria, sancionatoria, de ejecución presupuestaria y de la cuantía en la tramitación de las causas en el Poder Judicial, pasando a perder ésta su efecto indexatorio frente al fenómeno inflacionario como lo denunciara la Asamblea Nacional en la exposición de motivos de la LRN-2021 al expresar lo siguiente (http://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/proyectos/informe1_1635353044.pdf-20211027164404.pdf):

> "En consecuencia, **vista la afectación de la unidad tributaria actual** fijada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado vigente y la implementación de la nueva unidad monetaria, **las tasas por prestación de servicio** de las oficinas del Servicio Autónomo de Registros y Notarías **quedan exentas en su mayoría, lo que ineludiblemente incide en la disminución de la recaudación**, **siendo insostenible para este organismo** el desarrollo de la capacidad **de la prestación del servicio y autonomía financiera** que se genera por los servicios prestados **a través del cobro de las tasas y aranceles** establecidos en el mencionado decreto, sin menoscabo del aporte del mensual que se le realiza al tesoro nacional." (Resaltado y subrayado del solicitante)

Es el Poder Legislativo el que reconoce que la UT incidió en la disminución de la recaudación del SAREN, haciendo insostenible la prestación de sus servicios, lo que afectó su autonomía financiera, calificando así el tipo penal de peculado tipificado en el artículo 55 de la LCC-2014, pero no expusieron los diputados ningún tipo de razonamiento del por qué la UT afectó negativamente las tasas contenidas en la LRN-2014, aun y cuando era del conocimiento de la Presidencia de la Asamblea Nacional y sus Comisiones Permanentes de Finanzas y Contraloría las denuncias que formulé respecto al caos que la subvaloración de la UT produciría al sistema tributario nacional contenidas en

los escritos de fechas 31 de enero de 2018, 20 de febrero de 2019, 10 de abril de 2019 y 27 de abril de 2021, Anexos 4, 6, 7 y 8 respectivamente, que forman parte integral del presente documento.

Se puede concluir que siendo del conocimiento de la Asamblea Nacional la desestabilización del sistema tributario causado por la vía de hecho en la que incurrió el SENIAT en el procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la UT que denuncié mediante la documentación detallada en el párrafo anterior, ésta, por medio de los diputados responsables del período legislativo 2021-2026, hicieron caso omiso a la necesidad de restituir el equilibrio que la UT brindaba al sistema tributario, sancionatorio y de ejecución presupuestaria, y decidieron apoyar el plan del Ejecutivo Nacional de sustitución de la UT por el Petro en materia registral y notarial, sin considerar los índices inflacionarios como factor de corrección monetaria, para imponer una criptomoneda cuya valoración se encuentra regida por el precio de cotización de la cesta petrolera venezolana y otros commodities como el oro, hierro y diamante (ver Papel Blanco de creación del Petro (http://www.bcv.org.ve/billetes-y-monedas/criptomonedas/actos-administrativos/whitepaper-del-petro y http://www.bcv.org.ve/system/files/documentos/petro_whitepaper.pdf).

Lo expuesto en el párrafo anterior demuestra que la actuación de la Asamblea Nacional ha sido la de secundar las inconstitucionales políticas del Poder Ejecutivo violatorias a los principios de capacidad económica, reserva legal, no confiscatoriedad y eficiencia en la recaudación de los ingresos del Estado consagrados en los artículos 316 y 317 del Texto Fundamental y numeral 6 del artículo III de CICC, lo cual puede ser demostrado con las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta presentadas por todos los diputados de la Asamblea Nacional que transmitieron por medio del portal web del SENIAT,

en el que utilizaron el valor de la UT que ellos mismos denunciaron en la exposición de motivos de la LRN-2021 como responsable de la disminución de la recaudación del SAREN, cuestión que al incidir negativamente en el referido organismo público, debió tener algún tipo de incidencia directa, personal y/o particular en cabeza de cada diputado en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta y beneficiarios del bono de alimentación, donde es condición sine qua non el empleo de la UT en el procedimiento de autoliquidación del referido tributo, así como es la UT la medida de valor que establece el artículo 7 de la Ley del Cesta Ticket Socialista la que le otorga un sentido económico.

Al existir en la República Bolivariana de Venezuela una medida de valor que mantuviese actualizadas las tasas por prestación de servicios del SAREN, como lo fue la UT, cualquier pérdida o disminución de la recaudación como la denunciada en la exposición de motivos de la LRN-2021, debió ser corregida acudiendo al Poder Judicial a solicitar la restitución de la situación jurídica infringida, como lo hicieron los diputados de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional del período legislativo 2016-2021, al incoar recurso de nulidad con suspensión de efectos y medida cautelar innominada contra la Providencia Administrativa que publicó el ilegal valor de la UT para el año 2016 que fue declarado desistido por la SPA-TSJ en sentencia N° 00848 del 4 de agosto de 2016 y que reposa en el expediente N° 2016-0141.

Se puede concluir que los diputados de la Asamblea Nacional del período legislativo 2016-2021 no llevaron a cabo la reforma del Código Orgánico Tributario para "retirar la competencia delegada, controlada y supervisada que se le otorgó vía excepcional a la Administración Tributaria de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 15 del COT" como lo solicité en la página 7

del escrito de fecha 31 de enero de 2018 (Anexo 4), ya que ante la existencia de un recurso incoado contra la vía de hecho en la que incurrió el SENIAT en el reajuste de la UT, como el que interpuse ante la SPA-TSJ (expediente N° 2017-0174), era el Poder Judicial quien debió pronunciarse al respecto por medio de una sentencia definitivamente firme para restituir el equilibrio del sistema tributario, el cual denuncié en el referido recurso como desestabilización del sistema tributario nacional.

Se evidencia así, que los parlamentarios que representaron el período legislativo 2016-2021 no procedieron a reformar las leyes en cuyo contenido exista el concepto de UT, como ha sido la práctica legislativa de los diputados que representan el actual período parlamentario (2021-2026), en los que procedieron a sustituir la UT por el Petro en la LRN-2021 (artículos 29 y 83 al 88) y sustituyendo también la UT por el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor establecido por el Banco Central de Venezuela como lo demostré en los puntos 10 al 19 detallados en las páginas 33 y 34 del presente escrito.

El accionar de los parlamentarios del actual período (2021-2026), en cuanto a las reformas legislativas de sustitución de la UT por el Petro y por el mayor tipo de cambio del Banco Central de Venezuela que indiqué en el párrafo anterior, lo han hecho con pleno conocimiento de que tal accionar es inconstitucional, debido a que constituye una medida compensatoria relacionada con el despotismo con el que actuó el superintendente del SENIAT, ciudadano José David Cabello Rondón, en el procedimiento de reajuste del valor de la UT, el cual colapsó el sistema tributario venezolano, tal como se los hice saber en el escrito de fecha 27 de abril de 2021 (Anexo 8), documento que se encontraba acompañado de los escritos que consigné ante los parlamentarios del período legislativo 2016-2021 (Anexos 4, 6 y 7), lo que demuestra la forma en la que

los actuales parlamentarios se han plegado al plan orquestado por Ejecutivo Nacional de sustitución de la UT por cualquier otra medida de valor que no tenga vinculación con la pérdida de valor del signo monetario patrio (Bs.), sino que se sustenten en la cotización de criptoactivos y divisas que nada tienen que ver con variables económicas relacionadas con la pérdida de valor producto del fenómeno inflacionario.

Otra forma de demostrar la manera en la que el Poder Legislativo se pliega a la nefasta actuación del Poder Ejecutivo de colapsar el sistema tributario venezolano, se encuentra en el Oficio N° AN/CPC/0096/2021 de fecha 25 de mayo de 2021 y que se agrega al presente marcado como Anexo 12, Oficio emanado de la Comisión Permanente de Contraloría que me fuera remitido vía correo electrónico el 22 de junio de 2021 como respuesta al escrito de fecha 27 de abril de 2021 sobre la ratificación de las denuncias formuladas ante dicha Comisión Permanente durante el período legislativo 2016-2021 (Anexos 4, 6, 7 y 8).

En el referido Oficio N° AN/CPC/0096/2021, el Presidente de la Comisión Permanente de Contraloría, ciudadano Alexis José Rodríguez Cabello expuso "que en Reunión Plenaria de esta Comisión Permanente de Contraloría, efectuada el día 12 de mayo del presente año, se acordó, una vez analizada su denuncia referente a omisión total de controles al Poder Ejecutivo respecto al reajuste del valor de la Unidad Tributaria y los documentos que la soportan, su inadmisión por cuanto los hechos señalados no son competencia de esta Instancia Parlamentaria", resultando que los hechos denunciados orbitaban sobre un asunto de mero derecho como fue la violación del procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la UT perpetrado por el ciudadano José David Cabello Rondón, en su condición de Superintendente del SENIAT, y que la amplitud de los actos

administrativos de efectos generales rubricados por el referido funcionario (Providencias Administrativas de ajuste de la UT) afectó directa y patrimonialmente el derecho de todos los parlamentarios de la Comisión Permanente de Contraloría en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta y beneficiarios del bono de alimentación, aun así, la referida Comisión desestimó las denuncias.

Por otra parte se observa la inexistencia de razones de hecho y de derecho que sustenten la respuesta contenida en el Oficio N° AN/CPC/0096/2021, que justificase la falta de competencia de esa instancia parlamentaria respecto a los hechos denunciados, lo cual violaba el principio de adecuada respuesta establecido en el artículo 51 de la CRBV, artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, además de ser necesario resaltar que los hechos denunciados posicionaban a los diputados como víctimas del presunto tipo penal de exacciones indebidas tipificado en el artículo 71 de la LCC-2014, vigente en razón del tiempo, al haber empleado éstos el valor de la UT que se encontraba ilegalmente subvalorada de parte del SENIAT en sus declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta, lo cual los ponía en una situación de debilidad jurídica respecto a la desviación de poder practicada por José David Cabello Rondón, superintendente del SENIAT.

Aun siendo del conocimiento de la Asamblea Nacional la vía de hecho en la que incurrió el SENIAT en el procedimiento de reajuste del valor de la UT (ver Anexos 4 y del 6 al 8), no ejercieron el control político sobre el Poder Ejecutivo, tal como lo ordena el artículo 187.3 de la CRBV y como quedó sentado en el Acuerdo de la Asamblea Nacional contra una sentencia del Poder Judicial publicada en la Gaceta Oficial N° 38.651 del 23 de marzo de 2007, sino que se

sumaron al Poder Ejecutivo y a las practicas legislativas llevadas a cabo por la Asamblea Nacional Constituyente de ir reformando todas las leyes en cuyo contenido exista alguna referencia a la UT, como en efecto se evidencia de la LRN-2021, que son prácticas contrarias al objeto y sentido que el legislador patrio le otorgó a la UT, donde una de sus principales funciones fue la de evitar los trámites legislativos de modificación de las normas como se desprende del concepto de UT contenida en el Glosario aduanero tributario de la Oficina de Información y Comunicación del SENIAT (http://noticias.seniat.gob.ve/images/documentos/glosario_aduanero.pdf), del que se extrae lo siguiente:

> **Unidad tributaria:** elemento técnico establecido en el Código Orgánico Tributario, para actualizar y corregir anualmente las bases de cálculo incorporadas en las leyes fiscales, con el objeto de evitar su obsolescencia **sin necesidad del trámite legislativo de modificación de las normas**. (Resaltado del solicitante)

La falta de ejercicio de control sobre el Poder Ejecutivo que expresé en el párrafo anterior, debe ser objetivamente abordado respecto a la actuación de los ciudadanos que desempeñan los cargos de elección popular como diputados de la República, siendo necesario resaltar, que el ciudadano que rubrica el Oficio N° AN/CPC/0096/2021 (Anexo 12), es el diputado Alexis José Rodríguez Cabello, en su condición de presidente de la Comisión Permanente de Contraloría, pero el ciudadano que denuncié por violaciones flagrantes al texto constitucional y como presunto perpetrador del delito de exacciones indebidas (expediente N° 304735-2017 Fiscalía Nacional 84 Tributaria y Aduanera ver Anexo 10), es el ciudadano José David Cabello Rondón, Superintendente del SENIAT, existiendo un nexo de consanguinidad dentro del cuarto grado (primos) entre ambos ciudadanos, lo que pondría en tela de juicio la objetividad

con la que se abordó la ratificación de las denuncias de las violaciones al Texto Fundamental (Anexos 4 y del 6 al 8).

La información que demuestra el nexo de consanguinidad entre el sujeto denunciado y el presidente de la Comisión Permanente de Contraloría, se extrae del hecho notorio y/o comunicacional que puede ser consultado por medio de las siguientes URL en las que señala el vínculo familiar entre el ciudadano José Alexis Rodríguez Cabello con su primo Diosdado Cabello Rondón, éste último es hermano del Superintendente del SENIAT José David Cabello Rondón:

- Crisis en Venezuela: Alexis Rodríguez Cabello, el primo de Diosdado Cabello al que Maduro hizo comandante general del Ejército: https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-48917545; https://www.elmostrador.cl/dia/2019/07/09/crisis-en-venezuela-alexis-rodriguez-cabello-el-primo-de-diosdado-cabello-al-que-maduro-hizo-comandante-general-del-ejercito/; https://twitter.com/bbcmundo/status/1148408784991248384 y https://www.prensalibre.com/tema/alexis-rodriguez-cabello/
- Contra Poder, corruptos en la mira: https://contrapodernews.com/un-general-de-la-pandilla-cabello/
- EsPaja | ¿Desertó del Ejército el mayor general Alexis Rodríguez, primo de Diosdado Cabello?: https://talcualdigital.com/espaja-deserto-del-ejercito-el-mayor-general-alexis-rodriguez-primo-de-diosdado-cabello/
- Un primo de Diosdado Cabello, nombrado jefe del Ejército venezolano: https://www.abc.es/internacional/abci-primo-diosdado-cabello-nombrado-jefe-ejercito-venezolano-201907120150_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F
- El mayor general Jesús Suárez Chourio fue removido de su cargo como Comandante del Ejército, puesto que ahora asume el general Alexis Rodríguez Cabello, primo de Diosdado Cabello: https://www.facebook.com/NTN24ve/posts/2353571061400021/
- Asamblea Nacional chavista reedita el "diálogo" mientras prepara expedientes para arremeter contra opositores - La Gran Aldea: https://www.lagranaldea.com/2021/01/08/asamblea-nacional-chavista-reedita-el-dialogo-mientras-prepara-expedientes-para-arremeter-contra-opositores/
- Rodríguez Cabello y José Brito encabezan Comisión de Contraloría de la AN de 2020 _ Contrapunto.com: https://contrapunto.com/nacional/parlamento/un-diputado-chavista-y-jose-brito-encabezan-comision-de-contraloria-de-la-an-de-2020/

- Primo de Diosdado Cabello podría ser nombrado ministro de Defensa: https://www.noticiascol.com/2019/07/05/primo-de-diosdado-cabello-podria-ser-nombrado-ministro-de-defensa/

Ante tal realidad, el ciudadano Alexis José Rodríguez Cabello, desde el punto de vista ético moral, debió inhibirse sobre el conocimiento de las denuncias que formulé en contra de su primo hermano José David Cabello Rondón, tal como por analogía lo establece el literal a del numeral 10 del artículo 33 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, que aun y cuando no se aplique a los funcionarios del Poder Legislativo, tal como lo establece el parágrafo Único del artículo 1 eiusdem, el artículo 33.10.a de la referida Ley debe considerarse, debido a que el Reglamento de Interior y Debates de la Asamblea Nacional no prevé este tipo de situaciones, cuestión que se encuentra regulada también analógica y deontológicamente en los artículos 89 y 90 del Código Orgánico Procesal Penal vigente en razón del tiempo, además de preverse en los artículos 2 y 6.10 del Código De Ética de las Servidoras y los Servidores Públicos del Consejo Moral Republicano Resolución N° CMR-016-2013 del 11 de diciembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.314 del 12 de diciembre de 2013.

Por todo lo anteriormente expuesto, paso a demostrar, ante este órgano contralor nacional, la presunta participación de los diputados que conforman el actual período parlamentario (2021-2026) en colapsar el sistema tributario venezolano, probanzas que se extraen de la exposición de motivos de la LRN-2021 en conjunción con los decretos emanados del Ejecutivo Nacional como de la Asamblea Nacional Constituyente relacionados con la creación y usabilidad no autorizada legalmente del Petro como instrumento de indexación tributaria, frente a la existencia legal de la UT como medida de valor creada por el

Legislador para mantener el equilibrio del sistema tributario frente a la pérdida de valor del signo monetario (Bs. Artículo 318 CRBV y artículos 3 y 131.15 del COT-2014), por lo que es necesario reproducir nuevamente parte de la exposición de motivos de la LRN-2021, en la que se hace referencia al decreto de creación del Petro emanado del Poder Ejecutivo (Anexo 5):

> "Ahora bien, **el Ejecutivo Nacional ha venido implementando una serie de políticas especiales y excepcionales** para la protección del Pueblo, con el fin de garantizar de manera efectiva una economía capaz de mantener la cohesión social y la estabilidad política de la Nación, siendo una de ella **la creación de un criptoactivo propio, como lo es el "Petro" (PTR) intercambiable por bienes y servicios. (Decreto 3.196, G.O. 6.346 del 08 de diciembre de 2017).**" (Resaltado del solicitante)

Los diputados de la Asamblea Nacional tomaron en cuenta en la exposición de motivos de la LRN-2021 el segundo CONSIDERANDO del Decreto 3.196 el cual se reproduce a continuación:

> **CONSIDERANDO**
>
> Que es imperioso dictar **medidas especiales, excepcionales** y temporales, **para proteger al Pueblo y garantizar de manera efectiva una economía capaz de mantener la cohesión social** y la estabilidad política, esenciales para la vida e impedir que continúen los ataques contra la Patria provocados por sectores económicos y políticos de un sector de la oposición, (Resaltado del solicitante)

Pero, a los efectos de llevar a cabo la primera aventura legislativa de imponer el Petro como medida de valor de indexación tributaria dentro de la LRN-2021, no tomaron en cuenta el primer y cuarto CONSIDERANDO del referido Decreto que le atribuyó un carácter eminentemente monetario al Petro que no se vincula con variables económicas que fungiesen como elemento de

corrección mentaría consecuencia del fenómeno inflacionario que atraviesa la Nación, en el que expresó lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que es necesario el desarrollo de **una nueva Divisa Internacional, que será el futuro de las divisas alineada en las ideas y propuestas del Comandante Hugo Chávez**, con respaldo en Materias Primas como Petróleo, así como otros commodities, entre ellos el oro, diamante, coltán y el gas; apoyada y desarrollada por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, (Resaltado y subrayado del solicitante)

CONSIDERANDO

Que es deber del Gobierno Nacional aportar todo esfuerzo a su alcance para la recuperación económica del País y el impulso del modelo económico productivo, sustentable e independiente **a través de una nueva divisa internacional**, (Resaltado y subrayado del solicitante)

La nueva divisa se trata de una criptomoneda a la cual se le denominó Petro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3.196, que establecía lo siguiente:

Artículo 4°. Esta Criptomoneda Venezolana el "PETRO", se trata de Petróleo Venezolano cotizado en la cesta OPEP, así como otros commodities, entre ellos el oro, diamante, coltán y el gas.

Cada unidad de PETRO tendrá como respaldo físico, un contrato compra-venta por un (01) barril de petróleo de la cesta de crudo venezolano o cualquier commodities que decida la Nación.

Fue mediante el Decreto Constituyente sobre Criptoactivos y la Criptomoneda Soberana Petro publicado en la Gaceta Oficial N° 6.370 Extraordinario de fecha 9 de abril de 2018, el que reguló la materia sobre criptoactivos, y en su artículo 10 estableció que para crear un criptoactivo éste debe ser publicado a través del Libro Blanco, siendo menester reproducir el referido artículo:

> **Artículo 10.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda crear un criptoactivo, deberá hacer público un documento donde exponga todas las condiciones de su creación, funcionamiento y eventual respaldo. El Ejecutivo Nacional, publicará el "Libro Blanco" de la Criptomoneda venezolana Petro. En la que se regulará la fase inicial, las condiciones e incentivos, los procesos iniciales de subastas y asignaciones directas que se realicen y el destino de los fondos.

El primero de octubre de 2018, mediante el portal web del Banco Central de Venezuela (http://www.bcv.org.ve/billetes-y-monedas/criptomonedas/actos-administrativos/whitepaper-del-petro y http://www.bcv.org.ve/system/files/documentos/petro_whitepaper.pdf) se puso a disposición el Papel Blanco sobre el Petro del que ser reproduce lo siguiente:

> "Es la primera Moneda Digital y Soberana emitida por la República Bolivariana de Venezuela. **Marca un hito en la historia económica a nivel mundial**, al ser la primera moneda digital promovida por un gobierno y además, con respaldo real en riquezas y bienes conmensurables. Es una divisa transable, es decir, cambiable en divisa fiduciaria. Su precio tiende a comportarse de manera estable, ya que cada emisión estará respaldada por la cesta de Commodities venezolanos y su capacidad y garantía de intercambio inmediato por las riquezas componentes de esta misma.

El Petro, es una herramienta de intercambio financiero a nivel macro, meso y micro económico, que permite la movilidad de recursos en cualquier nivel y la transformación digital de los mismos en su equivalente en cualquier tipo de divisa o criptomoneda, facilitando las transacciones comerciales y financieras entre los interesados.

El Estado venezolano promoverá e incentivará el uso del Petro con el objetivo de posicionarlo como **opción de inversión, mecanismo de ahorro y medio de intercambio con los servicios públicos que presta, así como la venta de sus Commodities al exterior, la industria, el comercio y la ciudadanía en general**.

USABILIDAD

(...)

En resumen, como moneda digital transable en divisa, garantiza su usabilidad en las siguientes formas:
a. Es la moneda digital para la compra de Commodities venezolanos, así como todos sus procesados (producto final).
b. Compra de bienes y servicios de uso particular en todo el territorio nacional e internacional.
c. **Pago de impuestos y servicios públicos.**
d. Se plantea como un sistema novedoso de envío de remesas por medio de la plataforma.
e. Busca llegar a toda la población no bancarizada, ofreciendo soluciones novedosas, imposibles dentro del sistema financiero tradicional.
f. El Petro cuenta con un sistema integral y robusto que garantiza su libre transabilidad y liquidez, de este modo permite generar confianza en los usuarios e inversionistas.

PRECIO

Su precio para la primera emisión estará referenciado en el valor de venta en los mercados internacionales de los recursos que forman parte de la canasta de Commodities que respaldará al Petro. Esta canasta estará inicialmente constituida por recursos tales como el Petróleo, el Oro, el Hierro y el Diamante, según lo establecido en el Decreto 3.196 publicado en la Gaceta Oficial 6.346 del 08 de diciembre del 2017. El Petróleo constituye el principal recurso de respaldo de su valor, representando un cincuenta por ciento (50%) del mismo, mientras que el cincuenta por ciento (50%) restante estará distribuido de la siguiente manera: Oro, veinte por ciento (20%), Hierro (20%) y Diamante (10%). De esta manera, el precio del Petro se calculará a través del sumatorio expresado en la siguiente fórmula. Así pues, la fórmula para el cálculo del precio del Petro es la siguiente:

$$\mathbf{PTR} = \sum_{i=1}(X_{i,t} \cdot fc_i \cdot P_i)$$

Donde:
PTRt = Precio del Petro en el momento t.
Xi,t = Precio del *Commodity i en el momento t.*
Pi = Peso que representa el *Commocüty* en la cesta.
fci = factor de corrección del Commodity i (factor fijo que homogeniza las dimensiones de las diferentes unidades de medida)
Por tanto:

$$PTR_0 = (X_{1,0} \cdot fc_1 \cdot P_1 + X_{2,0} \cdot fc_2 \cdot P_2 + X_{3,0} \cdot fc_3 \cdot P_3 + X_{4,0} \cdot fc_4 \cdot P_4)$$

Donde:
X1,o= Precio de la cesta venezolana de petróleo expresado referencialmente en USD al momento t=0 de inicio de la cotización del Petro, es decir, el 1/10/2018.
Pi= 0,50
X2,o= Precio de la onza de oro (ozt) expresado referencialmente en USD al momento t=0 de inicio de la cotización del Petro, es decir, el 1/10/2018.
P2= 0,20
X3,o= Precio de la tonelada métrica de hierro expresado referencialmente en USD al momento t=0 de inicio de la cotización del Petro, es decir, el 1/10/2018.
P3= 0,20
X4,o= Precio del quilate de diamante expresado en USD al momento t=0 de inicio de la cotización del Petro, es decir, el 1/10/2018.
P4=0,10
fci, fc2, fc3, fc4= Factor de corrección de cada commodity que homogeniza las dimensiones de las diferentes unidades de medida del commodity al momento inicial.

El valor del Petro, nuestra divisa o moneda digital, estará anclado al valor de la cesta venezolana de petróleo. **Análisis de la serie de tiempo del valor de la cesta venezolana de petróleo lo ubican en un promedio de 60 USD por barril**. Pero, el petróleo es un commodity de alta variabilidad. El mercado de este commodity es global, y no solo participan quienes consumen y producen petróleo, sino también agentes especulativos en el mercado de futuros y derivados vinculados al petróleo.

El precio, por lo tanto, no solo refleja los aspectos de la economía real vinculados al petróleo, como el consumo estimado de combustibles, la temperatura invernal de EEUU, o las estimaciones de reservas, sino que está afectado por los movimientos especulativos de este mercado. **Por ello, el precio del petróleo es el más oscilante de todos los commodities, como lo demuestra el hecho reciente de que fue capaz de saltar desde 12 USD el barril en 1998, a 109 USD en 2012 y desplomarse a 26 en 2016**. Es conveniente que el Petro, que tendrá un rol como unidad de cuenta de nuestra

economía, tenga una flotación que acompañe el valor de nuestra canasta de exportaciones, de modo que cuando caen nuestros ingresos de exportación, se deprecie automáticamente para estimular las exportaciones y la producción interna.

Sin embargo, cualquier economía sufriría muy seriamente si su moneda experimentase oscilaciones tan grandes de su moneda como las que hoy tiene el precio del petróleo. Por ejemplo, si una persona adquiría bienes importados con un Petro en 2012, hubiera conseguido comprar unas 4 veces más que con el mismo Petro en 2016. Consideramos que semejantes oscilaciones no son buenas para la sociedad. Los contratos establecidos en esta divisa podrían generar resultados muy inciertos dependiendo de este humor del mercado financiero que, según el día, podría resultar en beneficios imprevistos para el acreedor o para el deudor. Esas oscilaciones también pueden disminuir el atractivo por el Petro, porque su valor oscilaría demasiado y ahuyentaría a los inversores que buscan criptoactivos estables. **Si el valor del Petro oscila a la par del petróleo, no podemos esperar que cumpla su papel como divisa, ni que compita con el dólar instrumento preferido por los venezolanos para ahorrar**.

En definitiva, para que el Petro pueda cumplir sus funciones como **reserva de valor que compita con el dólar**, como divisa que facilite los pagos internacionales y rompa el bloqueo y como **unidad de cuenta que contribuya a estabilizar los precios domésticos**, es necesario que el precio del Petro tenga menos volatilidad que el del Petróleo.

El valor inicial del Petro estará fijado en los 60 USD <u>como ha sido definido por nuestro Presidente Nicolás Maduro Moros</u> en atención a los análisis que fijaban su valor histórico promedio en torno a este baremo. Sin embargo, a partir del momento inicial, el valor del Petro se actualizará por un índice que estará compuesto por una canasta de los commodities representativos de la riqueza del subsuelo venezolano." (Resaltado y subrayado del solicitante)

Se extrae, del Papel Blanco del primero de octubre de 2018, que el Petro es una moneda digital cuya usabilidad es la de garantizar la compra de commodities venezolanos, compra de bienes y servicios, pago de impuestos y servicios públicos y sistema de envío de remesas.

Así pues, del contenido del Papel Blanco, como los decretos emitidos por el Ejecutivo Nacional y la Asamblea Nacional Constituyente, no se observa que la usabilidad del Petro se encuentre autorizada para llevar a cabo la indexación en los procedimientos de liquidación de los impuestos, tasa, servicios,

contribuciones, multas o sanciones previstas en el ordenamiento jurídico venezolano, sólo se contempló como un medio de pago o intercambio comercial, lo cual le otorga características estrictamente monetarias y no como índices o variables económicas que permitan llevar a cabo la indexación relacionada con la pérdida de valor que se pueda generar por los efectos de la inflación, cuestión que fue regulada en nuestra legislación patria con la introducción de la UT que se ajustaría anualmente con base a los Índices de Precios al Consumidor que se estrenó en el artículo 229 del Código Orgánico Tributario del año 1994 y como ha sido el criterio pacífico y reiterado de la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justica en las sentencias Nos. 2813, 00609, 00692, 01310, 1426, 1004, 1485, 0952 y 0071, de fechas 27 de noviembre 2001, 16 de abril de 2002, 21 de mayo de 2002, 06 de abril de 2005, 12 de noviembre de 2008, 27 de julio de 2011, 29 de octubre de 2014, 5 de agosto de 2014 y 8 de febrero de 2012, respectivamente, que es menester reproducir:

> *"Por otra parte, tal actualización* ***no obedece a una estimación caprichosa*** *realizada por la Administración Tributaria, sino que* ***se realiza con base al estudio y ponderación de variables económicas, (Indice de Precios al Consumidor (IPC) del Area Metropolitana de Caracas)****, que representan la pérdida del valor real del signo monetario por el transcurso del tiempo. Así, las providencias dictadas por el Superintendente Nacional Tributario, de conformidad con lo previsto en el artículo 121, numeral 15 del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial No. 37.305 del 17 de octubre de 2001,* ***sólo se limitan a actualizar anualmente el valor de las unidades Tributarias..."*** (Resaltado del solicitante)

La manera en la que los diputados se plegaron a la inconstitucional forma de utilizar el criptoactivo Petro como medida de valor del rescate de la actualización cuantitativa de los ramos de ingresos tributarios del SAREN

producto del fenómeno inflacionario, se evidencia, una vez más, del contenido de la exposición de motivos de la LRN-2021 (Anexo 5), en la que se reconoció la utilización del Petro como marco referencial, y no legal, para la actualización de las tasas de servicios públicos, siendo menester reproducir tal motivación legislativa:

http://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/proyectos/informe1_1635353044.pdf-20211027164404.pdf

> "El Petro, no solo ha contribuido como alternativa monetaria en el intercambio de bienes y servicios, sino que también **ha servido de marco de referencia en la actualización de las tasas de servicios prestados [por] distintos organismos de la administración pública.**" (Resaltado y agregado del solicitante)

Se hace evidente que el reconocimiento parlamentario de usabilidad del petro como marco referencial para la actualización de las tasas, es una declaratoria oficial del Poder Legislativo que no contaba con la autorización legal correspondiente a tales efectos, ni siquiera dentro de los decretos emitidos por el Poder Ejecutivo y por la Asamblea Nacional Constituyente (Decreto 3.196, publicado en Gaceta Oficial N° 6.346 del 08/12/2017 y Decreto Constituyente publicado en Gaceta Oficial N° 6.370 del 0/04/2018), lo que demuestra la inexistencia de un marco regulatorio de la utilización del petro como herramienta de indexación tributaria, cuestión que al no haber sido autorizada por ley, violó el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y artículo 3 del Código Orgánico Tributario, configurándose así el presunto tipo penal de exacciones indebidas tipificado en el artículo 71 de la LCC-2014, vigente en razón del tiempo.

Se hizo necesaria la participación de la Asamblea Nacional para reformar la LRN-2014, sólo en los artículos que hacían referencia a la UT, para así cumplir

con el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 del Texto Fundamental y artículo 3 del Código Orgánico Tributario, marcándose el hito temporal que demuestra la perpetración del hecho punible de exacciones indebidas tipificado en el artículo 71 de la LCC-2014, vigente en razón del tiempo, siendo que a partir del 16 de diciembre de 2021, se publicó en la Gaceta Oficial N° 6.668 la LRN-2021, por lo cual, el cobro de las tasas que se liquidaran utilizando el Petro como medida de valor cumpliría con el principio de legalidad, pero, demostrándose que ante la inexistencia de normativa legal que reconociera el Petro como instrumento de indexación tributaria previo a la LRN-2021, cualquier liquidación efectuada sin utilizar la UT como medida de valor autorizada en el Parágrafo Tercero del artículo 3 y artículo 131.15 del Código Orgánico Tributario, se constituiría en elemento de convicción que determinaría la perpetración del presunto hecho punible de cobro ilegal de tributos tipificado en el ya indicado artículo 71 de la LCC-2014.

Lo expresado en el párrafo anterior, sólo puede ser demostrado por medio de la participación de la Contraloría General de la República como ente constitucional y legalmente facultado a intervenir en los órganos públicos (artículos: 277 CRBV, 9.1.6 LOCGR, artículo 139 LOAFSP y artículo 43 Ley Contra la Corrupción), razón por la que he solicitado la auditoría de Estado al SAREN para demostrar, con los informes preliminar y definitivo, las violaciones constitucionales y el colapso del sistema tributario nacional que denuncié ante el Poder Judicial (expediente N° 2017-0174 SPA-TSJ) y a los efectos de sustentar cualquier probanza ante cualquier otro procedimiento administrativo, judicial o deontológico profesional ante las universidades públicas y privadas y gremios de profesionales.

El presunto desenlace sobre los hallazgos que puedan ser plasmados en los informes que emita éste órgano contralor, como lo indiqué en el párrafo anterior, no debe considerarse como un tipo de adelanto de opinión o encausamiento malicioso a un resultado predeterminado a favor de quien suscribe el presente escrito, siendo menester expresar, que la solicitud de auditoría de Estado a ser practicada al SAREN, en gran proporción, es de carácter estrictamente determinístico o relativo al procedimiento de liquidación de las tasas por la prestación de servicios del referido organismo público, por lo que sus resultados son y serán eminentemente fatales, por lo que no puede ni debe considerarse ningún tipo de subjetividad vinculado con el proceso de auditoría.

Tal como he solicitado a éste órgano contralor, en la auditoría de Estado que se lleve a cabo en el SAREN en conjunción con la investigación por acción penal que he solicitado se le oficialice a la Fiscalía General de la República, se extraigan los hallazgos que corroboren la calificación efectuada por el Poder legislativo del tipo penal de peculado tipificado en el artículo 55 de la LCC-2014 que se denunció en la exposición de motivos de la LRN-2021, respecto a que por "la afectación de la unidad tributaria actual…, las tasas por prestación de servicios…, quedan exentas en su mayoría, lo que ineludiblemente incide en la disminución de la recaudación, siendo imposible para este organismo el desarrollo de la capacidad de la prestación del servicio y autonomía financiera".

La solicitud de auditoría de Estado al SAREN, además de involucrar la correspondiente investigación por acción penal de parte del Ministerio Público por los presuntos tipos penales de peculado y exacciones indebidas tipificados

en los artículos 55 y 71 de la LCC-2014, debe contar con la participación del presidente de la Asamblea Nacional y los diputados de las Comisiones Permanentes de Finanzas y Contraloría como responsables de hacer caso omiso a las denuncias que formulé sobre el colapso del sistema tributario nacional sustentadas en los Anexos 4, 6, 7, 8 y 12 que forman parte integral del presente escrito, lo que permitió que los diputados del actual período legislativo (2021-2026) se plegaran al plan orquestado del Ejecutivo Nacional de sustituir la UT por el Petro, formulando, los referidos diputados, en la exposición de motivos de la LRN-2021, graves denuncias respecto a la utilización de la UT como medida de valor que perdió toda su capacidad indexatoria por la vía de hecho en la que incurrió el SENIAT en el procedimiento legalmente establecido para su reajuste anual que denuncié ante la SPA-TSJ en el expediente 2017-0174 y por las denuncias formuladas por el ex director del SAIME sobre la prohibición que el SENIAT hiciera de utilizar la UT tal como se reprodujo desde la página 60 a la 63 del presente escrito.

La manera en la que los actuales representantes del Poder Legislativo se plegaron a los designios del Poder Ejecutivo de utilizar el Petro como medida de valor de indexación tributaria en sustitución de la UT, se evidencia al no haber llevado a cabo un estudio y/o ponderación de toda la información que orbitaba en torno a la creación y usabilidad del Petro, tal como lo he demostrado en el contenido del presente escrito, y como se evidencia de la incongruente argumentación de la exposición de motivos de la LRN-2021, que choca de forma frontal con la acción legislativa llevada a cabo por la Asamblea Nacional Constituyente en cuanto a lo establecido en el artículo 131.15 del DCCOT, que a continuación paso a explicar:

Para el día 16 de diciembre de 2021, fecha en la que se publicó en Gaceta Oficial N° 6.668 la LRN-2021, en cuya exposición de motivos denuncian que con el uso de la UT "**las tasas** por prestación de servicio de las oficinas del Servicio Autónomo de Registros y Notarías **quedan exentas** en su mayoría, lo que ineludiblemente **incide en la disminución de la recaudación, siendo insostenible para este organismo el desarrollo de la capacidad de la prestación del servicio y autonomía financiera** que se genera por los servicios prestados a través del cobro de las tasas y aranceles establecidos en el mencionado decreto", la normativa legal que regulaba y regula en la actualidad el procedimiento de reajuste anual de la UT se encuentra en el artículo 131.15 del DCCOT, el cual establece lo siguiente: (Resaltado del solicitante)

> **Artículo 131.** La Administración Tributaria tendrá las facultades, atribuciones y funciones que establezcan la Ley de la Administración Tributaria y demás leyes y reglamentos, y en especial:
>
> (Omisis)
>
> 15. Reajustar la unidad tributaria (U.T.) previa autorización del Presidente de la República.

Al ser el superintendente del SENIAT y el Presidente de la República los responsables directos de imponer discrecional y/o subjetivamente el valor de la UT bajo el ánimo personal que deseen, sin un procedimiento reglado de reajuste anual sobre la base de los Índices de Precios al Consumidor (IPC) como el que se estableció en el artículo 229 del COT-1994 y sus posteriores reformas (COT-2001: artículo 121.15 y COT-2014: artículo 131.15), el valor de la UT impuesto por los representantes del Poder Ejecutivo fue el que se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela como actos administrativos de efecto generales, siendo la amplitud de tales efectos, extensibles a la materia notarial y registral contenida en la LRN-2014 y de obligatorio cumplimiento de

acuerdo a la decisión legislativa de la Asamblea Nacional Constituyente contenida en el DCCOT (artículo 131.15).

En tal sentido los representantes del SAREN, no debieron participar de ninguna forma en la propuesta de reforma de la LRN-2014 cuyo único fin fue la de sustituir la UT por el Petro, ya que la UT contaba con un marco regulatorio legislativo constituyente (artículo 131.15 DCCOT) al cual debieron someterse las autoridades del SAREN, observándose, de parte del director del referido organismo público, una posición antagónica frente a la acción legislativa constituyente al expresar en los considerandos de las Providencias Administrativas del SAREN Nos. 001, 002, 003 y 004, todas de fechas 6 de enero de 2022 y publicadas en Gaceta Oficial N° 42.301 del 20 de enero de 2022; "vista la caducidad de la unidad tributaria, la cual se encuentra desfasada de la dinámica propia de nuestra economía".

Si fue la decisión del superintendente del SENIAT y del presidente de la República publicar el valor de la UT de acuerdo a su ánimo personal autorizado por el DCCOT, la crítica o denuncia materializada por el director del SAIME indicada en el párrafo anterior, como la calificación del presunto tipo penal de peculado contenido en la exposición de motivos de la LRN-2014 (Anexo 5), se contrapone con los principios de legalidad, coordinación, cooperación y lealtad institucional consagrados en los artículos 4, 23, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ya que debieron someterse a la normativa legal constituyente (artículo 131.15 DCCOT), y no utilizar maniobras legislativas correctivas a las violaciones constitucionales derivadas del ajuste discrecional de la UT autorizado por la Asamblea Nacional Constituyente a favor del Poder Ejecutivo.

Por otra parte se podría presumir que la acción legislativa de sustitución de la UT por el Petro materializada en la LRN-2021, es una presunta desaprobación del Poder Legislativo en pleno en contra del valor de la UT publicada en Gaceta Oficial de parte del SENIAT, cuestión que se extrae de la exposición de referida Ley cuando expresan lo siguiente (Anexo 5):

http://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/proyectos/informe1_1635353044.pdf-20211027164404.pdf

> "En consecuencia, **vista la afectación de la unidad tributaria actual** fijada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado vigente y la implementación de la nueva unidad monetaria, **las tasas** por prestación de servicio de las oficinas del Servicio Autónomo de Registros y Notarías **quedan exentas** en su mayoría, lo que ineludiblemente **incide en la disminución de la recaudación**, **siendo insostenible para este organismo el desarrollo de la capacidad de la prestación del servicio y autonomía financiera** que se genera por los servicios prestados a través del cobro de las tasas y aranceles establecidos en el mencionado decreto, sin menoscabo del aporte del mensual que se le realiza al tesoro nacional.
>
> En consecuencia, **resulta imperioso implementar una nueva unidad de cálculo**, aplicable a los conceptos por prestación de servicios realizados por todas las oficinas que comprenden este Servicio Autónomo de Registros y Notarías, **proponiendo para tal fin el uso del Petro (PTR)**, escindiendo aquellos actos y/o trámites con vocación mercantil o comercial, de aquella orientación social." (Resaltado del solicitante)

Se observa pues, una acción legislativa compensatoria que buscaba corregir las desviaciones de los actos administrativos emanados del SENIAT autorizados por una Ley Constitucional (artículo 131.15 DCCOT), frente a la afectación negativa del patrimonio del SAREN, cuestión que nunca debió ocurrir en nuestro país, debido a que el Texto Constitucional prevé la existencia de órganos de control que impidan prácticas desviacionistas como las denunciada por la Asamblea Nacional en la exposición de motivos de la LRN-2021; las

Providencias Administrativas del SAREN Nos. 001, 002, 003 y 004, todas de fechas 6 de enero de 2022 y publicadas en Gaceta Oficial N° 42.301 del 20 de enero de 2022; y lo denunciado por el ex director del SAREN que se reprodujo desde la página 60 a la 63 del presente escrito; siendo las oficinas de auditoría interna de los entes públicos, la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y la Contraloría General de la República los órganos que constitucional y legalmente debieron ejercer los controles correspondientes para evitar las prácticas desviacionistas del SENIAT en cuanto a la vía de hecho en el procedimiento de reajuste del valor de la UT y el perjuicio patrimonial que la referida vía de hecho le causó al SAREN como lo denunció la Asamblea Nacional en la exposición de motivos de la LRN-2021.

A lo indicado anteriormente debe adicionarse como antecedente notorio o comunicacional, que fue la sociedad civil la que denunció las irregularidades en las que incurrió el SAREN en cuanto a la vía de hecho o ilegalidad del cobro de las tasas por su prestación de servicios, tal como lo detallé desde la páginas 63, 64, y 78 a la 80 del presente escrito, cuestión que debió ser investigada de oficio por notitia criminis, para que, por medio de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control Fiscal, se corrigiesen las prácticas no ajustadas a derecho de parte del SAREN, asunto que personalmente denuncié ante la Defensoría del Pueblo (Anexo 9) para que éste interviniese judicialmente para enmendar las desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de servicios públicos, tal como lo establece el artículo 281.2 de la CRBV.

Por otra parte tenemos, que ante la inexistencia de los controles indicados en el párrafo que antecede, que hubiesen prevenido o corregido las practicas desviacionistas del SAREN, el ciudadano Miguel Ángel Carbajal, el día 9 de agosto de 2019, incoo recurso de nulidad contra la vía de hecho en al que

incurrió dicho organismo público en la liquidación de las tasas por la prestación de sus servicios (expediente N° AP41-O-2019-00001 que cursa en el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas), después de tres (3) años de la referida acción judicial, fue que se emitió la sentencia N° 58/2022 del 14 de junio de 2022, en la que se declaró la inadmisibilidad del amparo solicitado, patentizándose una falta de brevedad y celeridad judicial que antagoniza con los principios consagrados en el artículo 26 del Texto Fundamental, siendo necesario acotar que para la fecha en la que se emitió la sentencia, las vías de hecho en la que incurrió el SAREN habían fenecido, por cuanto el procedimiento de liquidación de las tasas por la prestación de sus servicios fue modificado, sustituyendo la UT por el Petro como se observa del contenido de los únicos artículos reformados en la LRN-2021 (artículos 29 y 83 al 88).

Los hallazgos que éste órgano de control, en base a elementos estrictamente determinísticos que sustentarán los informes preliminar y definitivo, servirán de soporte oficial para documentar mi participación como adherente al recurso interpuesto contra la LRN-2021 en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (expediente N° 2022-0033), así como cualquier otra acción administrativa, judicial o deontológica funcionarial y/o profesional, cuyo acaecimiento u origen haya sido producto de la inexistencia de controles internos y externos que hubiesen prevenido o corregido las desviaciones en las que ha incurrido el referido ente público en la recaudación de los ingresos del Estado, cuestión que, al violar el principio de eficiencia en la recaudación de los tributos consagrado en el artículo 316 de nuestra Carta Magna, vulneró las medidas preventivas para evitar la corrupción contenidas en los numerales 6 y

9 del artículo III de la CICC que es menester reproducir (http://www.cgr.gob.ve/site_content.php?Cod=010):

Artículo III Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

(Omisis)

6. *Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.*

   (Omisis)

9. *Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.*

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de que los hechos suscitados en el SAREN, sobre el cobro ilegal de tasas por prestación de servicios, es una consecuencia directa de la desestabilización del sistema tributario nacional que denuncié ante la SPA-TSJ (expediente 2017-0174), solicito que se tome la presente denuncia, conjuntamente con las que ratifico (*Denuncia CGR mayo 2017* y *Denuncia CGR abril 2019*), como medios de interrupción del lapso de fenecimiento de pleno derecho de las cuentas vinculadas a los recursos provenientes de la recaudación las tasas por servicios prestados por el SAREN que establecían los artículo 29, 83 al 88 de la LRN-2014, todo de conformidad con lo establecido en los artículo 57, 58 y 59 de la LOCGR.

Aun y cuando la sentencia N° 58/2022 del 14 de junio de 2022, proferida por Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción

Judicial del Área Metropolitana de Caracas en la que declaró la inadmisibilidad del amparo contra el SAREN, por cuanto existía la vía ordinaria para el ejercicio de la defensa por medio del recurso contencioso tributario de nulidad, conforme a lo establecido en el artículo 286 del DCCOT, los hechos denunciados por el Dr. Carbajal, respecto al cobro ilegal de tasas como tipo penal de exacciones indebidas tipificado en el artículo 71 de la LCC-2014, vigente en razón del tiempo, que se ventiló por medio del hecho notorio y/o comunicacional detallado en las páginas 63, 64, y 78 a la 80 del presente escrito, y que de manera específica el abogado constitucionalista Roberto Hung, en un medio de comunicación de señal abierta de cobertura nacional (Globovisión Economía 06/06/2019), precisó el tipo penal antes indicado al expresar: "*lo importante es que usted puede tener esa planilla, porque esa planilla es una prueba fehaciente del delito de exacción ilegal*" (Minuto 11:26 https://www.youtube.com/watch?v=S6KocrK6qvc), y en vista de que de manera pública el abogado penalista Fermín Mármol en su cuenta Twitter @FERMIN MARMOL (https://twitter.com/FERMINMARMOL/status/1129220086223388672), solicitó la investigación de rigor al expresar:

> "**Urge investigar veracidad d nvas tasas en registros y notarías.** Posible desproporción entre lo q se venía cobrando y lo aprobado; y más si tomamos como parámetro el salario mínimo actual. De confirmarse, se debe rectificar ya q aumento superior al 10.000%, es salvaje." (Resaltado del solicitante)

Todo lo que orbitaba en cuanto a las irregulares acciones del SAREN, evidenciaban una grave falla del control interno que debieron ejercer las Oficinas de Auditoría Interna del SAREN y del MPPRIJP respecto al simple cumplimiento de la normativa legal sobre la liquidación de las tasas establecidas en los artículos 29 y 83 al 88 de la LRN-2014, adminiculado con el artículo 4.1

de la Resolución N° 095, cuestión que se fundamentó en un hecho notorio de trascendencia nacional que ninguno de los órganos que componen el Sistema Nacional de Control Fiscal lograron detectar, razón por la que en el presente documento suministro el escrito consignado ante el Defensor del Pueblo de fecha 23 de enero de 2020 (Anexo 9 páginas 130 a la 141), en el que denuncié las graves irregularidades en las que incurrió el SAREN en cuanto al presunto tipo penal de exacciones indebidas.

Por todo la anteriormente expuesto, hago del conocimiento de este órgano de control nacional, que en vista que la sentencia N° 58/2022 proferida por Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sólo declaró la inadmisibilidad del amparo constitucional interpuesto en contra del SAREN, las irregularidades en la que incurrieron las autoridades que representa dicho organismo público, que fueron denunciadas publica y masivamente, cuestión que debió accionar los mecanismos de control que erradicaran tales prácticas corruptas, que al no haber operado en su debida oportunidad, es una obligación de la CGR llevar a cabo la auditoría de Estado en contra del SAREN y el SENIAT como lo he solicitado en el presente escrito, y como principal responsable del Sistema Nacional de Control Fiscal, que por omisión de los controles correspondientes, se permitió la desviación de poder practicadas por los funcionarios que representan y representaron los entes públicos antes mencionados, cuestión que podría ser vinculante, desde el punto de vista deontológico funcionarial, con la ADVERTENCIA que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia hiciera en la sentencia N° 1.171 del 4 de julio de 2007, que es menester reproducir:

"**VI**
ADVERTENCIA DE LA SALA

Determinado lo anterior, observa la Sala que en el caso bajo análisis la Universidad Central de Venezuela **inobservó las normas de contratación contenidas en el Decreto de Reforma de la Ley de Licitaciones**, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.556 Extraordinario, de fecha 13 de noviembre de 2001, **lo cual podría devenir en graves perjuicios tanto para los particulares como para el cabal cumplimiento de los fines encomendados a la Administración Pública**.

En este sentido, considera la Sala necesario exhortar a través de este fallo a todos los órganos que integran la Administración en sus distintos niveles, a que adecuen su actuación al cumplimiento de las disposiciones relativas a los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios distintos a los profesionales y laborales.

De igual modo, se advierte a los particulares que intervengan en procedimiento de licitación el contenido del artículo 2 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente:

"***Artículo 2.-*** *La ignorancia de la Ley no excusa de su cumplimiento*".

Por tal razón, aun cuando en el caso de autos existieron circunstancias que ameritaron un pronunciamiento favorable para la parte demandada, **pudieran existir situaciones irregulares que requieran investigarse**; **razón por la cual esta Sala actuando como garante de la legalidad de la actuación administrativa, ordena remitir copia certificada de esta decisión a la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal**." (Resaltado del solicitante)

De la misma forma en la que la sentencia 1.171/2007 de la SPA-TSJ abordó el incumplimiento de una norma relacionada con la materia de contrataciones públicas, en ese mismo sentido, debe abordarse el incumplimiento de parte del SENIAT de una norma heteroaplicativa o de efecto mediato establecida en el artículo 121.15 del COT-2001 y 131.15 del COT-2014, que dejó de observarse

por la desviación de poder ejercida por el superintendente del SENIAT que denuncié ante la SPA-TSJ (expediente 2017-0174), lo cual - tal como lo denunció el ex director del SAREN en el escrito que reposa en el expediente N° AP41-O-2019-00001 del Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (folios 78 y 90 al 93) que reproduje desde la página 60 hasta la 63 del presente escrito, así como la calificación del delito de peculado (artículo 55 LCC-2014) que el Poder Legislativo incorporó en la exposición de motivos de la LRN-2021 que es una consecuencia directa de la subvaloración de la UT llevada a cabo por el SENIAT – debería ser investigado por éste órgano responsable del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Al considerar la sentencia N° 1.171/2007 de la SPA-TSJ que la inobservancia de las normas "*podría devenir en graves perjuicios tanto para los particulares como para el cabal cumplimiento de los fines encomendados a la Administración Pública*", nace; en el caso de la presente solicitud, como la contenida en la *Denuncia CGR abril 2019*; la obligatoria participación de la CGR en la investigación de los hechos que perjudicaron a un órgano de la Administración pública como lo denunciara el Poder Legislativo en la exposición de motivos de la LRN-2021 (ver páginas 57 y 58 del presente escrito), como la denunciara el director del SAIME en los considerandos de las Providencias Administrativas Nos. 001, 002, 003 y 004, todas de fechas 6 de enero de 2022 y publicadas en Gaceta Oficial N° 42.301 del 20 de enero de 2022 (ver página 59 y 83 del presente escrito) y como lo denunciara el ex director del SAIME ante el Poder Judicial (ver páginas 60 a la 63 del presente escrito).

En cuanto a la advertencia efectuada por la SPA-TSJ en la sentencia N° 1.171/2007 sobre la posibilidad de existir "*situaciones irregulares que requirieran investigarse; razón por la cual esta Sala actuando como garante de la legalidad de la actuación administrativa, ordena remitir copia certificada de esta decisión a la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal*", las situaciones irregulares que orbitaban en torno a la desviación de poder con la que actuó el superintendente del SENIAT en la vía de hecho en el procedimiento de reajuste de la UT como medida de valor utilizada por el SAREN para la liquidación de las tasas por la prestación de sus servicios, era un hecho notorio y comunicacional a nivel nacional como se demostró desde la página 16 a la 26 del presente escrito, lo que demostraba acciones completamente irregulares que debieron ser investigadas de oficio por notitia criminis, por los órganos responsables del Sistema Nacional de Control Fiscal, frente a situaciones irregulares relacionadas con el SAREN que se constituyeron hechos notorios o comunicacionales como los detallados en las páginas 63, 64 y 78 a la 80 del presente escrito.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, solicito que se tome la presente denuncia, conjuntamente con la que ratifico (*Denuncia CGR abril 2019*), como medios de interrupción del lapso de fenecimiento de pleno derecho de las cuentas vinculadas a los recursos provenientes de la recaudación de las tasas por servicios prestados por el SAREN que establecían los artículo 29, 83 al 88 de la LRN-2014, todo de conformidad con lo establecido en los artículo 57, 58 y 59 de la LOCGR.

IV.- RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA CONTRA EL SAIME DEL 12 DE ABRIL DE 2019

En vista que el día 12 de abril del año 2019 consigné ante la Unidad de Correspondencia de la CGR una denuncia (*Denuncia CGR abril 2019*) en la que solicité la apertura de la investigación administrativa relacionada con las competencias de este órgano contralor sobre el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos del Estado vinculados a los ramos de liquidación y recaudación de las tasas por prestación de servicios del SAIME de emisión y renovación de pasaportes que utilizaban la UT como medida de valor que fuera desplazada inconstitucionalmente por el criptoactivo Petro, en franca violación al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el artículo 3 del DCCOT, imponiéndose un alto costo a la tramitación de pasaportes que es violatorio al principio de capacidad económica y no confiscatoriedad consagrados en el 316 y 317 constitucionales y como lo demostré en la *Denuncia CGR abril 2019*, actuación del referido organismo público que se subsume en el presunto tipo penal de exacciones indebidas tipificado en el artículo 71 de la LCC-2014 y artículo 76 de la LCC-2022, vigentes en razón del tiempo, lo que a su vez es una consecuencia exclusiva y directa de la inexistencia de los controles que debió ejercer lo Oficina de Auditoría Interna del MPPRIJP y los demás órganos del Sistema Nacional de Control Fiscal (artículos 274 y 289.1°.3°.4° y 5° de la CRBV, artículos 4, 24.1.2.3, 25.2.3.4.6 y 26.1.4 de la LOCGR y artículo 137 y siguientes de la LOAFSP).

Con respecto a la violación del principio constitucional de reserva legal consagrado en el artículo 317 del Texto Fundamental y desarrollado en el

artículo 3 del Código Orgánico Tributario que mencioné en el párrafo anterior, en el que se empleó inconstitucionalmente el criptoactivo Petro para la exigencia o cobro de la tasa para la renovación y expedición de pasaporte, ha sido la Asamblea Nacional, la que en la exposición de motivos de la LRN-2021 reconoció oficialmente que el Petro "***ha servido de marco de referencia en la actualización de las tasas de servicios prestados [por] distintos organismos de la administración pública***" (ver Anexo 5), cuestión que al no haberse regulado en ninguna normativa legal que autorizase la usabilidad del referido criptoactivo como factor indexatorio vinculado con la pérdida de valor de las tasas por la prestación de servicios de los organismos públicos como consecuencia del fenómeno inflacionario, vulnera los postulados de primacía de Ley y la reserva legal, tal como lo demostré desde la página 74 y siguientes de la Denuncia CGR abril 2019 (https://mega.nz/file/dN9A3LgJ#KjMCKk2eT-tu2ripnYlwCJPAk1alPB_dQt1PLHNqO4M), cuestión que doy por reproducida en la presente ratificación. (Resaltado y agregado del solicitante)

En la página 83 de la Denuncia CGR abril 2019 abordé la ilegalidad del petro como referencial de indexación tributaria al expresar:

> "Tal como se desprende de los artículos antes reproducidos, la única tasa por prestación de servicio de expedición y renovación de pasaportes es la equivalente en bolívares de doce Unidades Tributarias (12 UT), no existiendo texto legal impositivo emanado del Poder Legislativo, que de conformidad con lo establecido en los artículos 187.1 y 317 de la CRBV y artículo 3 numeral 1° del COT, modifique la Ley de Timbre Fiscal o cree una ley especial sobre la gravabilidad de determinados servicios públicos prestados por el SAIME, como sería el caso del pasaporte express o la creación de **un nuevo gravamen establecido en un referencial completamente ilegal, sobrevenido y no reconocido por la normativa legal tributaria como lo es el petro**." (Resaltado del solicitante)

La utilización referencial de una criptomoneda como factor de corrección monetaria por la pérdida de valor del bolívar consecuencia del fenómeno inflacionario por el que atraviesa el país que argumentaron los diputados de la Asamblea Nacional en la exposición de motivos de la LRN-2021 que el Petro "***ha servido de marco de referencia en la actualización de las tasas de servicios prestados [por] distintos organismos de la administración pública***" (Anexo 5), es un admisión tácita y oficial de delito de exacciones indebidas tipificado en el artículo 71 de la LCC-2014 y artículo 76 de la LCC-2022, vigentes en razón del tiempo, y que los diputados denunciaron en la referida exposición de motivos que su acción legislativa era una consecuencia de la subvaloración a la que el Ejecutivo Nacional sometió a la UT. (Resaltado y agregado del solicitante)

La acción descrita por los diputados de la Asamblea Nacional relativa a la usabilidad del Petro como marco referencial de actualización de las tasas de servicios prestados que se subsume en el tipo penal indicado en el párrafo anterior, tiene como responsables directos, al Presidente de la República: Nicolás Maduro Moros; Vicepresidenta Ejecutiva de la República: Delcy Rodríguez; Ministro del Poder Popular para el Interior, Justicia y Paz, ciudadano Néstor Reverol; el exdirector del SAIME Juan Carlos Dugarte y director en ejercicio para la fecha de la presente denuncia: ciudadano Gustavo Vizcaíno.

Debe incorporarse dentro del proceso de averiguación administrativa que solicito se lleve a cabo en el Ministerio de Interior Justicia y Paz a los ciudadanos Carmen Teresa Meléndez Rivas quien se desempeñó como Ministra desde octubre de 2020 hasta agosto de 2021 y Remigios Ceballos como Ministro en ejercicio para la fecha de consignación de la presente denuncia, debido a que las irregularidades relativas a la liquidación y recaudación de las

tasas por expedición y renovación de pasaportes que utilizan el Petro como medida de valor no autorizada por ley a los efectos tributarios, son violatorias al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 del Texto Fundamental y artículo 3 del DCCOT, lo que conllevó a un presunto tipo penal de exacciones indebidas (artículo 71 de la LCC y artículo 76 LCC-2022 vigentes en razón del tiempo), irregularidad acaecida exclusivamente por la inexistencia de controles interno y externos que los previnieran (artículo III.9 CICC), donde se señala también la responsabilidad del director o directora de la Oficina de Auditoría Interna del referido Ministerio, de conformidad con lo establecido en artículo 37 y 70 del ROMPREJP y artículo 4 del Reglamento sobre la Organización del Control Interno de la Administración Pública Nacional publicado en Gaceta Oficial N° 37.783 del 25 de septiembre de 2003.

Como parte del principio de pesos y contrapesos que debe imperar en un Estado social, democrático y de derecho que debió garantizar la independencia de las distintas ramas del Poder Público, fue que acudí a éste órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal para que interviniera administrativamente ante la desviación de poder practicada por el Ejecutivo Nacional respecto al ilegal procedimiento de reajuste de la UT, así como las graves fallas de control interno de la Oficina de Auditoría Interna del MPPRIJP respecto a la pérdida de la recaudación de las tasas por prestación de servicios de expedición y renovación de pasaportes consecuencia directa de la subvaloración de la UT como lo denunciaron los diputados de la Asamblea Nacional en la exposición de motivos de la LRN-2021 (Anexo 5), cuestión que se vincula con la materia registral y notarial, pero que tienen en común el mismo factor indexatorio establecido por Ley como lo es la UT a los efectos de la liquidación de las tasa por prestación de servicio de renovación y expedición de pasaportes.

También como parte del sistema de controles que debe imperar en un Estado social, democrático y de derecho fue que requerí a ésta instancia contralora (CGR) que oficiara al Ministerio Público el inicio de la investigación por acción penal por los presuntos tipos penales indicados en la *Denuncia CGR abril 2019,* y, dado que los presunto hechos de corrupción denunciados se han recrudecidos hasta niveles que no puede atribuirse el simple calificativo de desviación de poder, arbitrariedad y/o violación de los principios de capacidad económica, no confiscatoriedad y equivalencia relativos al costo de la prestación de los servicios públicos, como parte del principio de eficiencia en la recaudación de los ingresos del Estado contenidos en el artículo 316 de la CRBV y artículo III.6 de la CICC, sino que la acción desplegada por el Ejecutivo Nacional por intermedio de los ciudadanos identificados en los párrafos anteriores, ha rayado en una especie de terrorismo tributario derivado del despotismo con el que actúa dicho Poder Ejecutivo, que aún y cuando ya lo había denunciado ante éste órgano de control (Denuncia CGR abril 2019) y la Defensoría del Pueblo en fecha 23 de enero de 2020 (Anexo 9), es necesario complementar dicha denuncia con los nuevos hechos acaecidos que forma parte del acontecer noticioso de nuestro país en el que resalta el inconstitucional, irracional y confiscatorio aumento del costo de la prestación de servicio de emisión y renovación de pasaporte el cual había sido fijado para el mes de noviembre de 2019 en la cantidad de Bs. 5.890.270,00 para la emisión o expedición y Bs. 2.945.486,00 (de acuerdo al cono monetario vigente para el momento) para la renovación, en plena y flagrante violación al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la Constitución y artículo 3 del COT.

Para demostrar la violación del principio constitucional de reserva legal indicado en el párrafo anterior, procedo a reproducir parte de la información

contenida en la página web de Transparencia Internacional, organización no gubernamental dedicada a los temas anticorrupción (https://transparenciave.org/el-saime-da-un-tiro-de-gracia-a-derechos-a-la-identidad-y-al-libre-transito/#:~:text=Como%20si%20esto%20no%20fuera,la%20identidad%20y%20el%20libre):

> "EL SAIME DA UN TIRO DE GRACIA A DERECHOS A LA IDENTIDAD Y AL LIBRE TRÁNSITO
>
> Transparencia Venezuela, 21 de noviembre de 2019. En los últimos años obtener un pasaporte se ha convertido en una pesadilla para los venezolanos dada la escasez de material para elaborarlos, las múltiples debilidades del sistema automatizado y el establecimiento de procedimientos engorrosos e ineficientes. Como si esto no fuera suficiente, el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (Saime) complicó más el trámite al **incrementar en más de 3.500%** las tasas que los ciudadanos deben cancelar para obtenerlo, dando así un tiro de gracia a derechos constitucionales como la identidad y el libre tránsito.
>
> Desde el 19 de noviembre el monto para hacerse con un pasaporte pasó de 160.000 bolívares a nada menos que 5.890.270 bolívares, mientras que el trámite de prórrogas – que las autoridades vienen emitiendo debido a la falta de insumos para atender la demanda- subió de 80.000 bolívares a 2.945.486 bolívares. Este es el tercer ajuste en 2019.
>
> Estos montos se traducen en el pago de US$ 203,44 por el documento nuevo y US$ 101,72 por la prórroga, según la tasa oficial del Banco Central de Venezuela (BCV), lo cual convierte el pasaporte venezolano en el más costoso de la región, de acuerdo a una investigación realizada por Transparencia Venezuela.
>
> En Colombia, por ejemplo, el precio del pasaporte ordinario es equivalente a US$ 48,22, en Chile US$ 113,67, en Perú US$ 29,21, en Panamá US$ 100,06, en Brasil US$ 61,28, en Uruguay US$ 88,72, en Ecuador US$ 70 en Bolivia US$ 81.05, en Paraguay 29,82 y en Guatemala US$ 50. En otros países los precios varían dependiendo de su vigencia y tiempo de entrega, como en México donde oscila entre US$ 31,52 y US$ 137,97, en Honduras entre US$ 20 y US$ 50 y en Argentina entre US$25,16 y US$ 200.
>
> En medio de la crisis humanitaria compleja que vive el país, donde el ingreso mínimo está calculado en menos de 10 dólares, el pasaporte-

documento requerido por miles de venezolanos que deciden emigrar – es inalcanzable para la gran mayoría." (Resaltado del solicitante)

Entre todos los hechos noticiosos que se generaron a raíz del irracional incremento del costo de servicio de pasaporte tal como se demostró en la *Denuncia CGR abril 2019* y como se observa en la actualidad respecto al nuevo incremento de su valor o costo, destaca el reproducido anteriormente por observarse en dicho reportaje información relacionada con el incremento porcentual que experimentó las tasas por expedición y renovación de pasaportes.

Del reportaje indicado, se destaca que el incremento del costo de emisión y renovación de pasaporte experimentó 3.500%, cuando la inflación acumulada durante dicho año según los Índices Nacional de Precios al Consumidor del Banco Central de Venezuela experimentó un incremento de 1.611,25% *(INPC septiembre 2019 5.286.006.314,70 / IPNC enero 2019 328.067.725,10 = 1.611,25%*), de donde se puede extraer que todo impuesto, tasa o contribución que sea indexado por medio de una medida de valor no reconocida por la legislación patria y que como consecuencia se exija o cobre un impuesto o tasa indebido, se constituye en el presunto tipo delictivo de exacciones indebidas tipificado en el artículo 71 de la LCC-2014 y artículo 76 de la LCC-2021 vigentes en razón del tiempo, acotando, además, que la única medida de valor a los efectos de determinación y liquidación de los impuestos, tasas y contribuciones es la UT reconocida en el numeral 3° del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del COT, tal como lo demostré en la *Denuncia CGR abril 2019* y que debió ser ajustada en proporción a los niveles de inflación, cuestión que demandé ante el Poder Judicial (SPA-TSJ expediente N° 2017-0174) que

se encuentra en etapa de sentencia según cuenta N° 23 de la SPA-TSJ del 10 de marzo de 2022 (http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/cuentas).

En cuanto al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 Constitucional y 3 del DCCOT, respecto a las tasas por prestación de servicios de expedición y renovación de pasaportes, éste se encuentra consagrado en el segundo aparte del artículo 26 de la Ley Orgánica de Identificación que dispone "*que el pago por concepto de expedición de pasaportes será regulado por la ley especial que rige la materia*", siendo tal ley especial, la Ley de Timbre Fiscal que regula dicha materia en el numeral 1° de su artículo 7.

En cuanto a la capacidad económica con la que cuentan los contribuyentes venezolanos para hacer frente al terrorismo tributario practicado por el Ejecutivo Nacional que demostré en el aspecto material o sustancial del punto 6.2.- **De la inconstitucionalidad del incremento de la tasas por expedición y renovación de pasaportes expresada en petros** (páginas 102 y siguientes de la *Denuncia CGR abril 2019*), a continuación paso a complementar y actualizar el aspecto material del ilegal cobro de tasa por emisión de pasaporte en los siguientes términos:

Para el mes de noviembre de 2019 (vinculado a la fecha de la denuncia de Transparencia Internacional que detallé en las página 186 y 187 de éste escrito), momento en el que el Presidente de la República, conjuntamente con la Vice Presidenta Ejecutiva de la República, el Ministro del Poder Popular para el Interior, Justicia y Paz (MPPIJP) y el director del SAIME, decidieron inconstitucionalmente fijar el valor o costo de tramitación de expedición de pasaportes en las cantidades de Bs. 5.890.270,00 y Bs. 2.945.486,00, respectivamente, el salario mínimo vigente para el mes de noviembre de 2019

era de Bs. 150.000,00 según Decreto N° 3.997 publicado en Gaceta Oficial N° 6.484 del 11 de octubre 2019, lo cual implicaría que un trabajador venezolano se encontraba en la obligación de pagar el equivalente a treinta y nueve (39) meses de salario mínimo o 3.927% superior a dicho salario para hacer frente a tan vulgar y desproporcionada decisión del Ejecutivo Nacional de exigir una tasa por emisión de pasaporte, lo que equivale al producto de más de tres (3) años de trabajo, lo mismo sucede con la renovación del pasaporte cuyos cálculos corresponderían a la mitad de los hechos expuestos debido a que la renovación quedó en medio petro según la decisión tomada por la Vicepresidenta Ejecutiva de la República tal como se indicó en la *Denuncia CGR abril 2019.*

Es necesario destacar que el hecho imponible relativo a la tramitación del servicio público de pasaporte se encuentra establecido en el numeral 1° del artículo 7 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Reforma Parcialmente la Ley de Timbre Fiscal publicada en Gaceta Oficial N° 6.150 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014 (LTF) que establece el cobro de una tasa de doce (12) UT tanto por la expedición como por la renovación de pasaportes, pero; el Ejecutivo Nacional, por Decreto N° 4.571 del 22 de marzo de 2021, publicado en la Gaceta Oficial N° 42.092 de la misma fecha, mediante el cual dictó el Reglamento Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Identificación, Relativo a la Expedición, Renovación y Prórroga del Pasaporte ordinario (Decreto 4.571); impuso en el numeral 1° del artículo 20 el pago por concepto de cita que no se encuentra reconocido como hecho imponible dentro de la normativa legal venezolana, tampoco autorizó la Ley de Timbre Fiscal a que ningún organismo público pueda establecer hechos imponibles.

Lo único que se autorizó por medio de la Ley Orgánica de Identificación fue el pago por resguardo y custodia por la cantidad de 8 UT como quedó establecido en el artículo 38 de dicha Ley, cuestión perfectamente ajustada al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 Constitucional y artículo 3 del DCCOT.

Por otra parte, estableció el Decreto 4.571 en el artículo 24 la vigencia del pasaporte ordinario con tres lapsos de tiempo sobre el cual impuso el pago en su equivalente a Petros por conceptos de vigencias del pasaporte por 3, 5 y 10 años con presuntas tasas equivalentes a 1,8, 2,7 y 3,6 Petros, respectivamente, hechos imponibles que no se encuentran establecidos en la Ley de Timbre Fiscal, ni en la Ley Orgánica de Identificación, ni en ninguna otra ley que permita cumplir con el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y artículo 3 del DCCOT, de igual forma procedió a establecer un pago por prórroga de la vigencia del pasaporte contenida en su artículo 29 que tampoco se encuentra autorizada por ley que es violatorio al mismo principio de reserva legal antes indicado, lo que además viola el principio de primacía de Ley en el que un acto administrativo no puede crear impuestos u otras contribuciones de derecho público, tal como lo ordena el artículo 10 de la LOPA, además de ser violatorio al principio de legalidad, garantía constitucional, lealtad institucional y competencia consagrados en los artículos 4, 8, 25 y 26 de la LOAP.

En materia de reglamentación parcial de la Ley Orgánica de Identificación (Decreto 4.571, artículo 26), éste solo puede regular la materia relativa a la vigencia del pasaporte, pero no puede ni debe establecer exacción alguna ya que ni la Ley Orgánica de Identificación ni la Ley de Timbre Fiscal autorizan la imposición de contribución alguna de parte de los órganos o entes

administradores de los ramos tributarios reconocidos en el ordenamiento jurídico, siendo menester indicar que el segundo aparte del artículo 26 de la Ley Orgánica de Identificación indica taxativamente que el pago por concepto de expedición de pasaporte será regulado por la ley especial que rige la materia, cuestión que se encuentra expresamente regulada en el numeral 1° del artículo 7 de la Ley de Timbre Fiscal.

Lo expresado en los párrafos anteriores, demuestra que el Ejecutivo Nacional procedió a subvalorar la UT, lo que denuncié ante el Poder Judicial como desestabilización del sistema tributario nacional, para sustituir inconstitucionalmente la medida de valor (UT) que el legislador creó para la indexación de los ramos tributarios (artículo 3 y 131.15 COT-2014 y mismos artículos del DCCOT) por el criptoactivo Petro que no tenía autorización legislativa para ser utilizado en materia de indexación tributaria bajo el imperio de la LRN-2014 y el COT-2014, vigentes en razón del tiempo, lo que demuestra las graves fallas del control interno que debió ejercer la Oficina de Auditoría Interna del MPPRIJP de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de su Reglamento Orgánico (ROMPREJP) y debido a que un Reglamento (Decreto 4.571) no puede violar el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el artículo 3 del COT-2014 y DCCOT, vigentes en razón del tiempo.

Ante un hecho notorio y/o comunicacional como ha sido el exorbitante aumento de las tasas por la prestación de servicio de renovación y expedición de pasaportes, éste órgano contralor debió aperturar la averiguación de oficio ante un hecho notorio publicado en Gaceta Oficial como fue el caso de los artículos 20.1.4 y 24.1.2.3 del Reglamento Parcial relativo a la expedición y prórroga de pasaportes, cuestión que fue suficientemente abordado por la Sala Político

Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 00993 del 9 de agosto de 2017, publicada en la Gaceta Oficial N° 41.249 del 3 de octubre de 2017, sobre el Reglamento de Visado de Estados Financieros de la Federación de Contadores Públicos.

La cuantía para la prórroga y expedición de pasaporte que inconstitucionalmente se establecieron en el artículo 24 del Decreto 4.571, agrava las violaciones constitucionales denunciadas. Ante tales hechos, más los notorios y comunicacionales expuestos en la *Denuncia CGR abril 2019* como en la presente ratificación, se observa el total silencio e inacción los órganos constitucionalmente facultados para ejercer los controles sobre los entes que conforman el Poder Público Nacional, como es el caso de los que representan el Poder Ciudadano, siendo menester reproducir la siguiente frase del Libertador Simón Bolívar, *"La corrupción de los pueblos nace de la indulgencia de los tribunales y de la impunidad de los delitos, sin fuerza no hay virtud y sin virtud perece la República"*.

Al comparar la capacidad económica que tiene el trabajador venezolano que devenga salario mínimo para hacer frente a tan ingente, casi imposible y prohibitiva tasa fijada por el Ejecutivo Nacional para prórroga y expedición de pasaportes, se hace evidente el recrudecimiento de las acciones despóticas desplegadas por el Ejecutivo Nacional, al exigir a sus ciudadanos que paguen el equivalente a años de trabajo tomando en cuenta el salario mínimo fijado por el Ejecutivo Nacional como parámetro de medición de la capacidad económica para hacer frente a tales tasas, siendo menester llevar a cabo la actualización de la demostración contenida en la *Denuncia CGR abril 2019* (páginas 102 a la 104), para el presente año 2022 tomando en cuenta el salario mínimo devengado por los trabajadores venezolanos durante los meses de enero y febrero que fue

por la cantidad de Bs. 7,00, según Decreto N° 4.602 del primero de mayo de 2021, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.622 de la misma fecha y posteriormente compararé el salario mínimo vigente a partir del mes de marzo que ascendió a la cantidad de Bs. 130.000,00, según Decreto N° 4.653 del 15 de marzo de 2022, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.691 Extraordinario, de la misma fecha, cuestión que demostraré seguidamente:

Para el día 2 de febrero de 2022, el costo para la tramitación de pasaporte fue el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 4:

Valor Prórroga:	PTR = 1,8/Bs = 461.28
Valor Pasaporte 10 años:	PTR = 3,6/Bs = 922.57
Valor Pasaporte 5 años:	PTR = 2,7/Bs = 691.93
Valor Pasaporte 3 años:	PTR = 1,8/ Bs = 461.28

Información extraída de la página web oficial del SAIME para el día 2 de febrero de 2022 (https://tramites.saime.gob.ve)

Al comparar las inconstitucionales tasas impuestas por el SAIME con el salario mínimo correspondiente a los meses de enero y febrero de 2022, se tiene el siguiente resultado:

Cuadro N° 5:

CONCEPTO	VALOR PTR Y BS.	SALARIO MÍNIMO GACETA OFICIAL N° 6.622 DEL 01/05/2021	CANTIDAD DE SALARIOS MÍNIMOS NECESARIOS PARA SUFRAGAR EL COSTO DEL PASAPORTE	CANTIDAD DE AÑOS DE TRABAJO NECESARIOS PARA EL PAGO DE PASAPORTE	PORCENTAJE DEL COSTO DEL SERVICIO VS SALARO MÍNIMO
Valor Prórroga:	PTR = 1,8/Bs = 461.28	7,00	65,90	5,49	6.589,71%
Valor Pasaporte 10 años:	PTR = 3,6/Bs = 922.57	7,00	131,80	10,98	13.179,57%
Valor Pasaporte 5 años:	PTR = 2,7/Bs = 691.93	7,00	98,76	8,23	9.875,71%
Valor Pasaporte 3 años:	PTR = 1,8/ Bs = 461.28	7,00	65,90	5,49	6.589,71%

Como se observa del contenido del Cuadro N° 5, las tasas fijadas inconstitucionalmente por el SAREN son completamente confiscatorias para la clase trabajadora venezolana y enfocadas única y exclusivamente a la clase pudiente que son los que se permitirían sufragar tan grotesca cuantía, lo que viola los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad consagrados en los artículo 316 y 317 de la CRBV.

Al actualizar para el día 8 de diciembre de 2022 la capacidad contributiva de los ciudadanos que tienen como referencial de capacidad económica el salario que devengan, se utiliza el siguiente ejemplo tomando el salario mínimo de Bs. 130,00 contenido en el Decreto N° 4.653 publicado en la Gaceta Oficial N° 6.691 Extraordinario del 15 de marzo de 2022:

Cuadro N° 6

CONCEPTO	VALOR PTR. 518,36 BS. 08/12/2022	SALARIO MÍNIMO GACETA OFICIAL N° 6.691 DEL 15/03/2022	CANTIDAD DE SALARIOS MÍNIMOS NECESARIOS PARA SUFRAGAR EL COSTO DEL PASAPORTE	CANTIDAD DE AÑOS DE TRABAJO NECESARIOS PARA EL PAGO DE PASAPORTE	PORCENTAJE DEL COSTO DEL SERVICIO VS SALARO MÍNIMO
Valor Prórroga:	PTR = 1,8/Bs = 1.366,14	130,00	10,51	0,88	1.050,88%
Valor Pasaporte 10 años:	PTR = 3,6/Bs = 2.732,29	130,00	21,02	1,75	2.101,76%
Valor Pasaporte 5 años:	PTR = 2.7/Bs = 2.049,21	130,00	15,76	1,31	1.576,32%
Valor Pasaporte 3 años:	PTR = 1,8/Bs = 1.366,14	130,00	10,51	0,88	1.050,88%

De la información contenida en el cuadro, se observa el carácter confiscatorio del costo del servicio público prestado por el SAIME al exigirle a los ciudadanos más de diez (10) salarios mínimos para la prórroga y pasaporte por 3 años, más de veintiún (21) salarios mínimos para la emisión de pasaporte por 10 años y quince (15) salarios mínimos para el pasaporte por 5 años.

Con respecto a los órganos constitucionalmente facultados para ejercer el control sobre el resto de los poderes públicos en cuanto a la prevención, investigación y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa, tal como lo ordena el artículo 274 Constitucional, se hace evidente la falta de accionar, bien sea de oficio o a solicitud de parte como la *Denuncia CGR abril 2019* y la presente ratificación, de la Defensoría, Contraloría y Fiscalía, observándose que ha sido un gobierno extranjero como el caso de los Estados Unidos de América el que ha procedido a sancionar a los ciudadanos Juan Carlos Dugarte y Gustavo Vizcaíno por presuntos hechos de corrupción tal como se desprende del hecho noticioso contenido en los siguientes links:

Aporrea: Departamento del Tesoro de EEUU sanciona a Gustavo Vizcaíno y Juan Carlos Dugarte, director y ex-director del Saime, publicado el 09/12/2019.

https://www.aporrea.org/economia/n349864.html

Efecto Cocuyo: Departamento del Tesoro de EEUU sanciona a Gustavo Vizcaíno y Juan Carlos Dugarte, director y ex-director del Saime, publicado el 09/12/2019.

https://efectococuyo.com/politica/departamento-del-tesoro-sanciona-a-director-y-exdirector-del-saime/

Crónica Uno: EE. UU. sanciona a director y exdirector del Saime por corrupción con pasaportes, publicado el 09/12/2019.

https://cronica.uno/ee-uu-sanciona-a-director-y-exdirector-del-saime-por-corrupcion-con-pasaportes/

Panampost: EEUU sanciona a director de Saime: dinero de los pasaportes iba a sus cuentas

https://es.panampost.com/sabrina-martin/2019/12/09/eeuu-sanciona-director-saime/

Noticiero Digital: EEUU sanciona a directores del Saime: Juan Carlos Dugarte y Gustavo Vizcaíno

https://www.noticierodigital.com/2019/12/eeuu-sanciona-a-directores-del-saime-juan-carlos-dugarte-y-gustavo-vizcaino/

Diario las Américas: EEUU sanciona a funcionarios del régimen de Maduro por corrupción con pasaportes.

https://www.diariolasamericas.com/america-latina/eeuu-sanciona-funcionarios-del-regimen-maduro-corrupcion-pasaportes-n4189034

Tal cual: EEUU sanciona a Gustavo Vizcaíno y Juan Carlos Dugarte por "triquiñuelas" en el Saime.

https://talcualdigital.com/eeuu-sanciona-a-gustavo-vizcaino-y-juan-carlos-dugarte-por-triquinuelas-en-el-saime/

Alacranrojo: EEUU sanciona al director del SAIME Gustavo Vizcaíno.

https://elalacranrojo.com/eeuu-sanciona-al-director-del-saime-gustavo-vizcaino/

Como se puede observar de algunos de los hechos noticiosos de decenas que se encuentran en la web, ha sido un gobierno extranjero el que ha impuesto sanciones a los ciudadanos Juan Carlos Dugarte y Gustavo Vizcaíno, lo cual debió ser materializado por la Contraloría General de la República y el Ministerio Público, debido a que ya mediaba una denuncia contra tales ciudadanos que consigné ante ese órgano contralor el día 12 de abril de 2019, la cual contaba con suficientes elementos probatorios que sustentaban la apertura del investigación administrativa de parte de la CGR así como la investigación por acción penal que solicité a éste órgano contralor oficiara al Ministerio Público (ver página 106 Denuncia CGR abril 2019) y ante la inacción de la Contraloría y la Fiscalía, pudo haberse evitado que la desviación poder denunciada se convierta en despotismo, siendo menester indicar, que ante

el hecho notorio indicado anteriormente, éste órgano contralor debió iniciar la investigación de oficio por notitia criminis.

Por todo lo expuesto en la presente ratificación de denuncia y de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 01-00-000420 del 05/09/2016 de la Contraloría General de la República (CGR), publicada en la Gaceta Oficial N° 40.983 del 07/09/2016, en la que se resuelve aprobar el Plan Estratégico del Sistema Nacional de Control Fiscal (PESNCF) y en la que se promociona el adecuado ejercicio del control social, ejercido por los ciudadanos y ciudadanas, de manera individual o colectiva como lo ordena el numeral 11 del artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (http://www.cgr.gob.ve/site_content.php?Cod=010), concatenado con la Disposición Final Primera de la LCC-2014 vigente en razón del tiempo, solicito al Contralor General de la República y al Concejo Moral Republicano, que se me informe sobre los niveles de avance o definitoria de la solicitud de apertura de averiguación administrativas (*Denuncia CGR abril 2019*).

Procedan a complementar la referida denuncia con la información suministrada en el presente escrito en el que solicito una auditoría integral de Estado en contra del SAIME y que este órgano contralor, con los hallazgos referente a la inexistencia de legislación alguna que autorice al SAIME al cobro de las tasas por renovación y expedición de pasaportes por medio de un mecanismo de indexación no reconocido por la legislación patria como lo es el Petro, oficie al Ministerio Público para que lleve a cabo la investigación por acción penal contra el referido organismo público por la presunta perpetración del tipo penal de exacciones indebidas tipificado como hecho punible en el artículo 71 de la LCC-2014 y artículo 76 de la LCC-2022, vigentes en razón del tiempo.

Una vez que éste órgano contralor haya culminado la auditoría de Estado que solicité se llevara a cabo en el SENIAT de acuerdo al contenido del punto I.I del presente escrito, solicito que el valor que legalmente le corresponde a la UT sea empleado para la determinación del valor del pasaporte y su comparación con los costos y gastos asociados a la prestación de dicho servicio público, para determinar si tal valor habría cumplido con el principio de proporcionalidad y equivalencia que se indica en la exposición de motivos de la Ley de Timbre Fiscal, y por analogía, en el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

En cuanto a los elementos documentales que demuestran que el SAIME forma parte de los organismos públicos que se encuentran afectados severamente como consecuencia directa de la desestabilización del sistema tributario nacional propiciado por la vía de hecho o desviación de poder practicada por el Ejecutivo Nacional por intermedio del SENIAT, materializado en la subvaloración de la UT contenida en las Providencias Administrativas identificadas en los Cuadros 1 y 3 (páginas 46 y 49 del presente escrito), cuestión que denuncié ante el Poder Judicial (expediente 2017-0174 SPA-TSJ), solicito que la auditoría de Estado que debe ser practicada al SAIME, se consideren todos los elementos indicados en el Título II del presente escrito en cuanto sean aplicables a el referido organismo público, sirviendo el contenido de la *Denuncia CGR abril 2019* y la presente ratificación lo expresado por la Asamblea Nacional en la exposición de motivos de la LRN-2021, sobre el hecho del que el Petro " **ha servido de marco de referencia en la actualización de las tasas de servicios prestados [por] distintos organismos de la administración pública**", que demuestra oficialmente la violación del principio constitucional de reserva legal, el cual, fue corregido por dicha Asamblea con la promulgación

de la LRN-2021, en cuanto a la prestación de los servicios públicos del SAREN, pero en el caso del SAIME, hasta la fecha en la que se consigna el presente escrito, no existe reforma alguna de la Ley de Timbre Fiscal, ni de la Ley Orgánica de Identificación, así como tampoco forma parte de la Agenda Legislativa de la Asamblea Nacional proyecto de Ley que se relacione con dicha materia.

Por lo antes expuesto, solicito que las razones de hecho que argumentó la Asamblea Nacional en la exposición de motivos de la LRN-2021, se consideren a los efectos de demostrar que las ilegales tasas fijadas en Petros por la prestación de servicios de emisión y renovación de pasaporte son consecuencia directa de que dichas tasas quedaron exentas, incidiendo en la disminución de la recaudación, como taxativamente lo expresaron los diputados en la referida exposición de motivos, cuestión que denuncié ante los Poderes Judicial, Legislativo y Ciudadano como desestabilización del sistema tributario nacional, siendo la única forma constitucional, legal y ético-moral de demostrar las violaciones constitucionales contenida en los artículo 316 y 317 del Texto Fundamental, la de solicitar a éste órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal su intervención inmediata por medio de la auditoría de Estado en la que requiero, en la medida de su aplicabilidad, se desarrolle con base a lo indicado en los Títulos II y III del presente escrito.

Todas las presuntas irregularidades que he denunciado y complementado por medio del presente escrito, ameritan una averiguación administrativa de parte de éste órgano contralor, siendo pertinente la intervención inmediata de la CGR por medio de una auditoría exhaustiva de Estado direccionada a la exigencia y/o cobro de tasas de servicios no autorizadas por ley de parte del SAIME, para que se determinen los verdaderos costo y gastos asociado a la prestación de servicio

de expedición y renovación de pasaportes, y en el caso específico de las prórrogas, se lleve a cabo una examen exhaustivo a los costos y gastos asociados a dicha prestación de servicio, debido a que en dicho procedimiento sólo se adiciona al pasaporte vencido un elemento oficial que así lo certifica, pero no se emite un nuevo pasaporte cuyo costo es significativamente mayor, y en el caso de la emisión de los pasaportes por 3, 5 y 10 años, solicito se determine si el valor de los materiales, insumos, así como cualquier gasto directo o indirecto asociado a dicha prestación de servicio es completamente diferente de acuerdo al plazo de vigencia otorgado que implique el pago 1,8, 2,7 y 3,6 Petros, respectivamente, como lo indica el artículo 24 del Decreto 4.571, resultando los hallazgos obtenidos por éste ente contralor los que precisaran si la actuación del SAIME se subordina al principio de legalidad consagrado en el artículo 317 del Texto Fundamental.

En vista de que el desproporcionado valor que el Ejecutivo Nacional le asignó a la expedición y renovación de pasaporte, el cual implicaría invertir cantidades monetarias que exceden de la capacidad patrimonial del ciudadano común, se hace necesario que la CGR realice el control respectivo sobre todo funcionario público que acuda al SAIME a solicitar la tramitación de su pasaporte con el objeto de que sea aperturada la averiguación correspondiente por presunto enriquecimiento ilícito de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCC-2014 y artículo 52 LCC-2022, de igual forma, podrá la CGR llevar a cabo la fiscalización de las declaraciones de impuesto sobre la renta de los funcionarios públicos que acudieron a solicitar el servicio de emisión, renovación o prórroga de pasaporte, para determinar, si el pago por dicha prestación de servicio público excede el enriquecimiento neto anual devengado

por tales funcionarios, todo de acuerdo a la sentencia de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia N° 0038, del 16 de julio de 2013.

Todo el contenido del presente escrito, como los que ratificó, la acción judicial que interpuse ante la SPA-TSJ, más la documentación que le acompaña, es consecuencia directa de la inexistencia total y absoluta de control alguno de parte de los órganos superiores llamados a ejercerlo por medio de mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas como lo ordena el numeral 9 del artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, resultado como corolario, la pérdida de la ética pública y la moral administrativa consagrada en el artículo 274 del Texto Constitucional, al no haberse exigido el mínimo cumplimiento del principio de legalidad en toda la actividad administrativa del Estado que ordena el artículo antes indicado, desconociéndose el concepto de ética pública y moral administrativa contenidos en los artículos 6 y 45 de la LOPC, así como la ausencia de los principios rectores de los deberes y conductas de los servidores públicos respecto a los valores éticos contenidos en el artículo 4 de la Resolución del Poder Ciudadano, Consejo Moral Republicano N° CMR-016-2016 del 11/12/2013, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.314 del 12/12/2013.

Sin más a que hacer referencia, quedo de ustedes:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Dirección General de Servicios Generales
Dirección de Documentación
Unidad de Correspondencia

LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO

C.I. V6216462

Correo electrónico a los efectos establecidos en el artículo 4 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas: leninchinchilla@gmail.com

Teléfonos de contacto: celular: 0416-6272303, teléfono fijo: 0212-4179636

Domicilio fiscal a efectos de las notificaciones de ley: Av. Principal de Cloris, Urbanización Altos de Copacabana, calle "A", casa 211, Guarenas, Municipio Plaza del Estado Miranda, zona postal 1220.

Anexos que forman parte integral del presente escrito:

1. Denuncia consignada a la CGR el 31/05/2017 (https://mega.nz/file/ZRs2mZqL#kjMmQE1aE90mK3LqUaLlKtA5KyyYjPHC0x651fch4hw)

2. Denuncia consignada ante la CGR 12 de abril 2019, (https://mega.nz/file/dN9A3LgJ#KjMCKk2eT-tu2ripnYlwCJPAk1alPB_dQt1PLHNqO4M)

3. Escrito Defensoría del Pueblo del 19/01/2018 (27 páginas); (https://mega.nz/file/1NcVmAxK#YsCQfUN5iCpiEUkWTmgqof_7Yv-eTki1koUiFdtM8xY)

4. Escrito dirigido a la Asamblea Nacional del 31/01/2018 (40 páginas), (https://mega.nz/file/0YEimbID#fQjLvKsppH3MobMdnsk2I-fckdNjGM1p-4Ybnvd1-PM)

5. Exposición de motivos de la Ley de Registros y Notarías 2021, (http://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/proyectos/informe1_1635353044.pdf-20211027164404.pdf)

6. Escrito de ratificación a la Asamblea Nacional del 20/02/2019, (1 página), https://mega.nz/file/BJ0SARrD#n7st6N7lviW6Q6VHujR5NTjtCnOjfQWBQ6XzjWt4rAQ)

7. Escrito dirigido a la Asamblea Nacional de fecha 10/04/2019 (8 páginas), (https://mega.nz/file/9ZECmLoZ#U3a9J8n3ybkKrksYWwFJDxnGMaBknRNJtPIn5nGn7Cs)

8. Escrito dirigido a la Asamblea Nacional de fecha 27/04/2021 (https://mega.nz/file/EZsxnQQA#i5-ApA4i2lAbTu28uR7P22YFO6Nx0z_dxI2vfeuuL-A) (8 páginas)

9. Escrito Defensoría del Pueblo del 23/01/2020, (176 páginas), (https://mega.nz/file/ENtTQLYb#2FcXOtW7kzvEfvPM9BoNxcim2I3kqT8x6pRPHFk_KZE)

10. Denuncia al Ministerio Público de fecha 27/06/2017, (8 páginas), (https://mega.nz/file/lZsiyRhB#fQg_DaHgW7aJmVBwGRVUTUjpT-3mj3Xb7nV4h4Wtz2I)

11. Planillas Únicas Bancarias

12. Oficio de la Comisión Permanente de Contraloría de la Asamblea Nacional de fecha 25/05/2021, (https://mega.nz/file/RUtThZZJ#Az9KYbgKq6sE3bY-C6N37i7znPwTqcAkUfdtT6lHOHY)

Documentos indicados dentro del presente escrito no suministrados como anexos, pero que pueden ser consultados y descargados mediante los siguientes URL y código QR:

1. Acuse de recibo de la CGR sobre denuncia del 31/05/2017 (https://mega.nz/file/lFUz0CLD#kvl5z1FITkVaZ4wGvcGOAJjVIsvku0LONMTCA7fB-Ys)

2. Oficio CGR de fecha 25/09/2017 (https://mega.nz/file/FNsQySZY#HQBddoVVlGEah_-1rvaqOES0CXPJwqYAwR05m8PN5lY)

3. Recurso de nulidad contra las Providencias Administrativas del SENIAT sobre la Unidad Tributaria contenido en el expediente N° 2017-0174 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (https://mega.nz/file/pEchkJqD#LtBErzTi9j9wlVhJiCV61cupUhzzITcAkwWIiKRjfAk)

4. Escrito de solicitud de corrección de la UT consignado ante la Asamblea Nacional y el SENIAT de fecha 16/05/2016 (https://mega.nz/file/EEkxAQ4S#iUujfvcNpxUSnY8EAYiQtISU3TEbxKhZcw6_fvN5nb0)

5. Escrito de Informes consignado ante la SPA-TSJ el 09/03/2022 (https://mega.nz/file/oMtFTLzY#uYAys63F5wGhdCuAcbMSK9RBgdILautCzqK8NkZb_2k)

6. Sentencia del Juzgado de Sustanciación de la SPA-TSJ N° 146 del 19 de junio de 2019 (http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#)

7. Escrito de conclusiones consignado por la sustituta del Procurador General de la República en la controversia que se sigue contra el SENIAT en la SPA-TSJ contenida en el expediente 2017-0174 (https://mega.nz/file/EJEFgahR#KGBq30vmImNQwZBbsH3Lr8UAHGGxCcwn2b0lhTpciys)